

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

MASTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MASTER

**LA REALIDAD JURÍDICO-PRÁCTICA EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Tutores: Alejandra Boto Álvarez (Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo) y Sonia Arévalo Píriz (Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo)

Realizado por: Elena Concha García

Convocatoria de enero de 2016

INDICE

Introducción.....	4
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL E HISTÓRICA A LA NORMATIVA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

I.- Tratamiento histórico- jurídico de los delitos de violencia de género.....	7
II.- Cuestiones ligadas a la semántica	14
III.- Objeto de protección de la Ley Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	16
1.- Sexo del agresor y de la víctima.....	17
a) Parejas Homosexuales.....	17
b) Parejas Transexuales.....	18
2.- Relación conyugal, o análoga de afectividad, aun sin convivencia.....	19
3.- Elemento subjetivo del tipo delictivo.....	20
IV.- Conductas delictivas tipificadas como violencia de género.....	20
V.- Modificaciones que afectan a la Ley de Medidas de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	24
1.- Estatuto de la Víctima del Delito.....	24
2.- La modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia...25	

CAPÍTULO SEGUNDO

APROXIMACIÓN PRÁCTICA A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

I.- Denuncias falsas.....	28
II.- Agresiones mutuas.....	37
III.- Otras materias.....	39
Conclusiones.....	47
Bibliografía.....	49
Anexos	
I.- Anexo I “Cuadro Comparativo”	60
II.- Anexo II “Esquemas Procedimiento”	66
Competencia de los Juzgados de Violencia contra la Mujer.....	66
Procedimiento Violencia de Género.....	68
Procedimiento habitual de Violencia de Género (Juicio Rápido)...	68
Solicitud Orden de Protección.....	69
Inicio Orden de Protección.....	70
Notificación y ejecución Orden de Protección.....	72
Inscripción Orden de Protección.....	73
III.- Anexo III “Fichas-Resumen”	74
Caso I –Denuncias Falsas-.....	74
Caso II – Denuncias Falsas-.....	75
Caso III –Agresiones Mutuas-.....	76
Caso IV – Denuncias Falsas-.....	77
Caso V – Otras Materias-.....	79
Caso VI – Denuncias Falsas-.....	80
IV.- Anexos IV “Gráficos”	82

INTRODUCCION

El presente trabajo se centra en las principales controversias que genera la Ley Integral contra la Violencia de Género, desde un punto de vista jurídico-normativo de la Ley, pero también desde una perspectiva práctica y real, a partir de la realidad latente en nuestros Juzgados y Tribunales. Esta última parte, ha sido posible gracias a los casos facilitados por el despacho “Arévalo Abogados” sobre situaciones reales de “violencia de género”, donde se resaltarán aquellas situaciones de denuncias falsas, agresiones mutuas, y otros fenómenos conexos.

En la primera parte del trabajo se analizan algunos aspectos de la Ley desde su entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico. Se presta atención inicial a la historia de sus génesis y a cómo la “violencia de género” no siempre mereció el mismo reproche según las acciones delictivas se cometieran por un hombre o una mujer, quedando estas últimas desamparadas por el ordenamiento jurídico. También se presta atención a la denominación de la Ley como de “género”, y no de “sexo” y se analizan las especialidades de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley para que puedan englobarse las acciones delictivas dentro de la esfera de protección de la “violencia de género”. Finalmente se concretan a su vez los delitos que merecen la calificación de “violencia de género” y se resalta cómo a pesar de ello su marco normativo no ha quedado del todo perfilado, al plantearse por la jurisprudencia el reproche por “violencia de género” de otros delitos distintos a los contemplados por la Ley.

A continuación, y tras la reciente modificación del Código Penal en el año 2015, se analizan también las principales modificaciones que han afectado en materia de “violencia de género”. Todo ello se refleja en un cuadro normativo del antes y el después tras la reforma del Código Penal (anexos I). Se resalta además la importancia en materia de “violencia de género” de la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima del Delito, y de las recientes modificaciones en materia del sistema de protección de la infancia y la adolescencia.

La última parte del trabajo busca evidenciar la realidad práctica de la Ley Integral contra la Violencia de Género a través de casos reales de “violencia de género”. Se intenta aproximar al lector a los aspectos que para una alumna del Máster de Acceso a la Abogacía han resultado más interesantes. El detalle de los casos aparece en una serie de fichas-resumen que pueden encontrarse en el anexo III. En la parte de los

anexos, además, también se exponen una serie de esquemas para entender cómo transcurre la tramitación de un caso por “violencia de género” desde que se interpone la denuncia hasta que se dicta la correspondiente orden de protección (anexos II) y se ofrecen gráficas (anexo IV) donde se analizan entre otros extremos los casos de denuncias falsas para dejar patente el número elevado de sentencias absolutorias y sobreseimientos provisionales y libres en la materia. Este aspecto es particularmente interesante porque se carece de información detallada por los órganos especializados en la materia en relación a esta realidad jurídico-práctica presente en nuestros Juzgados y Tribunales.

A lo largo de todo el Trabajo se resaltan, además, opiniones doctrinales y jurisprudenciales, merecedoras a juicio personal de especial interés en la medida en que muestran distintas perspectivas y evidencian la necesidad de abrir un debate social sobre la aplicación práctica de la Ley Integral contra la Violencia de Género.

CAPÍTULO PRIMERO

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL E HISTÓRICA A LA NORMATIVA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Este primer capítulo tratará de abordar algunos de los principales problemas que han surgido desde la promulgación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹ (en adelante, LOMPIVG). En concreto se buscará aproximar al lector a cuestiones que para un Graduado en Derecho resultan del todo novedosas y llamativas en relación a la “violencia de género” cuando comienza a asistir a juicios, y que por motivos ajenos a las instituciones educativas, y en concreto, a la Universidad de Oviedo, no pudieron ser abordadas en profundidad durante los estudios en la Facultad de Derecho.

Se comenzará por analizar el tratamiento jurídico de los “delitos de violencia de género” en los Códigos Penales anteriores a la Constitución Española de 1978 y a la entrada en vigor de la LOMPIVG. En todo caso, quiero destacar desde ya, en relación al Código Penal vigente, que carece de un Capítulo, Título, o Sección, específica para los “delitos de violencia de género”, y que hace escasamente una referencia a distintos tipos penales, que pueden ser catalogados como tales. A pesar lo apuntado, y sin ánimo de adelantar el contenido de los siguientes apartados, se procederá aquí a su valoración y estudio y también se profundizarán las consecuencias de la elección del término “género” en lugar de “sexo”. Después, y en relación con esto, se abordará la protección que confiere la Ley, los requisitos que exige para ello y las conductas tipificadas. Finalmente, se hace referencia a las recientes modificaciones que han afectado a la Ley

I.- TRATAMIENTO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Para comprender en su justa medida la incidencia de la promulgación en el año 2004 de la LOMIVG, es conveniente entender su evolución, y su desarrollo en la

¹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Boletín Oficial del Estado N° 313, de 29 de diciembre de 2004. Referencia: BOE-A-2004-21760). Aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados, y presentado el 7 de junio de 2004, por el gobierno del PSOE, el anteproyecto de la Ley, para aprobarla posteriormente en fecha de 28 de diciembre de 2004.

historia, pero además, se debe partir de la idea de que la violencia de género no siempre ha sido entendida como una protección hacia la mujer. Consecuentemente no fue hasta el citado año cuando se procedió a la configuración de un sistema judicial que permitiría proteger a las mujeres frente a las agresiones de sus parejas.

Cabe destacar, que antes de la promulgación de la LOMPIVG, el legislador español en los anteriores Códigos Penales, se decantó por una protección desigualdad entre el hombre y la mujer. En este sentido, no tenía el mismo reproche sociocultural la comisión de un delito por un hombre, que por una mujer. Se castigaba así de forma más protectora a los primeros, y de forma más autoritaria a las segundas².

De esta forma durante el período comprendido entre los años 1822 a 1978 se observaron claramente dos formas de afrontar la violencia del hombre frente a la mujer. Una primera, en la que se hacía referencia al “delito de uxoricidio”, y otra, en relación al “delito de violación”. En ambos delitos se posicionaba a la mujer en una situación de inferioridad frente al hombre. Además, no se dispensaba a hombre y mujer el mismo tratamiento jurídico ante los mismos hechos delictivos, como ya se ha apuntado. Aquí por razones de espacio, se hará referencia de forma exclusiva al “delito de uxoricidio”, al no haberse tratado en el Grado de Derecho de la Universidad de Oviedo, y parecerme interesante en cuanto a su contenido normativo.

Semánticamente “delito de uxoricidio” procede del latín *uxor* (esposa), y *cadere* (matar), y puede definirse como el homicidio de la mujer por su marido, cuando está era sorprendida cometiendo delito de adulterio³. Estuvo tipificado desde el año 1822 al 1961, cuando se derogó en virtud de la Ley 79/1961⁴. No siempre tuvo la misma

² En este sentido se pronuncia ALCALÉ SÁNCHEZ, MARÍA. *La Discriminación hacia la mujer por razón de Género en el Código Penal*, Ed. Reus, Madrid (2006), p. 22, al concluir que “por ello, los delitos en los que el legislador se ha enseñado con ellas históricamente han sido los relacionados con la infidelidad de la mujer hacia el hombre, en los que es éste el propio sujeto activo pero a la vez pasivo del delito (...). Eso sí, tanto quien definía las conductas castigadas penalmente como quien disponía las penas a imponer a esas mismas mujeres era de sexo masculino, que castigándolas a ellas, se liberaba de pena por sus propios comportamientos –la cita original se atribuye a CRUZ BLANCA, M.J., “Derecho penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal”, en MORRILLA CUEVA, LORENZO. (coord.) *Estudios penales sobre violencia doméstica*. Ed. Dijusa, Madrid, 2002, p. 25 y 29- (...). Se concluye consecuentemente, como la técnica judicial se ha caracterizado antes de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, y del Código Penal de 1955, por beneficiar al hombre.

³ En esta misma línea lo define la Real Academia Española, como “la muerte causada a la mujer por su marido”.

⁴ Ley 79/1961, de 23 de diciembre, de Bases para la Revisión y Reforma del Código Penal y otras leyes penales (Boletín Oficial del Estado N° 309, de 27 de diciembre de 1961. Referencia: BOE-A-1961-23725).

configuración jurídica pero una constante durante su vigencia fue el tipo objetivo penal castigado por el delito que permaneció invariable: se reprochaba consecuentemente el comportamiento desviado de las pautas sociales cometido por las mujeres, y del que se derivaba una lesión al honor del agresor.

De forma muy breve, dado que no es el objeto principal de estudio, se procede a continuación al análisis del citado tipo delictivo en los distintos Códigos Penales.

En primer lugar, nos encontramos con el Código Penal del año 1822, en el que se castigaba al sujeto activo del delito, es decir, al hombre, de diferente forma, en relación a si el delito era cometido frente a su hija, nieta, o descendiente en línea recta, o mujer⁵, de si era cometido en cambio, frente a su hermana, o nuera, siendo en ambos casos, distinta la graduación de la pena⁶. Es necesario destacar, que si el supuesto anterior se presentaba a la inversa, y era la mujer quien mataba a su marido, este hecho se sancionaba con la pena de muerte del artículo 605⁷.

En segundo lugar debemos agrupar los Códigos Penales, del año 1848, 1850 y 1870. En ellos se valoraba a efectos de imponer la pena al hombre, si los hechos habían ocasionado la muerte de la mujer, o en su caso, se ampliaba el sujeto pasivo, a las hijas menores de veintitrés años del agresor, de si era meramente constitutivo de lesiones leves tanto de los sujetos pasivos ya citados, como del hombre que actuaba para la comisión del delito de adulterio. Consecuentemente, si las lesiones eran leves, el agresor quedaba exento de responsabilidad penal, y si eran graves, y por lo tanto, habían llevado a la muerte de cualquiera de los sujetos pasivos, se castigada con la pena de destierro.

⁵ Así lo establece el artículo 619 del Código Penal de 1822, al exponer que “el homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, o en la de su mujeres, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses a dos años, y con un destierro de dos a seis años del lugar en que ejecutase el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado o preparatorio del primero, será la pena de uno a cuatro años de reclusión, y de cuatro a ocho de destierro en los mismos términos”.

⁶ Así lo establece el artículo 620 del Código Penal de 1822, al disponer que “ el que incurra en igual delito respecto a una hermana suya, o a su nuera, o al que se encuentre yaciendo en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente una reclusión d dos a cinco años, y un destierro de cuatro a ocho en los términos expresados; y en el segundo una reclusión de cuatro a ochos años, y un destierro de seis a diez, como queda prevenido”.

⁷ Dispone el artículo 605 del Código Penal de 1822 que “los que maten a otra persona voluntariamente, con premeditación, y con intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte”.

Nuevamente, y al igual que acontecía en el Código Penal del año 1822, la mujer que mataba a su marido era castigada por un “delito de parricidio”⁸.

En cambio con el Código Penal del año 1928, se abría la posibilidad de que tanto el sujeto activo como el pasivo del “delito de uxoricidio”, pudieran ser tanto el hombre como la mujer. Pero como novedad a lo expuesto, es tras la promulgación del Código Penal del año 1932 cuando se pasa a derogar el “delito de uxoricidio” como delito que atenta contra la vida, y exponiendo que

“ese mismo artículo 25⁹ de la Ley Política establece la igualdad de sexos. Ello trae, como indeclinable consecuencia, la abolición del famoso artículo 438, en que se reconocía en favor del marido, en caso de uxoricidio o lesiones por causa de adulterio, una excusa absolutoria a una atenuación especialísima. Esta razón de igualdad de sexos nos ha llevado a irradiar la llamada excusa absolutoria en favor del marido (...)”¹⁰

Finalmente, y tras el arduo trabajo que supusieron las novedades legislativas instauradas por la II República, se vieron afectadas nuevamente, tras la llegada del franquismo, donde se asimilaba a las mujeres como personas incapaces, y que además, solo eran merecedoras de protección cuando eran honestas, pues en caso contrario, pasaban a ser tratadas como simples objetos, a disposición de las órdenes de sus maridos¹¹.

No obstante en el año 1944 nuevamente entra en vigor el “delito de uxoricidio”¹², y disponiendo que

“el marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros **-es decir, tanto a su propia mujer como al otro hombre-** o alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y su corruptores, mientras aquellas vivieran en la casa paterna”¹³

⁸ En este sentido, se ha destacar el contenido normativo del artículo 332 del Código Penal de 1848 que “el que mate a (...) su cónyuge, será castigado como parricida: 1º con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, o la de ensañamiento, aumentado deliberadamente el dolor del ofendido, 2º con la pena de cadena perpetua a la muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior”.

⁹ Se refiere al artículo 25 de la Constitución Española de 1931 donde se exponía que “no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas (...)”.

¹⁰ Véase la Gaceta Oficial de Madrid N° 310 de 5 de noviembre de 1932, y en concreto el apartado IV.- Reforma de Errores Materiales de Técnica e Incorporación de Leyes Complementarias.

¹¹ MORAGA GARCÍA, MARÍA DE LOS ÁNGELES. “Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo”, *Feminismos/s*. N° 12 (diciembre, 2008), p. 229.

¹² Art. 428 del Código Penal de 1944

¹³ ALCALÉ SÁNCHEZ, MARÍA. *La Discriminación hacia la mujer por razón de Género en el Código Penal*, Ed. Reus, Madrid (2006), p. 38.

A pesar de ello, y dadas las consecuencias jurídicas que suponía la implantación de este tipo delictivo, en el que se venían menoscabos los derechos de las mujeres frente a sus maridos, fue a partir del año 1961 cuando quedó totalmente derogado el “delito de uxoricidio”¹⁴.

Sentadas hasta aquí las bases anteriores a la promulgación de la CE del año 1978, y del actual Código Penal¹⁵ (en adelante, CP), se debe destacar ya en estos momentos el marco legislativo vigente, consecuentemente, y sin desmerecer el trabajo realizado por el legislador español, se debe hacer constar antes de su estudio, los hitos tanto históricos, como normativos, que sirvieron de antecedente para la promulgación en el año 2004 de la LOMPIVG.

En primer lugar, y de forma meramente ilustrativa, ha de destacarse el caso de Ana Orantes, quien falleció en diciembre del año 1997, a manos de expareja, cuando dos semanas antes había denunciado en un programa de televisión, los malos tratos que había sufrido a manos de su pareja durante 40 años¹⁶. Todo ello derivó en una creciente presión de la sociedad cada vez más concienciada con estos hechos de violencia del hombre hacia la mujer, donde se reclamaba urgentemente una Ley que protegiera a las mujeres, y que sancionara estos actos delictivos que acaban con sus vidas, y que en la mayoría de las ocasiones sufrían en silencio¹⁷.

¹⁴ Se consiguió tras la publicación de la Ley 79/1961, de 23 de diciembre, de Bases para la Revisión y Reforma del Código Penal y otras Leyes Penales (Boletín Oficial del Estado Nº 309, de 27 de Diciembre de 1961. BOE-A-1961-23725), al contemplar en su BASE OCTAVA, que “se suprimirá el artículo 428, ya que la finalidad que se propone en este precepto se logra a través del juego de los principios generales de las eximentes primera y cuarta del artículo octavo, o de las atenuantes quinta, sexta y octava del artículo noveno”.

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial del Estado Nº 281, de 24 de Noviembre de 1995. Referencia: BOE-A-1995-25444-). Se debe destacar que no se han valorado para el desarrollo del presente apartado I las reformas efectuadas al Código Penal, en el año 2015, dado que serán objeto del pertinente estudio en el apartado V.

¹⁶Noticia en el periódico El País de 18 de diciembre de 1997 bajo la rúbrica de “Mata a su exesposa perdiéndole fuego por denuncias de malos tratos” (http://elpais.com/diario/1997/12/18/espana/882399613_850215.html), y de 19 de diciembre de 1997 bajo la rúbrica de “ En cuarenta años sólo me ha dado palizas” (http://elpais.com/diario/1997/12/19/portada/882486003_850215.html). Es tras estos hechos, cuando la sociedad española, reclamo una verdadera protección para las mujeres afectadas día a día por la violencia ejercida por sus maridos, o por sus parejas. Cabe destacar que no es el único caso de violencia contra la mujer para el citado año, pero sí represento para el momento, un desencadenante importante de la alarma social.

¹⁷ En el año 2003 se presentaron 1666 denuncias por “Delito de Violencia Doméstica” en el Principado de Asturias. Datos extraídos de Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Y que a mayor abundamiento, se pueden consultar en el siguiente enlace, donde se detallan las demás denuncias del resto de Comunidades Autónomas, en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de>

A pesar de lo expuesto, se debe apuntar, que antes de la entrada en vigor de la LOMPIVG, el legislador español ya había dado cierta respuesta normativa para afrontar este tipo de situaciones a través de la “violencia doméstica”¹⁸, pero no en cambio una respuesta específica que regulara de forma concreta y detallada la “violencia de género”¹⁹. Así, antes de pasar al estudio de la LOMPIVG procede destacar los hitos legislativos más relevantes que permitieron un tratamiento punitivo de los actos de “violencia de género”.

En primer lugar encontramos la aprobación de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal²⁰, que tipificó el “delito de violencia habitual familiar” para dar un tratamiento autónomo a estas conductas²¹. A pesar de ello, no fue hasta la aprobación del CP de 1995, cuando se introdujeron las principales modificaciones en materia de “violencia doméstica”. En este sentido, se mantuvo la ubicación del delito de lesiones (artículo 153 del CP), pero ampliando tanto la pena como los sujetos pasivos del tipo delictivo.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de

genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-domestica-en-la-estadistica-judicial-del-ano-2003

¹⁸ Se define la “Violencia Doméstica” como los actos de violencia que puede sufrir cualquier integrante del núcleo familiar, y que además, cualquiera puede ser tan el sujeto activo como pasivo del hecho delictivo. En este sentido, puede ser tanto la que sufre el hombre por su mujer, ex cónyuge, padres o hijos, o a la inversa, la que sufre la mujer por sus padres o hijos, porque en caso de cometerse los actos por su pareja o ex pareja, se calificaría de “Violencia de Género” y no como “Violencia Doméstica”.

¹⁹ Se ha destacar la Exposición de Motivos de la Ley de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, donde resalta en este sentido que “en los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas”.

²⁰ Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (Boletín Oficial del Estado N° 148, de 22 de junio de 1989. Referencia: BOE-A-1989-14247)

²¹ Se establece en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal que “respondiendo a la eficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, se tipifican como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces, así como los ejercidos sobre el cónyuge cuando, a pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual”.

la Ley de Enjuiciamiento Criminal²² se destacaba en su Exposición de Motivos como objetivos a la modificación el “lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas”.

Con esta nueva regulación jurídica se amplió el tratamiento de la “violencia doméstica”, y reprochándose a partir de su entrada en vigor tanto las acciones de violencia física como psíquica. Se incluyen además dentro del ámbito de protección las relaciones matrimoniales o de pareja ya disueltas, y finalmente, se definen las notas que caracterizan la habitualidad para la “violencia doméstica”. Finalmente, se modifica el artículo 57 del CP, introduciendo la pena de prohibición de aproximación, de comunicación y de volver al lugar de residencia de la víctima.

Además de las modificaciones ya expuestas se debe mencionar el contenido normativo de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros²³, y el de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²⁴.

Por lo que se refiere a la primera, se amplían los sujetos pasivos del tipo delictivo, y además se añade la coletilla de “personas ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia”, permitiendo así la inclusión de las parejas de novios. Se reubica el “delito de violencia doméstica” en el artículo 173.2 del CP. Y en último lugar, las faltas de los artículos 617.1 y 2 y 620 del CP, referentes a la falta de lesiones y del maltrato de obra y de amenazas leves con armas o instrumentos se tipifican como un delito del artículo 153 del CP.

Finalmente, y por lo que se refiere a Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, se ha de destacar únicamente la modificación que afectó al artículo 57 del CP alusivo a

²² Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Boletín Oficial del Estado N° 138, de 10 de junio de 1999. Referencia: BOE-A-1999-12907).

²³ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (Boletín Oficial del Estado N° 234, de 30 de septiembre de 2003. Referencia: BOE-A-2003-18088).

²⁴ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial del Estado N° 283, de 26 de noviembre de 2003. Referencia: BOE-A-2003-21538).

la pena de alejamiento, al extender su duración y permitir un cumplimiento simultáneo con la pena de prisión.

Ante este panorama, la iniciativa de aprobar una Ley que regulara el tratamiento íntegro de esta “violencia de género” suscitó el conceso de todos los grupos parlamentarios, que exigían una protección para las mujeres que sufrían estos hechos delictivos a manos de sus parejas.

Así lo recuerda la propia LOMPIVG, que en su Exposición de Motivos destaca el papel primordial que jugaron las recomendaciones internacionales al configurar una respuesta conjunta a la violencia ejercida sobre las mujeres. En concreto recoge que

“la ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto”

Pues bien, siguiendo las directrices apuntadas, la LOMPIVG trata la “violencia de género” de un modo global, pero centrando su objeto de protección de forma exclusiva a la violencia realizada del hombre sobre su esposa o pareja sentimental.

Este último ha sido objeto de múltiples críticas desde la promulgación de la LOMPIVG, por amplios sectores de la población, y en particular por el colectivo masculino; sin embargo, también a nivel jurídico ha resultado criticado, por considerar el enfoque discriminatorio, al centrar de forma exclusiva, su protección hacia las mujeres²⁵.

²⁵ Se debe destacar en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo de 2008, donde se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad Nº 5939/2005, planteada por el Juzgado de los Penal, Nº4 de Murcia, en relación con el artículo 153.1 del Código Penal. Se argumenta entre los motivos de inconstitucionalidad, la a supuesta “vulneración al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española”, del que viene a resolver el Tribunal Constitucional, en la siguientes línea argumentativa “ (...) la diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otro cosa, como a

Una vez concluido el estudio de la LOMPIVG, conviene apuntar cómo se define en el derecho vigente la “violencia de género”. En este sentido se ha pronunciado la Declaración de la ONU del año 1993, al entender que

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”²⁶

A continuación se procede al estudio de la problemática de la denominación de la ley por “género”, y no por “sexo”.

II.- CUESTIONES LIGADAS CON LA SEMÁNTICA

Uno de los aspectos más debatidos tras promulgación de la LOMPIVG se ha suscitado en torno a la propia denominación de la Ley, que evidencia la referencia al “género”. Por eso a continuación se abordan las implicaciones de esta adjetivación²⁷.

La propia Real Academia Española ha entrado en el tema, al poner de relieve la incorrección de este término, y proponiendo como nombres alternativos a la Ley, el de “Ley Integral Contra la Violencia Doméstica”, o “Ley Integral por Razón de Sexo”²⁸.

continuación se razonará, que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada (...)” – Fundamento Jurídico Séptimo-.

En consonancia con lo ya expuesto, también es destacable el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, del 2004, VIII Legislatura, Nº 39, Sesión Plenaria Nº 35, de 7 de octubre de 2004, donde en relación al tema de la discriminación de los hombres del ámbito de protección de la ley, entiende que “se opta por un derecho desigual para la igualdad, ignorando por completo el otro fenómeno de la violencia de género, esto es, la sufrida por varones, bajo la convicción de los efectos favorables que un trato desigual, incluso en materia penal, puede generar en el reequilibrio de situaciones de partida desiguales”

²⁶ En el mismo sentido se pronuncia la Declaración de Beijing del año 1995, en su Capítulo IV “Objetivos Estratégicos y Medidas”, en la letra D “La violencia contra la mujer”, apartado 113, p. 51.

²⁷ Es llamativo resaltar en este punto, que en los inicios de la ley, y previo al momento de su promulgación, en el Anteproyecto se denominaba la misma como “Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre la Mujer”, y no por lo tanto usando la expresión “género”.

²⁸ Informe de la Real Academia Española de 19 de mayo de 2004. El citado informe viene a concluir que “la palabra “género” tiene en español los sentidos generales de -conjunto de seres establecido en función de características comunes- y -clase o tipo-. Es muy importante, además, tener en cuenta que en la tradición cultural española la palabra “sexo” no reduce su sentido al aspecto meramente biológico. Para que esa -ley integral- incluya en su denominación la referencia a los casos de violencia contra la mujer ejercida por parte del novio o compañero sentimental con el que no conviva, podría añadirse -o por razón de sexo-. Con lo que la denominación completa más ajustada sería *LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O POR RAZÓN DE SEXO*. En la misma línea, debiera en adelante sustituirse la expresión -impacto por razón de género- por la de -impacto por razón de sexo-, en línea con lo que la Constitución establece en su artículo 14 a hablar de la no discriminación por “por razón de nacimiento, raza, sexo (...)”.

De esta forma las erratas de la LOMPIVG en cuanto a su denominación han sido objeto de numerosas críticas. En este sentido se ha destacado el hecho de que la Ley, responde a una categoría de “género”, y no de “sexo”. Si partimos de esta idea la LOMPIVG, debería proteger toda clase de violencia en el ámbito de la pareja, es decir, tanto del hombre hacia la mujer, como a la inversa. A pesar de ello, la práctica jurídica ha respondido a una protección exclusiva a las mujeres, sin entrar a valorar las implicaciones del término “género”²⁹.

Otro de los grandes problemas ligados a la denominación es que no se dispensa protección a la mujer frente a cualquier agresión, sino que de forma exclusiva la Ley se refiere a aquellas que se dan en el ámbito personal de la pareja, y siempre, siendo el sujeto activo de la acción su pareja o ex pareja. Consecuentemente, si el agresor es su padre, hermano, o tío, o cualquier familiar dentro del ámbito personal de la mujer, estaríamos ante un caso de “violencia doméstica”, y no “violencia de género”, implicando ello un tratamiento jurídico diferenciado. Además de lo apuntado, también se debe dejar constancia que las agresiones sufridas en otros ámbitos de su esfera personal, como podría ser por ejemplo a nivel laboral, tampoco serían objeto de protección por la LOMPIVG, al no cumplirse con los requisitos expuestos en su artículo 1.1³⁰.

En este sentido, y en relación al conflicto por la denominación de la Ley como “género”, y no “por sexo”, se ha pronunciado algún sector doctrinal al entender que

“(…) puede contribuir a dibujar un escenario en el que los hombres –son- (ya que responden a una naturaleza –biológica-), mientras que las mujeres -son construidas- por el género (entendido como dispositivo cultural que configura la persona y su posición en el mundo). Lo masculino se constituye, así como el universal, mientras que lo particular, lo específico, tiene la marca de género y es traducido en la práctica como equivalente a lo femenino³¹”.

²⁹Al respecto pueden verse las líneas expuestas por ALAÉZ CORRAL, BENITO. “El reconocimiento del género como fundamento de un trato penal sexualmente diferenciado: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008”, *Aranzadi*, al entender el autor que “(…) que su juicio de constitucionalidad debería haber clarificado la correlación que existe entre el criterio utilizado por el legislador para establecer el trato diferenciado (el sexo de los sujetos activo y pasivo del delito) y el fundamento de ese trato diferencial (la distinta situación de género en la que se encuentran hombres y mujeres de cara a la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja). Tendría que haber explicado por qué siendo el género el fundamento de la diferencia normativa, sin embargo, se utiliza el sexo como criterio diferenciador (...). Dado que el género, como construcción socio-cultural, se apoya en el sexo, éste se convierte en condición sine qua non de la regulación penal de género, aunque no sea condición suficiente para convertirse en la razón de ser de las normas penales sobre violencia de género (...)”

³⁰ El estudio de cada uno de los requisitos de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, será objeto de estudio de forma más detallada en el apartado III del presente Capítulo I.

³¹ COLL-PLANAS, GERARD. GARCÍA-ROMERAL, GLORIA. MAÑAS RODRÍGUEZ, CARMEN. NAVARRO-VARGAS, LARA. “Cuestiones sin resolver en la Ley Integral de Medidas contra la

En este debate sobre si la Ley debía formularse en términos de “género”, o de “sexo”, conviene apuntar el Informe aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, elaborado por el vocal José Luis Requero, de 24 de junio de 2004, con 10 votos a favor, y 9 en contra³². En él se planteaba que la Ley no debe responder de forma exclusiva al concepto de hombre y mujer, respondiendo el primero como agresor, y el segundo como víctima, sino que más bien debería abordarse desde la perspectiva dominante y subordinado, y tomando así como punto de partida el género de los agraviados, y no el sexo de los afectados por los hechos delictivos.

III.- OBJETO DE PROTECCIÓN DE LA LOMPIVG

Expone el artículo 1 de la LOMPIVG que “la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o haya estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”³³.

Son por lo tanto requisitos para situarnos ante un caso de “violencia de género”, que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo sea una mujer; que ambos sean cónyuges, o estén unidos por análoga relación de afectividad³⁴, sin que sea necesario que exista convivencia. Todo ello muestra, a mi juicio, una discriminación en el elemento subjetivo que perjudica al hombre.

Sensu contrario, se excluyen de la citada definición aquellas situaciones en las que el hombre no tenga, o haya tenido relación sentimental alguna, con la mujer, que se calificarían como un tipo delictivo según otros delitos de los contemplados en el CP, ni tampoco aquellos en los que no exista una patente situación de discriminación, desigualdad o poder del hombre frente a la mujer.

Violencia de Género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión”, *Revista de Sociología*, N° 87, 2008. A su vez los autores se remiten a: BEAUVOIR SIMONE., *El segundo sexo*, Ed. Cátedra, Madrid, 2002.

³² CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*, 2004.

³³ En este mismo sentido se pronuncia la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre “Acreditación por el Ministerio Fiscal de las Situaciones de Violencia de Género”, al entender que “se reputarán violencia de género cuando tengan a una mujer como sujeto pasivo, a un hombre como sujeto activo y entre ambos exista, o haya existido, una relación matrimonial o similar de afectividad aun sin convivencia”. Y así lo reitera nuevamente la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los Criterios de Aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

³⁴ Se ha resaltar que también encuentran protección en la Ley para ex cónyuges, o ex parejas, femeninas.

Se procede a continuación abordar cada uno de los requisitos planteados por la Ley, en los siguientes apartados

1.- Sexo del Agresor y de la Víctima

Dispone el artículo 1 de la LOMPIVG, que “(...) actuar contra la violencia de los hombres hacia las mujeres (...)”. Así, cabe preguntarse si son objeto de protección por la Ley las parejas homosexuales, al cumplir con los demás requisitos, pero no en cambio el de sujeto activo y pasivo. La duda es extrapolable a las parejas transexuales y la cuestión se aborda a continuación, teniendo en cuenta las aportaciones de doctrina y jurisprudencia.

a) Parejas Homosexuales

Para responder las dudas planteadas, debemos acudir al contenido de la Circular Nº 4/2005, Relativa a los Criterios de Aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género³⁵, donde se matiza que

“asimismo, la dicción legal del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección, aunque no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales”

En el mismo sentido se pronuncia la Circular Nº 6/2011, de 2 de noviembre, sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en Relación a la Violencia sobre la Mujer, y agregando en la misma línea interpretativa, los argumentos esgrimidos por la Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2009, de 4 de noviembre³⁶, donde se viene a concluir que

“no prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo del sexo masculino. En nuestro caso, la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa a la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo”

³⁵ Cita extraída de la p. 5 de la Circular Nº4/2005. A estos efectos, es llamativo destacar las modificaciones planteadas por la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modifica el Código Civil, en relación al matrimonio, para contemplar así en su artículo 44 que “ el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. En este sentido, se ha de destacar, que si bien la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es del año 2004, y la citada reforma del año 2005, es cuestionable que no se haya procedido a su oportuna rectificación en relación a su artículo 1, al cumplir las parejas homosexuales cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, menos el de ejercer la violencia el hombre hacia la mujer.

³⁶ En el mismo sentido conviene señalar la Sentencia del Tribunal Supremo 136/2012, de 6 de marzo, donde señala que “por tratarse de una pareja homosexual -dos hombres-, se está extramuros de todo supuesto de violencia de género, pues ese género es según la ley única y exclusivamente la mujer, no pudiendo ser víctima el hombre”.

De esta forma, se excluyen del ámbito de protección de la Ley, las parejas formadas por hombre-hombre, o en su caso, mujer-mujer³⁷.

b) Parejas Transexuales

Nuevamente la Circular N° 4/2005 apunta que la protección dispensada por la Ley, es extensiva en aquellos casos donde “las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidas legalmente si el agresor es varón, y la víctima es mujer”.

Además, la ya citada Circular N°6/2001 se ha pronunciado en relación a las parejas transexuales, disponiendo que

“la realidad nos muestra que una parte de la población de este país, las mujeres transexuales, son víctimas de malos tratos por sus parejas varones (...). Desde el punto de vista del fin de protección de la norma y de la configuración del bien jurídico protegido cabe perfectamente la posibilidad de considerar a las mujeres transexuales como víctimas de violencia de género con independencia de las previsiones de la Ley 3/2007³⁸ (...) –consecuentemente- , no aplicar al mismo la Ley Orgánica 1/2004, supone desconocer una realidad social representada por un colectivo de personas que se identifican intensamente con el otro sexo (...). Por lo tanto, aun cuando la mujer transexual no haya acudido al Registro Civil³⁹ para rectificar el asunto relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médicos-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales (...) pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género”

A diferencia del supuesto anterior (parejas homosexuales), sí se incluye dentro del ámbito de protección de la Ley a las mujeres transexuales (anteriormente hombres), sobre las que se acredite por informes médicos-forenses e informes psicológicos, su identificación con el sexo femenino, y quedando así englobadas dentro del sujeto pasivo de la LOMPIVG⁴⁰.

³⁷ Así lo ha entendido también la Audiencia Provincial de Barcelona N° 246/2007, de 28 de febrero, al concluir que “una agresión de un miembro de la pareja a otro – con el que se mantiene la relación de afectiva análoga a la matrimonial debe incardinarse en el artículo 153.2 del Código Penal, los supuestos de Violencia Doméstica, es decir, de mujer a hombre, hombre a hombre, o mujer a mujer, además de a cualquier miembro de la unidad familiar de los previstos en el artículo 173.2 del Código Penal, reservándose para el artículo 153.1 del Código Penal los supuestos de Violencia de Género, es decir de hombre a mujer”.

³⁸ Se refiere al contenido normativo de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas (Boletín Oficial del Estado N° 65, de 16 de marzo de 2007. Referencia: BOEA-5585). De esta forma, y desde la entrada en vigor de la citada Ley, se otorgan plenos efectos civiles a la rectificación, de manera que, quien la obtenga, podrá vivir de acuerdo con su nueva condición a todos los efectos jurídicos (artículo 5 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo)

³⁹ Así lo dispone el artículo 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, al contemplar que “el Encargado del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine”

⁴⁰ Es destacable nuevamente tanto la Circular N° 4/2005, como la N°6/2011, donde se apunta el porqué del tratamiento diferenciado entre parejas homosexuales y transexuales, y en este sentido, se apunta en la última de las citadas que “la transexualidad está relacionada con la identidad sexual –el sexo con el que el

2.- Relación conyugal, o en su caso, análoga de afectividad, aun sin convivencia

Una interpretación estricta del precepto llevaría a incluir en este apartado a las parejas de novios. A pesar de ello, y aunque a priori ello pudiera parecer lógico atendido el contenido del artículo 1 de la LOMPIVG, la práctica ha demostrado diversas interpretaciones acerca del alcance del término “análoga relación de afectividad” y “aun sin convivencia”. Son claves en este punto los pronunciamientos del Tribunal Supremo, en particular las Sentencia 510/2009, de 12 de mayo y 1376/2011, de 23 de diciembre.

En la primera, el Tribunal señaló que

“lo decisivo para que la equiparación se produzca es que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro. Quedaría, eso sí, excluidas relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del agresor”

Y en la segunda, que

“tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo (...), esto es, aquellas que (...) denotan una situación transitoria en cuanto proyectada a un futuro de vida en común, sea matrimonial, sea mediante una unión de hecho más o menos estable y con convivencia, sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual (...)”

Se reconoce por lo tanto a las parejas de novios, con independencia del tiempo de convivencia⁴¹, la edad de la víctima⁴², el grado de afectividad o de fidelidad, protección de la LOMPIVG.

3.- Elemento subjetivo del tipo delictivo

En último lugar, y siguiendo el orden de los requisitos del artículo 1 de la LOMPIVG, se debe apuntar el elemento subjetivo del tipo delictivo sancionable como “violencia de género”, es decir, la “manifestación de discriminación, la situación de desigualdad, y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

individuo se identifica-, mientras que la homosexualidad se relaciona con la orientación sexual (...). La diferencia apuntada sirve el porqué del distinto tratamiento (...)”

⁴¹ En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencias 136/2012, de 6 de marzo, y 42/2009, de 8 de enero

⁴² Así se refleja en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 642/2007, de 5 de octubre

A pesar de lo apuntado, el estudio y análisis de las implicaciones prácticas de los términos “violencia”, y “discriminación”, será objeto de desarrollo en el siguiente apartado del presente capítulo, al abordarse el contenido normativo de los distintos tipos delictivos que permiten situarnos ante situaciones en casos de “violencia de género”.

IV.- CONDUCTAS DELICTIVAS TIPIFICADAS COMO VIOLENCIA DE GÉNERO

Más arriba ya se ha expuesto cómo el elemento discriminatorio forma parte del hecho delictivo. Este es por lo demás muy amplio, pues el apartado tercero del artículo 1 de la LOMPIVG establece en este sentido que “(...) comprende todo acto de violencia física y psicológicos, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Para entender en su justa medida el alcance los “delitos de violencia de género”, es necesario analizar además el Título IV de la LOMPIVG. Allí, bajo la rúbrica de “Tutela Penal, se regulan los tipos delictivos que se entienden como “violencia de género”, y que se resumen en los delitos de lesiones (artículo 148 del CP), malos tratos (artículo 153 del CP), amenazas (artículo 171.4 del CP), y el de coacciones (artículo 172 del CP).

De la lectura de los citados preceptos destacan términos como “(...) las lesiones (...)”, o “el que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad (...)”, o “golpear o maltraté de obra a otro sin causarle lesión (...)”, o en su caso, “el que de modo leve amenace (...)” y “el que de modo leve coaccione (...)”.

Huelga decir que los citados delitos no abordan de forma expresa del elemento discriminatorio, ni tampoco apuntan alguna aproximación a lo que debe entenderse por violencia, y máxime cuando es de género, aunque sí coinciden todos ellos en la coletilla de que “la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligado al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.

Parece entonces que la adjetivación de los “delitos de género” responde no a un elemento discriminatorio, o violento, sino que más bien describe una realidad más

objetiva⁴³: que el hecho se cometa del hombre hacia la mujer, y siempre que haya existido en el pasado o presente, una relación afectiva. En consecuencia, si se dan los citados requisitos ya estaríamos ante un caso de “violencia de género”, sin entrar a valorar la presencia o no de una acción discriminatoria.

De esta forma otros delitos como el de homicidio (artículo 138 del CP)⁴⁴, el de malos tratos (artículo 153.1 del CP)⁴⁵, el de amenazas (artículo 171.4 del CP), el de violación (artículo 179, 181.4 y 183.3 del CP)⁴⁶ y el de malos tratos habituales (artículo 173.2 del CP)⁴⁷, han sido entendidos por reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo como “delitos de violencia de género”, a pesar de no estar englobados dentro del Título IV de la LOMPIVG.

Así, los tipos delictivos del Título IV de la LOMPIVG destacan por una ampliación de la pena al responsable por el hecho de cometer el delito en el ámbito de la pareja. En cambio, nada se manifiesta en relación a la graduación de la pena de los otros delitos ya expuestos (véase el caso, del homicidio), cuando es cometido bajo las mismas condiciones que los del Título IV de la LOMPIVG.

A todo ello se suma, además, la falta de criterio unificador por parte del Tribunal Supremo en relación al elemento discriminatorio. Esto ha llevado a que conductas similares puedan calificarse unas veces como delito y otras como falta⁴⁸. Dependerá de la interpretación del órgano judicial la calificación del hecho delictivo como “violencia de género”.

⁴³ En relación a lo expuesto se debe destacar la reflexión de Don Gabriel Bernal del Castillo (Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias), en su discurso de acceso a la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia, sobre “El Tratamiento de la Violencia de Género en el Código Penal Español. Consideraciones Político-Criminales” (accesible en página web). El autor expone que “la Exposición de Motivos de la Ley Integral justifica el endurecimiento que experimenta esta pena, precisando que el propósito de la Ley es mostrar firmeza de cara a la ciudadanía y colectivos de mujeres, especialmente aquéllas que sufren este tipo de agresiones. Se lanza así una clara advertencia a la ciudadanía sobre las consecuencias de la comisión del delito (...). Sin embargo, la particular referencia que se hace a los colectivos de mujeres y especialmente a las maltratadas, parece situar la justificación del endurecimiento en la obtención de una especie de satisfacción moral o emocional del colectivo afectado, lo que de ser cierto supondría una instrumentalización de la pena de prisión al servicio de fines que no le son propios (...).”

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1048/2005, de 15 de septiembre.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 568/2007, de 26 de junio.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1189/2006, de 22 de noviembre.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 292/2009, de 26 de marzo.

⁴⁸ Tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se suprimen las faltas que pasan a catalogarse como delitos leves. A estos efectos, conviene apuntar que en el apartado V del Capítulo I, se resaltan las principales modificaciones que han afectado a la regulación de los “Delitos de Violencia de Género”.

Así pueden verse, en la práctica, sentencias que reservan de forma exclusiva la terminología “delitos de violencia de género” a los contemplados en el Título IV de la LOMPIVG, mientras otras amplían de forma más que sustancial esta categoría, al entender que quedan englobados todos aquellos que cumplan con los requisitos del artículo 1 de la LOMPIVG. En las sentencias ya apuntadas del Tribunal Supremo podía verse esto último, con delitos distintos a los del citado Título IV que son entendidos también como “delitos de violencia de género”.

Esta realidad jurídica no parece respetar del todo las máximas premisas de la justicia. En mi opinión, la justicia debe actuar bajo una aplicación unitaria por los distintos Juzgados y Tribunales del territorio español, porque en caso contrario se estarían lesionando los derechos fundamentales de los investigados por estos delitos. En este sentido, hay autores que entienden que

“atendiendo al objeto de la ley señalado en el artículo 1, se podría simplemente presumir que en todo caso la violencia realizada por el hombre contra la mujer dentro de la relación amorosa se debe a esa actitud dominante. Pero si se tratara de una presunción iuris et de iure, estaríamos ante un delito de sospecha, contrario a la presunción de inocencia, y de ser iuris tantum necesariamente abriría la puerta a la prueba de la inexistencia del abuso (...)”⁴⁹

A mayor abundamiento, y a pesar de no tener los mismos efectos legales que las sentencias del Tribunal Supremo, conviene señalar que la Circular 4/2005, considera que “la LOMPIVG entiende que las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja”. Consecuentemente, si el hecho se produce en el ámbito de la pareja, y es del hombre hacia la mujer, ya se entendería como “violencia de género”, sin entrar a valorar en ningún momento si se trata de alguno de los tipos delictivos del Título IV de la LOMPIVG.

En cambio, y de forma totalmente opuesta, el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer⁵⁰, apuntaba que

“(…) se basa no en la apreciación de datos objetivos y externos sino en la intencionalidad del agresor (...). La comprobación de esa intencionalidad planteará problemas en el caso concreto. Pero, si en realidad lo que se hace es presumir que toda agresión contra una mujer viene presidida

⁴⁹ La cita se atribuye a GONZALEZ CUSSAC, JOSE LUIS. “La intervención contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad”, en GOMEZ COLOMER, JOSE LUIS. (Coordinador) *“Tutela procesal frente a hechos de violencia de género”*, 2007, p.407 y siguientes en ROIG TORRES, MARGARITA. “La delimitación de la Violencia de Género: un concepto espinoso”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Volumen XXXI, 2012, p. 274 y siguientes.

⁵⁰ Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer, de 24 de junio de 2004, del Consejo General del Poder Judicial.

por esa presunción normativa de que se agrede con esos fines o por razón de esos objetivos (...) debe ser apreciada en cuanto a su contenido y efectos (...)"

A pesar de lo expuesto conviene apuntar como el Tribunal Supremo en Sentencia 1117/2009, de 24 de noviembre⁵¹, concluyó que

“no toda acción de violencia en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo artículo 153 del CP, modificado por la ya tantas veces citada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino sólo y exclusivamente –y ello por imperativo legal establecido en el artículo 1 de esa Ley –cuando el hecho sea manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer”

Volviendo entonces a la regulación en vigor, puede decirse que la falta de criterios uniformes en la jurisprudencia se aprecia también en la doctrina. Para algún sector no es exigible elemento discriminatorio, mientras otros autores basan sus argumentaciones en la comprobación y constatación de que efectivamente los hechos tengan como móvil la discriminación del hombre hacia la mujer.

Todo ello nos lleva a concluir que no existe un apartado específico, ni en el CP ni en la LOMPIVG, donde se defina el alcance de estos delitos o los elementos necesarios para su valoración. Tampoco existe una redacción de los tipos penales que hagan referencia de forma expresa al elemento discriminatorio, sino que se pasan a castigar como “delitos de violencia de género” aquellos que se produzcan en el ámbito de la pareja, entre los que debe existir lazos afectivos.

En resumen, y haciendo eco de todo lo apuntado, cualquier infracción penal de naturaleza violenta, y discriminatoria, es susceptible de calificarse como “violencia de género”.

V.- MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La reciente modificación del CP, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,

⁵¹ En el mismo sentido Sentencias del Tribunal Supremo 653/2009, de 25 de mayo, 654/2009, de 8 de junio.

del Código Penal⁵², ha introducido determinadas modificaciones en materia de “violencia de género”⁵³, que se detallan en los anexos de este trabajo a través de un cuadro comparativo⁵⁴. Además, se han aprobado otras normas con incidencia sectorial, que se extractan a continuación.

1. Estatuto de la Víctima del Delito

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito⁵⁵ (en adelante, EVD), tiene como antecedentes legislativos, en primer lugar a la Decisión Marco 2001/220, del Consejo, de 15 de marzo, relativa al Estatuto de la Víctima⁵⁶, aunque debiendo destacar al respecto, que ningún Estado Miembro, y entre ellos España, abordó la materia de forma concreta y precisa dentro del Derecho nacional, consecuentemente, hasta la llegada de la Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, sobre la Orden Europea de Protección⁵⁷, y de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos⁵⁸, siendo la primera ella incorporada al Derecho Español por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales de la Unión Europea⁵⁹, y la segunda, objeto de transposición por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima.

⁵² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial del Estado N° 77, de 31 de marzo de 2015. Referencia: BOE-A-2015-3439-)

⁵³ En este sentido se pronuncia la Exposición de Motivos de la citada Ley, en su apartado XXII.

⁵⁴ Consultar anexos I donde se analizan cada una de las modificaciones que han afectado al Código Penal, y en concreto, las que guardan especial relevancia con el tratamiento jurídico de la “violencia de género”.

⁵⁵ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (Boletín Oficial del Estado N°101, de 28 de abril de 2015, Referencia: BOE-A-2015-4606). Su entrada en vigor será a partir del 28 de octubre de 2015, al disponerlo así la Disposición Final Sexta de la Ley, al contemplar que “la presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

⁵⁶ Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal (Órgano Emisor: Consejo de la Unión Europea, Publicación en el D.O.U.E.L N° 82, de 22 de marzo de 2001, Entrada en Vigor el 22 de marzo de 2001).

⁵⁷ Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, sobre la Orden Europea de Protección (Órgano Emisor: Parlamento Europeo y Consejo, Publicación en el D.O.U.E.L N° 339, de 21 de diciembre de 2011, Entrada en Vigor el 10 de enero de 2012)

⁵⁸ Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos (Órgano Emisor: Parlamento Europeo y Consejo, Publicación en el D.O.U.E.L N° 315, de 14 de noviembre de 2012, Entrada en Vigor el 15 de noviembre de 2012)

⁵⁹ Ley Orgánica 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales de la Unión Europea (Boletín Oficial del Estado N° 282, de 21 de noviembre de 2014, Referencia: BOE-A-2014-12029)

Sentados los antecedentes legislativos, se procederá a apuntar a continuación, los aspectos más relevantes que afectaran a la LOMPIVG:

- a) Se amplía la asistencia y protección en relación a los derechos básicos (título I de la Ley), y los de protección (título III de la Ley).
- b) Se crea la figura de la “víctima indirecta”, y en la que se engloba a: hijos, progenitores y parientes y personas sujetas a tutela o curatela. En su caso, también se incluirá al cónyuge o personas que hayan estado unidas por relación análoga de afectividad, a la víctima, siempre y cuando, no sea el responsable de los hechos.
- c) Se garantiza la notificación de las resoluciones judiciales sin necesidad de su previa solicitud, en las que se refleje la situación del condenado, en su caso, y en los supuestos de “violencia de género”, se seguirá el mismo régimen ya expuesto, salvo que conste renuncia expresa de las víctimas a este derecho.
- d) Se pasan a considerar a los menores de edad como víctima, y se les reconocen los mismos derechos básicos (título I de la Ley), y los de protección (título III de la Ley).
- e) Tendrán la facultad de participación en la ejecución, mediante la interposición de recursos contra determinadas resoluciones, aun sin ser parte en el procedimiento, tales como: clasificación del penado en tercer grado penitenciario, beneficios penitenciarios, concesión de libertad condicional, y entre otras.

2.- La Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia

Se produce por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia⁶⁰. Su Disposición Final III, bajo la rúbrica de “Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”⁶¹, determina:

- a) La inclusión de los hijos de las mujeres víctimas de “violencia de género”, (artículo 1.2 de la LOMPIVG).
- b) La obligatoriedad de los Jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, y en concreto, a las medidas civiles relacionadas con los menores

⁶⁰ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia (Boletín Oficial del Estado N° 173, de 23 de julio de 2015, Referencia: BOE-A-2015-8222).

⁶¹ Se modifican los: artículo 1 en su apartado 2, artículo 61 en su apartado 2, artículo 65, y 66.

(suspensión de la patria potestad, del régimen de visitas, estancia, relación, o comunicación), y de su duración, régimen de cumplimiento, y en su caso, y si así lo considerara necesario en el superior interés del menor, de cuantas medidas complementarias sean necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo (artículo 61 de la LOMPIVG).

c) En su caso, y en defecto de lo anterior, cuando no se proceda a la suspensión del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, o del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, deberá en estos supuestos pronunciarse el Juez, sobre las medidas que deberán adoptarse para garantizar en todo momento la seguridad, integridad y recuperación de los menores, y realizando por ello un seguimiento periódico de su evolución (artículo 65 y 66 de la LOMPIVG).

CAPÍTULO SEGUNDO

APROXIMACIÓN PRÁCTICA A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En este capítulo, y gracias a casos reales de violencia de género facilitados por el despacho de abogados “Arévalo Abogados”, se procederá con una visión más práctica respecto a la aplicación de la LOMPIVG. Se buscará poner de relieve en particular los aspectos más llamativos, e incluso chocantes, que la aproximación a los supuestos reales ha generado en quien, tras el Grado en Derecho y el seguimiento de todas las clases expositivas del Máster de la Abogacía, se inicia en mundo de la abogacía de manera más efectiva gracias a la oportunidad que suponen las prácticas profesionales. Como se verá, tales casos (seis en concreto), aunque de indudable carácter penal, implican también cuestiones de derecho civil, y en resumen se puede decir que admiten una sistematización en torno a dos ideas principales: denuncias falsas y agresiones mutuas. Hay también alguna otra cuestión conexas, como se verá.

La ficha detallada de cada uno de los cinco casos cuyo seguimiento constituye el germen de este Trabajo aparece en el anexo III⁶², con las evidentes reservas en materia de protección de datos personales. En este capítulo se intentarán extraer y sistematizar sólo los aspectos más relevantes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del trabajo es demostrar la realidad de nuestros Tribunales y Juzgados, frente a la teoría de la Ley que se ha expuesto en el capítulo precedente. Y es que la tarea de aplicación de la Ley a los supuestos de la realidad plantea retos complicados, como los que surgen también para el crítico del derecho que desee abordar el estudio jurídico de esta materia con objetividad y rigor⁶³.

A continuación se inserta una ficha-resumen de los casos objeto de estudio y una determinación anónima para sus protagonistas, que se mantendrá a lo largo de la exposición. En el cuadro, de elaboración propia, se han subrayado los sujetos

⁶² Previamente, y para dar contexto al lector, en el anexo II, se recogen, una serie de esquemas que analizan el procedimiento para el enjuiciamiento de los “delitos de violencia de género”. Después se aborda el contenido normativo de la orden de protección.

⁶³ Así lo recordó Don Gabriel Bernal del Castillo (Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias), en su discurso de acceso a la Academia Asturiana de Jurisprudencia, sobre “El Tratamiento de la Violencia de Género en el Código Penal Español. Consideraciones Político-Criminales”.

correspondientes a los clientes del despacho “Arévalo Abogados”. Creo que con ello se hará más fácil el seguimiento de la exposición.

	Ellos	Ellas	Denuncias	Agresiones	Otras
			Falsas	Mutuas	Materias
Caso I	<u>Señor B</u>	Señora A	X		
Caso II	<u>Señor C</u>	Señora E	X		
Caso III	Señor D	<u>Señora I</u>		X	
Caso IV	<u>Señor F</u>	Señora O	X		
Caso V	Señor G	<u>Señora U</u>			X
Caso VI	<u>Señor H</u>	Señora M	X		

I.- DENUNCIAS FALSAS

Tras la entrada en vigor de la LOMPIVG uno de los principales objetivos del legislador español era la erradicación absoluta de los actos de “violencia de género” que sufrían las mujeres a manos de sus parejas o exparejas. A pesar de ello, las estadísticas han demostrado a lo largo de los años un aumento considerable de las denuncias en materia de “violencia de género”, pero a su vez y en contraposición a este hecho, también se ha elevado el número de sentencias absolutorias y denegación de órdenes de protección⁶⁴. Todo ello nos aproxima a cuestionarnos la existencia de “denuncias falsas” en esta materia.

A partir de estos datos se procede al análisis de cuatro casos reales (en concreto, casos: I, II, IV y VI), donde se pone de manifiesto una interpretación interesada de la LOMPIVG por los sujetos activos de protección, quienes en muchas ocasiones denuncian a sus parejas o exparejas sin ninguna base probatoria, para conseguir un tratamiento jurídico privilegiado en el sistema judicial⁶⁵.

⁶⁴ En el anexo IV se reflejan una serie de estadísticas de casos de “violencia de género” desde el año 2009 al 2015. En su análisis se destaca de forma principal las denuncias interpuestas (dentro de ellas las que sean incoado por denuncias falsas), junto con las sentencias absolutorias, entre otras formas de terminación del procedimiento, y finalmente las solicitudes y denegaciones de órdenes de protección, a nivel nacional y autonómica, resaltando así en este último apartado las órdenes de protección del Principado de Asturias, y de las Comunidades Autónomas que más y menos otorgan las citadas órdenes.

⁶⁵ Así se resalta por PÉREZ FERNÁNDEZ, FRANCISCO. BERNABÉCÁRDABA, BEATRIZ. “Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad?”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 2012. Los autores entienden que “no es menos cierto, cada vez es más habitual asistir al relato de cómo, escudadas tras esta ominosa realidad, habría personas oportunistas que por motivos muy dispares habrían aprovechado la ola de sensibilización ciudadana y jurídica que ha inundado el cuerpo social, para hacerse

El caso I se inició con la denuncia presentada por la Señora A frente a su ex compañero sentimental el Señor B, al haber sufrido “supuestamente” una amenaza por parte de éste. Esta versaba en concreto con que “le iba a mandar a los miembros de la familia de su compañera sentimental”. Frente a ello, y evidenciando a mi juicio la falta de consistencia en la denuncia, cuando llega el momento de ratificar en sede judicial la acusación, la Señora A modificó su versión, exponiendo una amenaza de mayor carga amenazante: “ten cuidado no te mande a la familia de esta y te maten”. En la sentencia, el juez concluyó apreciando una evidente falta de consistencia, en la medida en que la perjudicada proporcionó un testimonio más florido, y con una mayor carga penal en sede judicial. Se decretó así el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones.

Puede decirse que no se apreció una evidente persistencia en la incriminación frente al Señor B, al haber variado de forma más que sustancial la versión inicial en su declaración. Ello no permite dictar orden de protección, dada la escasa verosimilitud de la declaración de la denunciante. Es algo que resulta coherente de acuerdo con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para la adopción de órdenes de protección en materia de “violencia de género”⁶⁶, y que se sostiene en base a jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en sentencias de 16 de diciembre de 2005, 11 de diciembre de 2006, de 22 de diciembre de 2006, entre otras muchas, donde establece que

“aun cuando, en principio, la declaración de la víctima pueda ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, impide en ocasiones de disponer de otras pruebas (...) es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1º **ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, 2º **verosimilitud** (...), 3º **persistencia en la incriminación**: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado (...) la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (...)”

Los mismos criterios se han vuelto a señalar de forma muy reciente en Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia Nº 1662/2015 de 21 de julio, por ejemplo.

con una sentencia favorable y, por supuesto, con las posibles ventajas morales y material que ésta lleva aparejada”.

⁶⁶ Regulada en la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las Víctimas de Violencia Doméstica (Boletín Oficial del Estado Nº 183, de 1 de agosto de 2003. Referencia: BOE-A-2003-15411).

En el caso II también se apreció una evidente falta de verosimilitud por parte de la denunciante (Señora E) al ofrecer el acusado (Señor C) una versión plausible sobre la forma de causación de las lesiones, declarando que no era la primera vez que la Señora E se autolesionaba⁶⁷. Ello dio lugar a que se dejara sin efecto la orden de protección que se había concedido inicialmente por el Juzgado de Violencia contra la Mujer⁶⁸. Resultó cierta la declaración del Señor C, pues la Señora E reconoció posteriormente que ella misma se había causado las lesiones con un bote de laca cuando su expareja había abandonado el domicilio. Además, y por si no fuese suficiente con lo anterior, la Señora E declaró en sede judicial que no se acordaba de nada de lo acontecido el día en cuestión al encontrarse bajo los efectos del alcohol y las drogas, y que tampoco, recordaba haber denunciado al Señor C.

Parece por tanto que la Señora E era consciente que denunciaba falsamente a su ex compañero sentimental el Señor C, lo que lleva a cuestionarse la aplicación de la LOMPIVG por algunas de sus beneficiarias. Sobre las razones y las causas a las que este uso interesa no me pronuncio en este Trabajo, aunque durante las prácticas profesionales he podido escuchar en las Salas Judiciales muchos argumentos, no siempre desencaminados a mi juicio, tanto por parte de los abogados, como de jueces y fiscales. Lo que en cambio sí merece atención, creo, es la falta de medios de defensa para los sujetos pasivos de la Ley, quienes después del procedimiento, y tras la interposición de una denuncia falsa, quedan sin medios jurídicos para defender sus derechos. Y es que, en la mayoría de las ocasiones, aunque se haya constatado la

⁶⁷ El Tribunal Supremo ha entendido en Sentencia de 5 de diciembre de 2008 que “la persistencia no exige repetición mimética, idéntica o literal de lo mismo, sino la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante. No constituiría falta de persistencia: a) cambiar el orden de las afirmaciones cuando ello no afecta a la significación sustancial de lo narrado, b) modificar el vocabulario o la sintaxis, es decir la forma expresiva de lo que, con una u otra forma, sigue siendo lo mismo, c) alterar lo anecdótico o secundario cuando tan sólo expresan falta de certeza en lo accesorio pero no en lo principal, que es lo que por su impacto psicológico permanece en la mente de la víctima (salvo que los cambios en lo secundario evidencian en el caso concreto tendencia a la fabulación imaginativa, de posible valorar en la credibilidad subjetiva)”. En el caso que nos ocupa, caso II, la Señora E, si incurre en contradicciones más que evidentes en su declaración judicial, consecuentemente, modifica la acusación en los extremos sustanciales y relevantes, y de esta forma no cabe dictar orden de protección alguna al no cumplir con el requisito de persistencia en la acusación.

⁶⁸ La orden inicial de protección tenía fecha de 13 de junio de 2014, pero tres días más tarde se dictó auto por el que se dejaba sin efecto la orden de protección acordada, a petición expresa de la propia perjudicada (Señora E) y al no solicitarla tampoco el Ministerio Fiscal.

falsedad de la denuncia, no se llegan a incoar diligencias de investigación por la comisión de un delito del artículo 456 del CP⁶⁹.

Lo cierto es que este caso II, la Señora E activó un mecanismo de protección sabiendo que no eran verdad los hechos que había denunciado, lo que conllevó que el Señor C fuese detenido y acusado por un delito de lesiones en el ámbito familiar, del artículo 153.1 y 3 del CP, sin causa y justificación alguna. Y la Señora E no llegó a responder ante la justicia por sus acciones, mientras que el Señor C tuvo que afrontar una detención y un proceso judicial por hechos que no habían sucedido, y de los que no era responsable.

En relación con lo anterior se debe resaltar la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/2005 de 14 de marzo, donde se analiza qué debe entenderse por situación objetivo de riesgo, y dispone que

“conviene no olvidar que la situación objetiva de riesgo debe referirse a peligros concretos y no genéricos o abstractos (...) la medida cautelar para que sea idónea (proporcional) debe responder a la existencia de un peligro real y cierto para los bienes jurídicos que se trate de proteger. El peligro no cabe presuponerlo de manera automática. Deben aportarse en cada caso **elementos de convicción** (hechos y argumentos) acerca de la existencia real del riesgo que se intenta evitar, y aunque es un pronóstico de futuro que por definición es relativamente incierto, el riesgo debe ser real y no meramente presunto”

En el caso anteriormente expuesto (caso II) no solo no se cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, sino que tampoco se da la acreditación suficiente de los hechos por la denunciante. No puede olvidarse que ella misma declaró sin coacciones que no se acordaba de los hechos y que fue ella la que se había ocasionado las lesiones.

El caso IV, representa una situación bastante frecuente en la práctica. El supuesto se da en el marco de la tramitación de un proceso de divorcio contencioso entre el Señor F y la Señora O, donde se discutía de forma principal la custodia de la hija menor del matrimonio, y donde además el Señor F tenía todas las posibilidades de obtener la custodia de la menor. Pues bien de manera injustificada, como después

⁶⁹ Dispone el artículo 456 del CP que “lo que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1º con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave, 2º con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave, 3º con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito (...)”

quedaría acreditado, la Señora O denunció al Señor F, por un delito de amenazas e injurias.

Ante esta tesitura, y en aplicación del artículo 49. bis. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷⁰ (en adelante, LECi) el juez del Juzgado de Primera tuvo que inhibirse a favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, al tener conocimiento de un acto de susceptible de calificarse como “violencia de género”, y consecuentemente perdiendo la competencia objetiva para el conocimiento del divorcio contencioso entre el Señor F y la Señora O.

La Señora O en sede judicial se reafirmó y ratificó en su denuncia, y sostuvo nuevamente el relato de los hechos. Alegó que “el día del zarandeo la declarante no fue al médico”, y que “no fue a denunciar el domingo al suceder el incidente porque la declarante estaba con la niña”. Mantuvo igualmente que sentía temor por su pareja sentimental. Frente a ello, en su declaración judicial, el Señor F expresó que las amenazas no eran ciertas y que la Señora O quien en sus discusiones no sólo le provocaba “para que saltara” sino que también le insultaba.

La acusación solicitó que se acordara orden de protección, mientras que el Ministerio Fiscal y la defensa se opusieron. Finalmente no se acordó, por entenderse que no concurría la situación objetiva de riesgo que exige la Ley 27/2003, tratándose de meras versiones contradictorias sobre hechos supuestamente acontecidos en el ámbito de una pareja pero que no tienen corroboración objetiva, y que se encuadran a su vez dentro de un proceso de divorcio. Ello no evitó sin embargo que el Señor F, a pesar de no ser responsable de los hechos, se viese sometido ya no sólo a un procedimiento judicial injusto, sino también a la pérdida de la posibilidad de obtener la custodia de su hija menor, al entender que existen ciertos indicios de peligrosidad.

⁷⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Boletín Oficial del Estado N° 7, de 8 de enero de 2001. Referencia: BOE-A-2000-323). Al señalarse que “ cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral”.

El último de los casos, caso VI, supone un colofón donde están presentes todos los elementos expuestos en los casos anteriores. En el supuesto, la Señora M interpone denuncia frente a su pareja sentimental, Señor H, al declarar que “el día de los hechos decidió ir a comer a casa de sus padres, y que al regresar a su casa, junto con el hijo de ambos de 3 meses de edad, encontró a su pareja disgustada y esta la recriminó el haber ido a comer con su madre, que causa que a ella se cayera el biberón y en ese momento él la insulto, le tiro el móvil al suelo rompiéndole la pantalla y la cogió por la coleta arrojándola al suelo, momento en el que se hizo daño en el cuello y se le rompió el jersey”. Más tarde modificó sustancialmente la secuencia de los hechos, ya no quedaba claro si había ido o no a comer con sus padres, en su caso, no queda claro el momento en que alegaba haber acudido, y afirmaba además en primera persona que ella había tirado el biberón “porque estaba harta” y el móvil. Queda demostrado que no existe por parte de la Señora M una versión plausible en la forma de comisión de los hechos denunciados. Ella misma se contradice entre su primera versión y la segunda declarada en sede judicial ante el Juez.

Tal como apuntaba el Tribunal Supremo⁷¹ la adopción de una orden de protección exige el cumplimiento de una serie de presupuestos que deben ser apreciados por el órgano enjuiciador. Por ello, se requiere que entre las denuncias y declaraciones exista una ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, y en último lugar, la persistencia en la incriminación de los hechos por las denunciadas.

En este caso, la Señora M en un primer momento declara que dado su estado de nerviosismo a causa de la discusión tiró accidentalmente el biberón del hijo menor del matrimonio, pero luego, en sede judicial afirma que tiró el biberón porque estaba harta; lo mismo acontece con los daños presentados en el móvil⁷². Frente a ello, el Señor H, en su declaración judicial explicó que “ella cogió un biberón y lo arrojó al suelo, salpicándolo todo, y él se dio la vuelta a por una bayeta para limpiarlo”.

El denunciado además manifiesta no haber causado ninguna lesión a la Señora M, incluso nada se declara por ésta sobre las lesiones que sí causo al Señor H en el transcurso de la discusión. La Señora M golpeó y se balanceó sobre el Señor H, mientras le decía que lo “iba a matar”, y éste al intentar quitársela de encima engancho su reloj el

⁷¹ Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2005, 11 de diciembre de 2002 y 22 de diciembre de 2006.

⁷² En la ficha del caso –Anexo III– se detalla de forma más precisa la secuencia de los hechos.

jersey de la denunciante. Esto último coincide con la declaración de la Señora M, aunque ella declara que “la cogió por la coleta arrojándola al suelo, momento en el que se hizo daño en el cuello y se le rompió el jersey”. Efectivamente, el Señor H sacó del domicilio a la Señora M, pero por las lesiones que él estaba sufriendo.

En este sentido, ya se apuntaba en Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2008⁷³ que, en cuanto al requisito de persistencia en la incriminación no se exige una repetición idéntica o literal de los hechos, sino una ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante. Ante esta corriente doctrinal reiterada constantemente por el Tribunal Supremo, cabría concluir que la Señora M modificó su declaración en los elementos relevantes y esenciales. A pesar de todo la Señora M activo un proceso judicial pensado para la protección frente a aquellos actos de violencia de género que sufren día a día las mujeres. Por ello, el Señor H no solamente sufrió un proceso judicial de manera injusta, sino que tuvo además que permanecer en dependencias policiales la tarde del sábado (12 de diciembre de 2015) hasta el lunes (14 de diciembre de 2015)⁷⁴.

Una novedad que plantea el caso VI es que el denunciado ha interesado que su declaración sirva de base para una demanda. Habrá que esperar a ver si el ordenamiento jurídico protegerá al Señor H, y en su caso si el Fiscal interesará la misma pena o una mayor dada la falsedad y falta de verosimilitud de los hechos denunciados por la Señora M.

Procede en este punto traer a colación la opinión del Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de León Don Felipe Pérez del Valle, quién ha entendido en relación a estas situaciones que puede llegar a decirse que el hombre está “rodeado” y se presume siempre que se trata de un maltratador ante cualquier suceso acontecido en el seno de una pareja o expareja⁷⁵. La experiencia de quien injustamente ha pasado por una dependencia policial como detenido e incluso por un calabozo ha sido resumido por Doña María Sanahuja, Decana de los Juzgados de Barcelona, quien señala que desde luego no es agradable pasar una noche en el calabozo sin haber hecho nada, o que

⁷³ Véase nota a pie de página 67.

⁷⁴ Se dicta un Auto por el que se acuerda no interesar la adopción de orden de protección tanto civil como penal a favor de la Señora M, y otro Auto donde se decreta la libertad provisional sin fianza del Señor H.

⁷⁵ PÉREZ DEL VALLE, FELIPE. “La Ley de Violencia de Género: Lo que no se cuenta en la misma”, *Revista del Colegio de Abogados de León*, noviembre 2008.

alguien vaya a detenerte en tu pueblo o trabajo si luego resulta que no había pruebas para tal cosa⁷⁶. Esto fue lo que aconteció en el caso I, II, IV y VI.

Puede existir la tentación de pensar que el tema de las “denuncias falsas” es algo colateral, que se produce en casos aislados y que hay que tolerarlos para que las auténticas víctimas no queden sin proteger. Así, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2014)⁷⁷ se han analizado las causas por “denuncias falsas” incoadas desde el año 2009 a 2013, que se resumen en el siguiente cuadro.

⁷⁶ Opinión publicada en el periódico *El País* de 22 de diciembre de 2008. Bajo el título de “Las Denuncias Falsas” explica que “la presión mediática ha llevado a muchos profesionales a una reacción defensiva y de autoprotección ante el medio a las posibles consecuencias personales. Así, Jueces que han concedido prácticamente todas las órdenes de protección que les han solicitado por temor a que se les pudiera acusar de no haber tomado medidas, colapsando así los servicios administrativos de protección a las víctimas que difícilmente las pueden atender, Fiscales solicitando en prácticamente todos los casos que se adoptara una orden de protección, normalmente alejamiento, muchas veces sin demasiadas pruebas y sin valorar que ello podía comportar pérdida de empleo si ambos trabajaban en la misma empresa, o dificultades para permanecer en una ciudad pequeña con el estigma de maltratador, Policías que han procedido a la detención de miles de hombres sin más indicios que la sola afirmación de la denunciante, sabiendo que en uno o dos días serían puestos en libertad por el Juez, y sin considerar el trauma que para algunos ciudadanos puede suponer pasar esas horas detenido, esposado y trasladado junto a delincuentes, todo por miedo a exponerse a una expediente disciplinario si luego ocurría un hecho, Abogados que han recomendado la interposición de una denuncia por malos tratos porque se podía solventar en horas la atribución provisional del uso de la vivienda familiar, ya que la orden de alejamiento supone la expulsión inmediata de la misma, así como la fijación de una pensión de alimentos y la custodia de los hijos, (...) y mujeres que, sin ningún escrúpulo ni respeto por las que están padeciendo situaciones terribles sin atreverse a denunciar, han abusado de lo que se les ofrecía, poniendo en marcha el aparato policial y judicial con fines espurios, en algunos casos inventándose directamente hechos que ni siquiera han ocurrido, pero con escaso riesgo de que ello pueda demostrarse, y se les exijan responsabilidades”. A mayor abundamiento puede consultarse la noticia en el siguiente enlace http://elpais.com/diario/2008/12/22/opinion/1229900405_850215.html.

⁷⁷ La Memoria de la Fiscalía General del Estado (2014) puede consultarse en el siguiente enlace https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/index.html. A mayor abundamiento, la información consultada fue la del Capítulo III.- Fiscales Coordinadores y Delegados para materias específicas, en concreto su apartado primero bajo la rúbrica de “violencia sobre la mujer y violencia doméstica”, y que puede consultarse en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/index.html. En el mismo sentido se ha pronunciado la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2015) que se puede consultar en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/index.html, al declarar que “durante el año 2014 por la Inspección Fiscal y los Delegados se ha comunicado un total de 200 retiradas de acusación en juicios por Violencia contra la Mujer. En 98 de los casos, 49% se fundaron en la presunción de inocencia del acusado, artículo 24 de la CE. En 92 (46%) tienen su origen en la falta de prueba al acogerse la víctima a la dispensa del artículo 416 de la LECr. Por último en 10 casos se basó la retirada en otros motivos (5%). En 22 de estos casos el Fiscal consideró que la denuncia podía ser falsa, solicitando se dedujera testimonio contra la denunciante (22,44%)”, y que puede consultarse en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/index.html. Todo nos lleva a concluir a que la realidad de las “denuncias falsas” no representan casos aislados como defiende algún sector.

	Nº Total de Denuncias	Condenas por Denuncia Falsa	%	Condenas + Causas en tramitación	%
2009	135.540	11	0,0081 %	13	0,0096 %
2010	134.105	6	0,0045 %	8	0,0060 %
2011	134.002	7	0,0052 %	13	0,0097 %
2012	128.543	6	0,0047 %	20	0,020 %
2013	124.894	3	0,0024 %	17	0,013 %
TOTAL	657.084	33	0,005 %	71	0,010 %

De estos datos se concluye que existen muy pocas causas incoadas por delito de acusación y denuncias falsas en relación al número de denuncias por violencia sobre la mujer interpuestas. Una primera lectura podría arrojar la conclusión de que el fenómeno de las denuncias falsas no constituye una realidad latente en los órganos judiciales. Sin embargo, las denuncias falsas están mucho más presentes en la realidad de los Juzgados y Tribunales de lo que quien escribe hubiera esperado al aproximarse al ejercicio práctico y lo visto en los casos comentados lo ejemplifica. A veces se sabe que la denuncia era una falsedad pero no se abre causa por ello. La Fiscalía analiza datos empíricos y extrae de ellos una afirmación, pero no entra a valorar en los motivos concretos que alegan los jueces en el momento de dictar las sentencias absolutorias (donde en muchas ocasiones, como en los casos aquí analizados, se pone en evidencia lo infundado de la denuncia de la mujer).

Se echa en falta pues un estudio más riguroso, no sólo en estos análisis de la Fiscalía, sino también por ejemplo por parte de las estadísticas del Observatorio de Violencia de Género, cuando analiza los datos sobre condenas absolutorias, condenatorias o sobreseimiento tanto libre como provisional en relación con las denuncias. Un resumen cuantitativo, como el que a continuación se resume no aporta datos suficientes para zanjar la duda de si existen o no de denuncias falsas⁷⁸

⁷⁸ Así se resalta por PÉREZ FERNÁNDEZ FRANCISCO, y BERNABÉ CÁRDABA, BEATRIZ. “Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad?”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 2012. Los autores entienden que “la escasa profundización en los motivos y efectos de las cifras, y que apenas si rascan la corteza de una realidad repleta de opacidades, ha generado un claro sesgo informativo que ha calado hondamente en la opinión pública y que ha servido para que, desde diferentes sectores pro-derechos de la mujer, se defiendan con cierta solvencia estadística la idea de que las denuncias falsas son un simple mito que, por tanto, no debiera ni tan siquiera ser considerado. Un *backlash* ideado por la

	Denuncias	Sentencias Absolutorias	Sentencias Condenatorias	Sobreseimiento Libre	Sobreseimiento Provisional
2009	138.540	4.364 (4%)	15.592 (14,5%)	4.384 (4,1%)	46.565 (43,5%)
2010	134.105	4.434 (4%)	14.967 (14 %)	5.251 (5%)	45.353 (44 %)
2011	134.002	4.339 (3,3%)	14.551 (11,1%)	5.383 (4,1%)	42.490 (32,5 %)
2012	128.543	4.789 (3,2 %)	14.147 (9,6 %)	5.866 (4%)	49.222 (33,4%)
2013	124.894	4.789 (3,2%)	14.174 (9,6%)	5.737 (4,4%)	46.477 (35,7 %)

A modo de conclusión me parece interesante la opinión de Don Felipe Pérez del Valle.

“en definitiva, se discrimina al hombre antes -se le persigue solamente a él y no a la mujer-, durante -con procedimientos judiciales que aminoran las posibilidades de defensa- y después de la sentencia -al obligarle a cumplir medidas solamente previstas para él- (...). Estas buenas palabras no pueden ocultar una cruda realidad: que se denuncia muy a la ligera y se codena como si fuera violencia de género hechos que nada tienen que ver con situaciones de desigualdad o discriminación, o relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Ahora, gracias a esa Ley, más bien es al contrario, el poder está en manos de la mujer, siendo conocida en los medios jurídicos la expresión por las mujeres de o me das... o te denuncio por violencia de género”

II.- AGRESIONES MUTUAS

Otra de las cuestiones a tratar en este Trabajo es el tema de las agresiones mutuas, y que se reflejan en el caso III. Este caso tiene como punto de partida las agresiones mutuas entre el Señor D y la Señora I, quienes se encontraban en trámites de separación y sin aceptar este hecho el Señor D. Los hechos transcurren en el curso de una discusión, en la que ella le dijo a él “déjame, no estoy bien, porque puedo perder el control, te puedo dar una torta y nunca te he pegado pero puedo perder el control”, mientras lo empujaba varias veces (tres) y le decía “quítate, quítate y nada”. Al final, acabó dándole un bofetón, y él inmediatamente la cogió por el cuello, pero la soltó al momento al estar presente la madre de la Señora I.

La Señora I denunció al Señor D, procediéndose a su detención y acusación por un delito de lesiones. No ocurrió en cambio lo mismo respecto a ella, que también tenía responsabilidad en los hechos.

cultura machista para mantener su opresión sobre la mujer puesto que si no hay dato empírico fiable y contrastado, no existe problema real”.

En principio, el artículo 1 de la LOMPIVG recoge que el objeto de la Ley es actuar contra la violencia como manifestación de una “discriminación, desigualdad o relación de poder”. Nada de eso aparece aquí presente: en una discusión de pareja no pueden justificarse evidentemente las lesiones, pero las que son recíprocas creo que merecen el mismo reproche y castigo por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el Ministerio Fiscal concluyó que el hecho era constitutivo de un delito de lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1 del CP del que resulta autor el Señor D, como de una falta de vejación injusta del artículo 620.2 del CP de la que resulta autora la Señora I.

Para él se solicitó en auto dictado el 22 de mayo de 2015 una pena de prisión de nueve meses, la accesoria legal de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, y la accesoria legal de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años sobre la base del artículo 57 del CP, además, la prohibición de acercarse a la Señora I a su domicilio, lugar de trabajo y cualquiera que sea el lugar donde ésta se encuentre a una distancia inferior de 100 metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, todo ello por el tiempo de dos años. Se solicitó igualmente por parte de la acusación particular una pena de prisión de un año, adicional a todo lo anterior. A ella, sin embargo, se solicitaba la condena con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de siete días y por vía del artículo 57.3 del CP la prohibición de aproximarse al Señor D, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquiera que sea el lugar donde éste se encuentre, a una distancia inferior a 100 metros, y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, todo ello por tiempo de seis meses.

Es cuestionable que el hecho de dar una bofetada merezca el tratamiento de una falta (lo que sería tras la reforma del CP calificado como un delito leve), en cambio, el hecho de coger por el cuello sea calificado como un delito. Creo que ambas conductas deben reprocharse con la misma dureza y sin valorar si el sujeto activo es un hombre o una mujer.

En relación con este tema, la ya citada Memoria de la Fiscalía General del Estado (2014) reconoce que existe un grueso estadístico de casos en los que existen agresiones mutuas y que en principio las dos conductas se juzgan en el mismo proceso por evidente conexidad. La Fiscalía señala expresamente que no existe un criterio

unánime a la hora de calificar los hechos y que muchos acaban en archivo por renuncia de ambas partes a continuar el procedimiento. Existe incluso incertidumbres ligadas a la competencia objetiva⁷⁹. Se reconoce también que no resulta extraño que se considere que desaparece el elemento subjetivo de dominación al desvanecerse el abuso de poder de una parte por la otra.

Esto precisamente es lo que considero que debería haber pasado en el caso en cuestión, pero muy al contrario, una actitud mereció reproche de delito y la otra sólo de falta.

III.- OTRAS MATERIAS

A continuación, y como cierre del análisis de los casos planteados, se examinan otras materias conexas relacionadas con la “violencia de género”, en concreto, aquellas situaciones de incumplimiento de las órdenes de protección.

En el caso V, el Señor G expareja sentimental de la Señora U, tenía en vigor para el momento de los hechos una orden de alejamiento⁸⁰ de 100 metros frente a la

⁷⁹ Una primera lectura parece indicar que las agresiones que sufre el sujeto activo de la LOMPIVG – Señor D- debe conocerlas el Juzgado de Instrucción, mientras que, las agresiones de la beneficiaria de la Ley –Señora I- corresponden al Juzgado de Violencia de Género (órganos judiciales especializados en el conocimiento de causas penales y civiles que guarden relación con hechos de “violencia de género”). Sobre esta materia se ha pronunciado la Circular N° 4/2005 –ya reseñada en otras cuestiones del presente trabajo- , entendiendo que “¿ha de quedar en tales casos el varón sometido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer y la mujer al Juzgado de Instrucción ordinario?. En este punto deben tenerse en cuenta, como advierten los pronunciamientos de la Sala 2ª en relación con supuestos de acometimientos recíprocos, que seguramente se planteará en el debate el problema de la antijuricidad, bajo el alegato de la legítima defensa, y que su valoración dependerá de si uno fue agresor y otro agredido (animus defendendi) – en nuestro caso, el agresor en un primer momento fue la Señora I y actuando posteriormente en defensa y como agredido, el Señor D- o de si las acciones de uno eran necesarias para impedir las del otro (necesitas defensionis) – tal y como declara los hechos la Señora I, nos llevaría a concluir que si está no le hubiera dado la bofetada al Señor D, esté no la hubiera cogido por el cuello- así lo declara el Tribunal Supremo en Sentencia N° 231/2004 de 26 de febrero, o de si los recíprocos acontecimientos pueden ser considerados como una situación de riña mutuamente aceptada, excluyendo la posibilidad de invocar la legítima defensa –parece lo más acertado en el caso III-, así lo ha entendido el Tribunal Supremo en Sentencia N° 362/2004 de 17 de junio, Sentencia N° 1186/2003 de 12 de septiembre, y la Sentencia N° 149/2003 de 4 de febrero”. Frente a este pronunciamiento no se terminan de apuntar criterios unánimes que permitan conocer cuál es el órgano efectivamente competente para el enjuiciamiento de los hechos, a pesar de ello, lo que sí ha quedado demostrado es que no merece el mismo reproche un hecho que otro, y si suscribimos los argumentos de la Fiscalía, y entendemos que nos encontramos en el marco “de una riña mutuamente aceptada”. Con el citado pronunciamiento todavía quedan lagunas jurídicas por resolver al no quedar perfilado el ámbito de competencia de cada órgano judicial en supuestos de agresiones mutuas.

⁸⁰ La orden de alejamiento del Señor G frente a la Señora U tiene su origen por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, donde había quedado probado tras la práctica de la prueba pertinente, y mostrando además su conformidad el acusado con el escrito del Ministerio Fiscal, que el día 23 de diciembre de 2007 sobre las 14 horas, inicio una discusión con la Señora U, y que en el transcurso de la misma la insulto con términos como “gocha, puta” y manifestando también que “si me dejas, matar te mato, de la cárcel se sale, del cementerio no”.

Señora U. La citada orden de alejamiento fue objeto de incumplimiento por el acusado el día 24 de mayo de 2008, cuando se dirigió al centro de trabajo de ella. Así, nos encontramos ante un delito de quebrantamiento de condena regulado en el artículo 468 del CP, y del que es presuntamente responsable el Señor G.

A pesar de ello, se concluyó por el Juez que la Señora U enviaba constantemente mensajes al Señor G. Frente a estas acciones voluntarias de la Señora U, el Juez tras la práctica y valoración de la prueba, decretó el archivo de las actuaciones.

Efectivamente existió un incumplimiento de la orden de alejamiento por parte del Señor G, pero también se debe entrar a valorar la actitud de inductora necesaria de la Señora U, quién de forma voluntaria y concedora de la orden de alejamiento, había cooperado a que el Señor G volviera a residir en el domicilio de la pareja, a pesar de la negación de tales hechos en su declaración.

Sobre si es relevante o no el consentimiento de la víctima ante un incumplimiento de las órdenes de protección otorgadas a las víctimas de “violencia de género” se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia, aunque las posturas jurisprudenciales no han sido unánimes, ni se ha seguido tampoco una línea constante en su interpretación para estas situaciones que se dan constantemente en la práctica.

Es preciso resaltar que el jurídico que tutela el artículo 468 del CP⁸¹, y que además se ve reforzado tras la reciente reforma del CP en el año 2015⁸², es el de garantizar en todo momento que las mujeres no puedan ser víctimas nuevamente de sucesos de violencia de género por parte de sus parejas o exparejas. Ante ello, que sean las propias beneficiarias de la Ley las que incumplen las órdenes de protección, o las que inducen a que el agresor incumpla la orden de protección, para luego denunciarlos por un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del CP demuestra que la realidad va un paso más allá que el contenido normativo de la LOMPIVG.

⁸¹ Sobre el bien jurídico protegido por el artículo 468 del CP se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra Nº 182/2010, de 30 de noviembre, al entender “estamos en presencia de un delito pluriofensivo en el que se tutelan dos bienes jurídicos complementarios: uno de naturaleza personal, ceñido a la tutela de la indemnidad de la persona o personas cuya seguridad vital se protege”. En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 12 de diciembre de 2008.

⁸² Véase los anexos de este trabajo, y en particular el apartado I, donde se analizan las principales reformas del CP del año 2015 que han afectado a la “violencia de género”.

Existen pronunciamientos del Tribunal Supremo que consideran que la orden de protección tutela un bien jurídico no disponible, por lo que la mujer nada podría hacer que diese lugar a la renuncia de su protección ⁸³, y otras sin embargo consideran que sí tiene relevancia. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo N° 1156/2005 de 26 de septiembre, ha entendido que

“en esta materia parece que la decisión más prudente, compatibilizando la naturaleza pública de la medida dando seguridad jurídica a la persona, en cuya protección se expide, y al mismo tiempo, el respeto al marco inviolable de su decisión libremente autodeterminada⁸⁴, estimar que, en todo caso, la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que esta debe desaparecer y queda extinguida, sin perjuicio que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener –en su caso- otra medida de alejamiento, circunstancia que sólo podría apreciarse en medida cautelar y no en la pena⁸⁵”

Postura que se ha visto respaldada por algún sector doctrinal al entender que “en principio, no habrá quebrantamiento cuando la persona a favor de la cual se acordó la medida de alejamiento acepta que el sujeto al que se le impuso la medida cautelar o pena vuelva acercarse o incluso convivir con ella⁸⁶”

El Tribunal Supremo modificó nuevamente su criterio anterior a través de un Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2008. Volvió a considerar a los efectos de la relevancia o no del consentimiento de la víctima, que “incluso en los casos en que se quebrante no ya una pena, sino una medida

⁸³ Aunque cada que, tratándose de medidas cautelares siempre reformables, soliciten su cese en el Juzgado de Instrucción que será quien decida, ponderando prudentemente las circunstancias en cada caso concurrentes, si la medida debe continuar o no, así lo ha entendido la Sentencia del Tribunal Supremo N° 701/2003.

⁸⁴ Declara en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2005, que negar validez a la voluntad de la persona protegida supondría “una intromisión del sistema penal intolerable en la privacidad de la pareja cuyo derecho más relevante es el derecho a “vivir juntos”, como recuerdan las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 1988 y de 9 de junio de 1998”. Consecuentemente concluye sus argumentaciones matizando que “en cuanto la pena o medida de prohibición de aproximación está directamente enderezada a proteger a la víctima, la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesidad de protección, y por tanto supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva”.

⁸⁵ No fue hasta la Sentencia del Tribunal Supremo N° 775/2007 de 28 de septiembre, donde el Alto Tribunal vino a matizar las declaraciones contenidas en la Sentencia de 26 de septiembre de 2005, al distinguir el alejamiento entendido como pena o como medida cautelar. De esta forma, sólo respecto a la segunda (medida cautelar) tendrá relevancia el consentimiento de la víctima, así lo entendieron algunas Audiencias Provinciales como las de Santa Cruz de Tenerife en Sentencia de 7 de marzo de 2008, la de Madrid en Sentencia de 29 de octubre de 2008, o la de Toledo en Sentencia de 29 de abril de 2009, en cambio, para la pena de alejamiento, está es indisponible por los particulares, consecuentemente, el consentimiento carece de efectos vinculante entre las partes para entender desistida su aplicación.

⁸⁶ SOLÉ RAMÓN, ANNA M^a. “El consentimiento de la víctima de la violencia de género y doméstica y su incidencia en el delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho UNED*, 2010. La cita original se atribuye a MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed Tirant lo Blanc, Valencia, 2009, p. 883.

cautelar de alejamiento, el consentimiento de la víctima no excluye la posibilidad a efectos del artículo 468 del CP”⁸⁷.

Con esta interpretación, se requiere de forma expresa autorización del órgano judicial sentenciador para que el consentimiento de la víctima despliegue plenos efectos entre las partes. El Tribunal Supremo argumenta esta nueva postura, al entender que las mujeres víctimas de actos de “violencia de género” actúan bajo el “síndrome de mujer maltratada”⁸⁸, por lo que el hecho de renovar nuevamente la convivencia con su agresor, con llevaba un grave peligro de reiteración delictiva.

Por todo ello, se pasa a considerar tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo, irrelevante el consentimiento de la mujer por la comisión del delito del artículo 468 del CP⁸⁹, tanto para el supuesto de que la orden de alejamiento haya sido decretada por el órgano judicial como pena o medida cautelar.

Huelga decir que la postura sostenida por el Alto Tribunal, ha tenido también su reflejo en varias resoluciones de las Audiencias Provinciales. De esta forma, un sector

⁸⁷ A través del citado Acuerdo del Tribunal Supremo declara la absoluta irrelevancia del consentimiento de la víctima, consecuentemente, no se entra a valorar si nos encontramos ante una medida cautelar o una pena, en cualquiera de los casos se prescinde del consentimiento prestado voluntariamente por la víctima. Se ha mantenido el criterio por la Sentencia del Tribunal Supremo N° 36/2009 de 29 de enero, Sentencia del Tribunal Supremo N° 654/2009 de 8 de junio, entre otras, donde nuevamente se considera que la existencia de un delito de quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento, no excluye del tipo la circunstancia de que la convivencia entre las partes se haya reanudado de mutuo acuerdo. Así lo resalta, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2009, al entender que “a) el bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón de la última de la medida es la protección de estos bienes, b) el consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho delito perseguible de oficio, c) el derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no pueden conseguir si se permite que a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad en su favor, d) la práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas”. A título personal, no suscribo los argumentos expuestos por el Tribunal Supremo, al no configurar la realidad práctica igual en todos los casos, y al no necesitar por ello cada uno un estudio individualizado de las circunstancias que lo rodean y conforman.

⁸⁸ El “síndrome de la mujer maltratada” ha sido desarrollado por la Doctora por la Junta Americana de Psicología Profesional, Diplomada en Psicología Clínica Familiar, y Profesora de Psicología del Centro de Estudios Psicológicos de la Universidad de Nova, WALKER E. A, LENORE, *El síndrome de la mujer maltratada*, Ed. Desclee de Brouwe, 2009, quien ha entendido que el “síndrome de la mujer maltratada describe una sintomatología específica que con frecuencia aparece en las mujeres maltratadas, como consecuencia de la exposición repetida al ciclo de violencia. Se caracteriza por un aumento de la respuesta fisiológica, aislamiento, fatalismo, reducción de los niveles de autoestima e indefensión aprendida, siendo estos cambios a nivel psicológico uno de los factores responsables del mantenimiento de la mujer maltratada en la relación abusiva”

⁸⁹ Así lo ha llegado afirmar la Sentencia del Tribunal Supremo N° 39/2009, de 29 de enero.

sostiene los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo N° 1156/2005⁹⁰ - prevalece el consentimiento de la víctima-, y otras, sostienen la fijada por el Acuerdo de 25 de noviembre de 2008⁹¹ –es irrelevante el consentimiento a efectos de la acusación por un delito de quebrantamiento-.

Existen pues sentencias que consideran que la víctima también comete un delito de quebrantamiento, merecedor también de un reproche por parte del ordenamiento jurídico, como por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4 de febrero de 2009, al entender que

“partiendo del encuentro voluntario lo decisivo para calificar la acción de la Señora X, como autora del delito del artículo 468.2 del CP, o más correctamente como **cooperadora necesaria** conforme a lo dispuesto en el artículo 28, según párrafo b) –figura asimilada a la autoría- es la acreditación de su conocimiento, es decir que conocía no solo la existencia de la prohibición de aproximación, sino también su alcance y tiempo de duración que solo puede acreditarse fehacientemente mediante la prueba de la notificación de la resolución a la persona protegida por la orden (...). Actuando con ese conocimiento y sabedora de la vigencia de la medida cautelar **acudió voluntariamente al encuentro** con el Señor Y, de lo que se desprende el **ánimo de incumplir con la resolución judicial** (...). Su acción fue de **cooperadora necesaria**⁹², puesto que aportó una conducta a la acción del Señor Y sin la cual el delito de quebrantamiento de medida cautelar por el obligado se hubiera producido”

Así lo ha llegado a entender también algún sector doctrinal al considerar que⁹³

“ha de afirmarse la impunidad de la conducta, en estos casos, no sólo del inductor o cooperador, sino del incumplidor de la medida. (...) En primer lugar, no se ha de pasarse por alto que para fundamentar la imposición de una pena, ha de exigirse, en un Derecho penal democrático, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal. Las acciones de restauración de la vida común o de relaciones esporádicas, a instancia de la víctima o con su consentimiento en nada suponen (...) lesión o puesta en peligro de la seriedad de los resueltos judiciales ni quiebra la confianza del público en la Administración de Justicia. En segundo lugar, queda claro que una actuación del Estado excesivamente tuitiva (...) se vuelve contra los propios ciudadanos (...). El (la) protegido (a) no

⁹⁰ Siguen esta postura las siguientes Audiencias Provinciales: la de Murcia en Sentencia de 22 de diciembre de 2008, la de Soria en Sentencia de 4 de febrero de 2009, la de Zaragoza de 18 de marzo de 2009, y la de Madrid en Sentencia de 15 de febrero de 2012.

⁹¹ Así lo ha sostenido el Tribunal Supremo en Sentencias N° 69/2006 de 20 de enero, y N° 10/2007 de 19 de enero. Además, siguen esta postura las siguientes Audiencias Provinciales: la de Baleares en Sentencia de 5 de febrero de 2010, la de La Rioja en Sentencia de 24 de enero de 2011, la de Madrid en Sentencia de 7 de febrero de 2011, la de Jaén en Sentencia de 17 de febrero de 2011, la de Almería en Sentencia de 20 de septiembre de 2011, y la de Valencia en Sentencia de 26 de junio de 2012.

⁹² Sobre la materia ya se pronunció la Fiscalía del Estado en el año 2005 (noviembre) en el Seminario de Fiscales Delegados de Violencia de Género, acordando entre sus conclusiones que “cuando el quebrantamiento se haya producido con el consentimiento de la víctima, no se procederá por el Fiscal a interesar la deducción de testimonio contra ésta por el delito del artículo 468 del CP ni como autora por inducción ni por cooperación necesaria, al entender que tal conducta no es subsumible en los apartados a y b del artículo 28 del CP”. Puede consultarse en el siguiente enlace <http://www.icafe.com/docs/noticias/csfs09.pdf>.

⁹³ En este sentido se pronuncia RAMOS VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO. Sobre el consentimiento de la Mujer Maltratada en el Quebrantamiento de una Orden de Alejamiento, Anuario da Facultad de Dereito Da Universidade Da Coruña (revista jurídica interdisciplinar internacional), 2006. La cita original se atribuye a COMAS D' ARGEMIRI CENDRA, M., QUERALT JIMÉNEZ., “La Violencia de Género: política criminal y ley penal”, en AA.VV., Homenaje al Profesor Rodríguez Mourullo., Ed. Civitas, Madrid, 2005.

quiere ser siendo protegido (a) y ello lo convierte en reo del delito de quebramiento de medidas cautelares por inducción o cooperación necesaria (...)"

Frente a ello, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de mayo de 2011⁹⁴, defiende en su argumentación jurídica el hecho de que el consentimiento de la víctima no debe tomarse en consideración, y matiza incluso que nos encontraríamos ante un error del artículo 14.1 del CP⁹⁵, lo que con llevaría a que las mujeres no puedan ser merecedoras de un reproche penal al concurrir un error invencible sobre los hechos objeto de enjuiciamiento, concluye así la Audiencia Provincial de Pontevedra que

“la mujer consintiera el acercamiento no puede hacerla cooperadora necesaria en la conducta de quien incumple la prohibición de acercarse, si tal prohibición solo a este fue impuesta. (...). No parece posible que la mujer beneficiaria de una orden de protección con el estatuto integral de protección conferido por el artículo 544. ter de la LECr, que en su único deseo de reanudar la relación afectiva con su presunto agresor permita o busque incluso un acercamiento, pueda ser considerada como partícipe del delito especial del propio artículo 468.2 del CP (...). En cualquier caso si se aceptara, lo que se dice como mera hipótesis, la posibilidad de su participación como cooperadora necesaria, concurriría el error invencible del tipo del artículo 14.1 del CP. (...) en que no se le ordenó ni requirió para que no permitiera que el obligado se le acercara o para no acercarse ella a él, **ni fue advertida de consecuencias penales para ella si consentía el acercamiento o lo buscaba ella misma, no podía conocer que con su conducta incurría en la comisión de un delito. La consecuencia conforme a los artículos 14.1 del CP es la **exclusión de la responsabilidad criminal**, por tanto su libre absolución”**

Esta postura establece una presunción acusatoria contra el reo al dar por hecho que la reanudación de la convivencia implica indudablemente la reiteración delictiva por parte del acusado. Y lo hace sin entrar a ponderar otros motivos por los cuales la víctima decida de forma voluntaria retomar la convivencia. En este sentido, conviene no olvidar los principios inspiradores del Derecho Penal español, y que se fundamente principalmente en la reinserción social de los penados. Entiendo que con la postura sostenida por algunas Audiencias Provinciales atentaría los principios de justicia, igualdad y equidad en los que se basa nuestro sistema judicial.

⁹⁴ En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de diciembre de 2012, al entender que “(...) el único debate que suscita la defensa del acusado, fue, el relativo al consentimiento de la víctima. Sobre este extremo es doctrina jurisprudencial reiterada y sostenida por el Tribunal Supremo y que ha llegado a merecer un Acuerdo de 25 de noviembre de 2008, en el sentido de que el consentimiento de la víctima protegida por la condena penal no puede eliminar la antijuricidad del hecho (...) la orden de alejamiento en cuanto constituye una prohibición impuesta por la autoridad judicial es de obligado cumplimiento, y nunca puede quedar al arbitrio de los particulares aunque sean los afectados, ya que, la función social de la pena es la ratificación de la vigencia de la norma frente a la acción lesiva de un bien jurídico, y tal función no puede depender la voluntad del sujeto privado”. Así, también lo han entendido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de junio de 2007, y la de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de septiembre de 2007.

⁹⁵ Dispone el artículo 14.1 del CP que “el error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente”.

En cambio, otras resoluciones judiciales como la de Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de noviembre de 2006, señalan que

“las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus estrictos términos (...) la ejecución de un orden de protección no puede depender de la voluntad de la persona protegida, pues en este caso se produciría una absoluta falta de seguridad jurídica para la otra persona, que prácticamente podría aparecer como autor de un delito de quebrantamiento según la exclusiva voluntad de la protegida (...)”

Nuevamente, se prescinde del consentimiento de la víctima y se condena al acusado por un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del CP.

De forma distinta a lo anterior la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Nº 65/2012 de 13 de marzo, sostiene que el consentimiento de la víctima puede clasificarse como una atenuante analógica muy cualificada, entiende así en base a los hechos enjuiciados que

“no existe actualmente en el CP ninguna atenuante aplicable en atención a la provocación o consentimiento de la persona protegida. Pero, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, como el consentimiento de la víctima, la retirada de las denuncias formuladas contra el acusado, la reanudación de la relación sentimental de la pareja y la lejanía existente entre los hechos que motivaron su condena (...) debiendo ser apreciada una atenuante analógica muy cualificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.7⁹⁶ del CP en relación con aquellas otras atenuantes recogidas en el mismo artículo 21 que contemplan hechos o impulsos exteriores que inciden en la conducta del sujeto limitando su responsabilidad. En este sentido vinculamos esta atenuante de provocación o consentimiento de incumplimiento de alejamiento y la comunicación por parte de las víctimas a aquellas contempladas en el artículo 21.1 del CP⁹⁷ que pudieran tener génesis similar (hechos externos e influyentes en la conducta del agente)”

No obstante, y a pesar de representar jurisprudencia menor, un sector se ha inclinado por entender que estamos ante un supuesto de corresponsabilidad entre el obligado de cumplimiento de la orden de alejamiento, Señor G, y la beneficiaria de la prohibición, la Señora U. Esta postura la ha sostenido la Audiencia Provincial de Barcelona en una Sentencia Nº 196/2007 de 21 de febrero⁹⁸, al concluir que

“la pena impuesta es de cumplimiento obligatorio y no puede quedar su ejecución al arbitrio del condenado ni depender de la voluntad de la persona protegida. Este Tribunal en numerosísimas

⁹⁶ Dispone el artículo 21.7 del CP que “cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

⁹⁷ Dispone el artículo 21.1 del CP que “las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”.

⁹⁸ Sobre el tema del indulto parcial que establece la sentencia señalada ya se pronunció la Fiscalía en su Circular Nº 2/2004, de 22 de diciembre sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, al entender que “en los casos de reconciliación sobrevenida y de deseo de reanudar la convivencia o incluso supuestos de voluntad de continuar una convivencia en ningún momento interrumpida y debidamente ponderadas las circunstancias concurrentes, los Srs. Fiscales podrán informar favorablemente o promover las peticiones de indulto parcial en relación con la pena de aproximación, solicitando simultáneamente la suspensión de la ejecución de la misma conforme al artículo 4.4 del CP, con el fin de evitar a todas luces situaciones anómalas (...)”

sentencias, entre otras la de 4 de marzo de 2006, así lo tiene manifestado y considera que el único cauce legal para paliar el conflicto familiar cuando la persona protegida y la persona sobre la que pesa la pena de prohibición de acercamiento y comunicación, está en la **solicitud de indulto parcial⁹⁹ del Gobierno de dicha pena y la petición simultánea al Tribunal que tramita la ejecutoria de la suspensión de la ejecución de dicha pena mientras se tramita el indulto y que este acceda a la suspensión de la ejecución**, y ello con la finalidad de evitar una separación forzosa contraria a la voluntad de la pareja”

Este marco jurisprudencial produce a mi juicio personal una clara y latente indefensión de los derechos de los sujetos activos del delito de quebrantamiento de condena. Con este marco jurisprudencial, un acusado como el del caso V no tendrá el mismo tratamiento judicial en una Audiencia Provincial u otra.

⁹⁹ El indulto se define como una medida de gracia, de carácter excepcional, consistente en la remisión total o parcial de las penas de los condenados por sentencia firme, que otorga el Rey, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros

CONCLUSIONES

Una vez finalizado este estudio, son muchos los interrogantes que quedan por responder. La Ley que ha sido su objeto no ha estado exenta de críticas desde su aprobación, y la variante jurisprudencial no ha ayudado a encontrar a los problemas de su aplicación una solución unánime. Creo que ello se explica porque desde el año 2004 no se han revisado varios de los preceptos claves de la Ley Integral contra la Violencia de Género y porque, en una materia tan sensible como la “violencia de género”, donde resulta imposible no sentir empatía con una mujer presuntamente maltratada, la realidad social va un paso más allá que la realidad jurídica y se acaban cometiendo abusos.

Con la entrada en vigor de la Ley se abrieron para las mujeres las puertas a una normativa pensada para acabar de una forma definitiva con los actos de violencia tanto física como psíquica que sufrían en su esfera personal. El objetivo principal de la Ley era la erradicación absoluta de los actos de “violencia de género” que acaban a diario con la vida de las mujeres, y que en la mayoría de las ocasiones sufrían en silencio al no contar con mecanismos pensados para su protección integral. Frente a los objetivos de Ley, la realidad de los casos denunciados como “violencia de género” demuestra una realidad diferente. Existen situaciones donde se denuncia sin justificación alguna, en ocasiones, solamente para conseguir una tramitación de mayor agilidad en otro Juzgado, o en otras, para perjudicar tras la denuncia a los sujetos pasivos de la Ley. De esto me he podido dar cuenta tras las prácticas profesionales en el despacho “Arévalo-Abogados”, no sólo por el estudio de los casos reales que se han reflejado en este trabajo, sino también por la posibilidad de acudir a juicios sobre “violencia de género” y de apreciar como los propios jueces, fiscales y abogados reclaman una revisión y modificación de Ley, al darse cuenta ellos mismo de que en muchos casos, lo que pasa por sede judicial no refleja el objeto pensado en su día por Ley Integral contra la Violencia de Género.

A título personal, considero que ante una denuncia de “violencia de género” se deben valorar de forma detallada los hechos por la policía, y que no queden solamente demostrados por un “test” de nivel de riesgo. Los jueces y fiscales deben ser defensores de la legalidad, para garantizar en todo momento el principio de inocencia que consagra nuestro ordenamiento jurídico. Además, se debe asegurar el derecho a la defensa de las mujeres maltratadas por sus parejas o exparejas, pero también se debe condenar aquellas

que denuncian falsamente, o aquellas que inducen a sus parejas o exparejas a que incumplan las órdenes de alejamiento dictadas a su favor. En definitiva, hay que adaptar la Ley a la realidad social, y valorar así si los objetivos planteados para el año 2004 coinciden con los del año 2015.

BIBLIOGRAFÍA

- ALÁEZ CORRAL BENITO, “El reconocimiento del género como fundamento de un trato penal sexualmente diferenciado: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 59/2008”, *Arazandi*, 2008.
- ALCALÉ SÁNCHEZ, MARÍA., *La Discriminación hacia la mujer por razón de Género en el Código Penal*, Ed. Reus, Madrid, 2006.
- ANTÓN GARCÍA LORENA, LARRAURI PIJOAN ELENA, “Violencia de Género Ocasional: un análisis de las penas ejecutadas”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2009.
- BEAUVOIR SIMONE., *El segundo sexo*, Ed. Cátedra, Madrid, 2002.
- BOLEA BARDON CAROLINA, “En los límites del Derecho Penal frente a la Violencia Doméstica y de Género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2007.
- COLL-PLANAS GERARD, GARCÍA-ROMERAL GLORIA, MAÑAS RODRÍGUEZ CARMEN, NAVARRO-VARGAS LARA, “Cuestiones sin resolver en la Ley Integral de Medidas contra la Violencia de Género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión”, *Revistas de Sociología*, Nº 87, 2008.
- COMAS D’ ARGEMIR I CENDRA, M., QUERALT JIMÉNEZ, J., “*La violencia de género: política criminal y ley penal*”, en AA.VV., Homenaje al Profesor Rodríguez Mourullo., Ed. Civitas, Madrid, 2005.
- CRUZ BLANCA, M J., “Derecho penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal”, en MORRILLA CUEVA, LORENZO. (coord.) *Estudios penales sobre violencia doméstica*. Ed. Dijusa, Madrid, 2002.
- GONZALEZ CUSSAC, JOSE LUIS., “*La intervención contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad*”, en GOMEZ COLOMER, JOSE LUIS (Coordinador)., “*Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*”, Ed. Publicaciones de la Universitat Jaume I, 2007.
- LALIGA MOLLÁ MÓNICA “Soluciones adoptadas por el sistema jurídico penal español ante el incumplimiento de la prohibición de aproximación

- previa inducción o consentimiento por parte de las mujeres inmersas en violencia de género”, *Diario La Ley*, Nº 8146, Sección Doctrina, 2013.
- MAGRO SERVET VICENTE “Reforma del Código Penal afectante a la Violencia de Género”, *Diario La Ley*, Nº 8539, Sección Tribunal, 2015.
 - MAQUEDA ABREU MARIA LUISA, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006.
 - MIRANDA DE AVENA CLAUDIA, MARTOS MARTÍNEZ GONZALO, “La violencia de género y el principio de igualdad ante la ley: comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 59/2008, de 14 de mayo”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2010.
 - MORAGA GARCÍA MARÍA DE LOS ÁNGELES “Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo”, *Feminismos/s*, Nº 12, 2008.
 - MUERZA ESPARZA JULIO, SEMPERE NAVARO ANTONIO V., *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2005.
 - MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal-Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2009.
 - PÉREZ DEL VALLE FELIPE, “La ley de violencia de género: lo que no se cuenta en la misma”, *Revista del Colegio de Abogados de León*, 2008.
 - PÉREZ FERNÁNDEZ FRANCISO, BERNABÉ CÁRDABA BEATRIZ., “Las denuncias falsas en casos de violencia de género ¿mito o realidad?”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 2012.
 - RAMON RIBAS EDUARDO, “Los Delitos de Violencia de Género según la Jurisprudencia Actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Volumen XXXIII, 2013.
 - ROIG TORRES MARGARITA, “La delimitación de la Violencia de Género: un concepto espinoso”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Volumen XXXI, 2012.
 - RAMOS VÁZQUEZ JOSE ANTONIO, “Sobre el consentimiento de la mujer maltratada en el quebrantamiento de una orden de alejamiento”, *Anuario da Facultad de Dereito Da Universidade Da Coruña* (revista jurídica interdisciplinar), 2006

- SOLÉ RAMÓN ANNA M^o, “El consentimiento de la víctima de la violencia de género y doméstica y su incidencia en el delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho UNED*, 2010.
- WALKER E. A., LENORE., *El síndrome de la mujer maltratada*, Ed. Desclée de Brouwe, 2009.

LEGISLACIÓN

A. NORMATIVA INTERNACIONAL

- **Declaraciones**

- Declaración de la ONU de 1993.
- Declaración de Beijing de 1995.

- **Convenios**

- Convenio N^o 210, del Consejo de Europa, sobre Prevención y Lucha contra la Violencia hacia la Mujeres y la Violencia Doméstica, de 7 de abril.

- **Decisiones y Directivas**

- Decisión Marco 2001/220, del Consejo, de 15 de marzo, relativa al Estatuto de la Víctima.
- Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, sobre la Orden Europea de Protección.
- Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos.

B. LEGISLACIÓN ESTATAL ESPAÑOLA

- Constitución Española de 1931.
- Constitución Española de 1978.
- Código Penal de 1822.
- Código Penal de 1848.
- Código Penal de 1850.
- Código Penal de 1870.
- Código Penal de 1928.
- Código Penal de 1932.
- Código Penal de 1944.
- Ley 79/1961, de 23 de diciembre, de Bases para la Revisión y Reforma del Código Penal y otras leyes penales.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.
- Ley 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección para las víctimas de violencia doméstica.
- Ley 11/2003, de 29 de septiembre, de medida concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la protección de la Víctima de la Violencia de Género.
- Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Ley 13/2005, de 1 de julio, que modifica el Código Civil, en Materia de Derecho a Contraer Matrimonio.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas.
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales de la Unión Europea.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

JURISPRUDENCIA

A. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 1988.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 1988.

B. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 62/2005 de 14 de marzo.

C. TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo 149/2003, de 4 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 701/2003, de 16 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1186/2003, de 12 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 231/2004, de 26 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 362/2004, de 17 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1048/2005, de 15 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1156/2005, de 26 de septiembre.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo 69/2006, de 20 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1189/2006, de 22 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2006.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2006.
- Sentencia del Tribunal Supremo 10/2007, de 19 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 568/2007, de 26 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 775/2007, 28 de septiembre.
- Acuerdo del Pleno de la Sala de Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo 42/2009, de 8 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 36/2009, de 29 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 39/2009, de 29 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 149/2009, de 4 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 292/2009, de 26 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 510/2009, de 12 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 653/2009, de 25 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 654/2009, de 8 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 657/2009, de 8 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2009, de 4 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1117/2009, de 24 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1376/2011, de 23 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 136/2012, de 6 de marzo.

D. AUDIENCIA PROVINCIAL

Andalucía

- Audiencia Provincial de Jaén de 17 de febrero de 2011
- Audiencia Provincial de Almería de 20 de septiembre de 2011.

Aragón

- Audiencia Provincial de Zaragoza de 18 de marzo de 2009

Castilla- La Mancha

- Audiencia Provincial de Toledo de 29 de abril de 2007
- Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de diciembre de 2012.

Castilla y León

- Audiencia Provincial de Soria de 4 de febrero de 2009.

Cataluña

- Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de noviembre de 2006.
- Audiencia Provincial de Barcelona 196/2007, 21 de febrero.
- Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de junio de 2007.
- Audiencia Provincial de Barcelona 246/2007, de 28 de febrero.
- Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de febrero de 2009.

Canarias

- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 7 de marzo de 2008.

Comunidad de Madrid

- Audiencia Provincial de Madrid de 17 de septiembre de 2007.
- Audiencia Provincial de Madrid de 29 de octubre de 2008.
- Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 2009.
- Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 2011.
- Audiencia Provincial de Madrid 65/2012 de 13 de marzo.

Comunidad de Navarra

- Audiencia Provincial de Navarra 182/2010, de 30 de noviembre

Comunidad Valenciana

- Audiencia Provincial de Alicante 642/2007, de 5 de octubre.
- Audiencia Provincial de Valencia de 26 de junio de 2012.

Galicia

- Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de mayo de 2011

Islas Baleares

- Audiencia Provincial de Baleares de 5 de febrero de 2010.

La Rioja

- Audiencia Provincial de La Rioja de 24 de enero de 2011

País Vasco

- Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 12 de diciembre de 2008

Región de Murcia

- Audiencia Provincial de Murcia de 22 de diciembre de 2008.
- Audiencia Provincial de Murcia 1662/2015, de 21 de julio.

OTRAS FUENTES

I. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre la Mujer, 2004.

II. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 2004, VIII Legislatura, N° 39, Sesión Plenaria N° 35, de 7 de octubre.

III. INSTRUCCIONES, CIRCULARES, MEMORIAS Y SEMINARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Instrucciones

- Instrucción N° 2/2005, de 2 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre “Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de Violencia de Género”.

Circulares

- Circular N° 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.
- Circular N° 4/2005, de 18 de julio, relativa a los Criterios de Aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Circular N° 6/2011, de 2 de noviembre, sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en Relación a la Violencia sobre la Mujer.

Memorias

- Memoria de la Fiscalía General del Estado 2006.
- Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014.
- Memoria de la Fiscalía General del Estado 2015.

Seminarios

- Seminario de la Fiscalía de Delegados de Violencia de Género, 2005

IV. SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

- Instrucción N° 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueba el Protocolo para la Valoración Policial del Riesgo de Violencia contra la Mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal.

V. GACETA OFICIAL DE MADRID

- Gaceta Oficial de Madrid N° 310 de 5 de noviembre de 1932.

VI. DISCURSO DE ACCESO A LA REAL ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA

- Discurso de la acceso a la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia de Don Gabriel Bernal del Castillo del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia sobre “El Tratamiento de la Violencia de Género en el Código Penal Español. Consideraciones Político-Criminales”.

VII. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

- Informe de la Real Academia Española de 19 de mayo de 2004.

VIII. ENLACES DE INTERNET

- Periódico El País de 18 de diciembre de 1997 bajo el título de “ Mata a su esposa perdiéndole fuego por denuncias de malos tratos” en http://elpais.com/diario/1997/12/18/espana/882399613_850215.html
- Periódico El País de 19 de diciembre de 1997 bajo el título de “ En cuarenta años sólo me ha dado palizas” en http://elpais.com/diario/1997/12/19/portada/882486003_850215.html
- Periódico El País de 22 de diciembre de 2008 bajo el título de “Las Denuncias Falsas” en http://elpais.com/diario/2008/12/22/opinion/1229900405_850215.html.
- Modelo normalizado de Orden de Protección en <https://www.icav.es/bd/archivos/archivo363.pdf>.

ANEXOS

I.-

El cuadro que sigue busca reflejar las modificaciones que afectan a la LOMPIVG tras la reciente reforma del Código Penal. Es de elaboración propia, pero ha tomado como base la conferencia impartida por Doña María Escanciano García (Abogada), en las Jornadas sobre la Reforma Penal 2015, celebradas en el Auditorio Príncipe Felipe, los días 10 y 11 de octubre del 2015. Así como el trabajo de MAGRO SERVET, VICENTE. “Reforma del Código Penal afectante a la Violencia de Género”, *Diario La Ley*, N° 8539, Sección Tribunal, 2015.

	Código Penal anterior a la Reforma	Código Penal posterior a la Reforma	Comentario
Agravación por discriminación al cometer el delito por razón de “género”	Art 22.4 del CP “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza, nación a la pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad”	Art 22.4 del CP “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza, nación a la pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género , la enfermedad que padezca o su discapacidad”	Se añade una agravante por “razones de género”. De esta forma, y siempre que se pueda acreditar que el hecho delictivo, ha sido cometido por razón del género de la víctima, se considerara una agravante, a efectos del cómputo de la pena. ¹⁰⁰ ,
Suspensión de la ejecución de la pena, y antecedentes penales	Art 81 del CP “serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1° que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las	Art 80.2.1 del CP “serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1° que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por	La facultad para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros, corresponde al Juez, y denegando la citada posibilidad, cuando se trate de un hecho delictivo de la misma naturaleza que el anterior, es decir, la comisión nuevamente de un “delito de violencia de

¹⁰⁰ La razón de entender el género como una agravante, tiene su origen en el Convenio N° 210, del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la Violencia contra las Mujeres, y la Violencia Doméstica, aprobado en Estambul, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 7 de abril de 2011. Al resaltar que al entender que “los papeles, comportamiento o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”.

	anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código”	delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”	género”, al no cumplirse con la condición contemplada por el citado artículo, referente a que “carezca de relevancia para valorar la posibilidad de cometer delitos futuros” . Cuestión distinta será sí el hecho delictivo es de distinta naturaleza donde será el Juez, quién debe valorar la posibilidad de “cometer delitos futuros” .
Obligatoriedad de acudir a programas de reeducación	Art 83.1 del CP “(...) podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre los siguientes: 5º participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, y otros similares”	Art 83.1 del CP “el Juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de la comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados: 6º participar en programas formativos , laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación , y otros similares”	Se añade el término “programas formativos (...) de igualdad de trato y no discriminación” . Y además, y en relación a estas medidas, se modifica el apartado segundo del artículo 83 del CP, al introducir que “cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1º,4º y 6º del apartado anterior”. De esta forma, será preceptivo acudir a los citados programas formativos. Además se deberá comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 83.3, al <u>imponerse medidas del apartado 1º y 4º del art. 83.1</u>), y el control de los deberes (art 83.4, al <u>imponerse medidas del apartado 6º del art.83.1</u>) corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria .
Imposición de la Pena de Multa		Art 84.2 del CP “si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer (...) el pago de la multa a que se refiere la medida 2º del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen	Persigue como finalidad el evitar que se generen consecuencias negativas en el ámbito familiar, y de esta forma, solamente podrá imponerse la pena de multa, cuando quede acreditado que entre víctima y agresor “no existen económicas derivadas

		relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común”	de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común”.
Delito de Malos Tratos en el artículo 153.1 del CP	Art 153.1 del CP “el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...)”	Art 153.1 del CP “el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147 o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...)”	Con la desaparición de las faltas, y tras la aprobación de las modificaciones del CP, se han tenido que adecuar los citados tipos penales, con el fin de mantener la misma protección jurídica. Consecuentemente, al pasar la falta de lesiones del art 617.1 del CP (anterior a la reforma), al art 147.2, donde se contempla que “el que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses” . Por estos motivos, ha sido obligatorio y preceptivo, modificar el citado art 153.1 del CP, para adecuar esta antigua modalidad de falta de lesiones, en el seno de la pareja, cuando el autor era un hombre.
Quebrantamiento por la inutilización de los dispositivos electrónicos		Art 468.3 del CP “los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para	Con la finalidad de controlar el cumplimiento de las medidas cautelares, y las de alejamiento de la víctima, en materia de “violencia de género”, y en los casos, que se deriven actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de los dispositivos electrónicos ¹⁰¹ , serán

¹⁰¹ En este sentido, es importante resaltar la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer, y donde se dispone muy brevemente, que “el Ministerio de Igualdad (Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad), en cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 2008, puso en marcha el “*Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas de Alejamiento en materia de Violencia de Género*”, y se suscribió, el día 8 de julio de 2009, por el Ministerio de Interior, Ministerio de Igualdad, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado, el Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. Estos mecanismos contribuyen a mejorar la seguridad y protección de las víctimas y permiten verificar el cumplimiento de las prohibiciones de aproximación impuestas en las resoluciones judiciales, proporcionando información actualizada y permanente sobre cualquier incidencia (...) generando, por otra parte una prueba documental de los incumplimientos que

		mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses”	castigados a partir de la reforma del CP, como un “delito de quebrantamiento”
Delitos de Stalking		<p>Art 172.ter del CP “ será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:</p> <p>1º La vigile, la persiga o busque su cercanía física.</p> <p>2º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquiera medio de comunicación, o por medio de terceras personas.</p> <p>3º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.</p> <p>4º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.</p> <p>2.- Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173¹⁰², se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesario la denuncia a que se refiere el apartado 4 de</p>	<p>El vocablo “Stalking” proviene del anglosajón del verbo <i>to stalk</i>, cuya traducción al español, constituye la acción de seguir, acechar o perseguir a alguien.</p> <p>Antes de la entrada en vigor, del nuevo tipo delictivo del art 172. ter, el CP castigaba las citadas conductas, bajo los delitos de coacciones (art 172 del CP –anterior a la reforma), o amenazas (art 169 y siguientes del CP –anterior a la reforma-), o en su caso, bajo la falta de vejaciones injustas del art 620.2 del CP – anterior a la reforma-. A pesar de ello, en muchas ocasiones estas conductas quedaban impunes, al no cumplirse con los requisitos tipificados para el delito de coacciones, o el de amenazas, es decir, al no quedar constancia de la intención manifiesta de causar daño o empleo de violencia, con la finalidad de limitar la voluntad de la voluntad.</p> <p>Además de lo expuesto, hay que subrayar el hecho de que el precepto exige que el acoso sea “de forma insistente y reiterada (...)”. Consecuentemente, constituye requisito fundamental la constatación de una alteración grave en el desarrollo habitual de la vida de la víctima.</p>

resultará de alto valor en el procedimiento penal que se incoe por un presunto delito de quebrantamiento (artículo 468.2 del CP)”

¹⁰² Contempla el artículo 173.2 del CP “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...)”.

		este artículo.	
Delito de Sexting		<p>Art 197.7 del CP “será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, <u>sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia</u> en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...)”</p>	<p>Se castiga por el precepto la difusión de imágenes obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero no para su difusión, o en su caso, revelación a terceras personas.</p> <p>Consecuentemente, se sancionan dos tipos de conductas. La primera castiga a quién protagoniza y difunde las imágenes, sin el consentimiento de la víctima. Y la segunda, sanciona a quién recibe las imágenes, y que sin participar para su obtención, las difunde sin el consentimiento de la víctima.</p>

Finalmente, y antes de concluir con el estudio de las modificaciones del CP que han afectado en materia de “violencia de género”, se debe destacar en relación a los “delitos de stalking”, y “delito de sexting”, las siguientes cuestiones:

A) Graduación de la Pena

El tipo básico para el “delito de stalking” según el artículo 172.ter del CP es de “(...) pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses

(...)", y el tipo agravado cuando el ofendido sea alguna de las personas contempladas en el artículo 173 del CP, será de "(...) pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días (...)".

En cambio, para el "delito de sexting" el tipo básico según el artículo 197.7 sanciona estos actos con "pena de prisión de tres meses a un año, o multa de seis a doce meses", y en cambio el tipo agravado, dispone que "(...) pena se impondrá en su mitad superior (...)".

Se aprecia una clara distinción en la graduación de la pena. Tal es así, que el "delito de sexting" que puede incluso llegar a tener la misma gravedad que el "delito de stalking", tiene una pena inferior para el tipo básico del delito. En este sentido, y a la espera de posibles pronunciamientos en un futuro, esta parte a título personal no acaba de entender, la diferencia en la graduación penal entre ambos delitos, cuando los hechos reprochados pueden llegar a tener la misma gravedad, y sobre todo, el olvido por parte del legislador español en relación al "delito de sexting", tanto para el tipo básico como para el tipo agravado, al incluir la pena de multa¹⁰³.

B) Campo de aplicación de ambas figuras delictivas

En este sentido se ha destacar que

"(...) la agravación por cometerse el delito en el seno de la pareja tiene cabida tanto en la violencia doméstica como en la de género, es decir, tanto sean difundidas las imágenes por él o por ella tendría la misma penalidad, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de los artículos 153,171.4 y 172.2 en donde la agravación está en que el comete el delito es el varón (...) con lo que en los casos de stalking y sexting la agravación por la comisión de estos delitos en el seno de las parejas o las ex parejas conlleva la misma sanción penal sin establecer distinciones si se trata violencia de género o doméstica, es decir, si el sujeto que comete el delito de difusión de las imágenes sin autorización, o el acto de vigilar, acosar o acechar fuera el hombre o la mujer"¹⁰⁴

Nuevamente habrá que esperar la consolidación de un criterio unificador por la doctrina y jurisprudencia para el tratamiento de estas nuevas figuras delictivas. A pesar de ello, deja apuntada esta parte a modo de reflexión, el hecho de que en la regulación del "delito de stalking", las conductas delictivas sancionables hace referencia al sujeto pasivo en femenino, lo cual nos llevaría a preguntarnos si es posible incluir dentro de estas acciones a un hombre

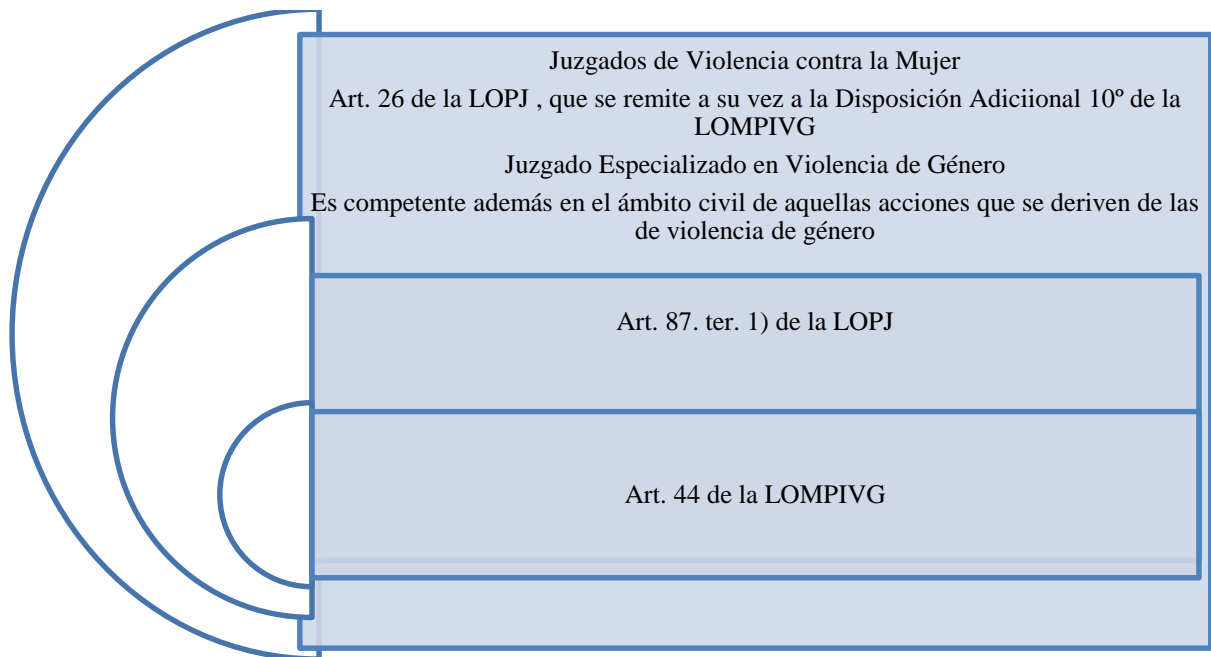
¹⁰³ Tema que ha sido objeto de análisis en el Cuadro Comparativo.

¹⁰⁴ MAGRO SERVET, VICENTE. "Reforma del Código Penal afectante a la Violencia de Género", *Diario La Ley*, N° 8539, Sección Tribunal, 2015, p. 16.

II.-

Los siguientes esquemas buscan reflejar cada una de las fases que se siguen en la práctica jurídica ante la denuncia o conocimiento de “delitos de violencia de género”. Por ello, y con la finalidad de situar al lector en cada una de las fases del procedimiento, se abordan en los siguientes esquemas: las competencias de los Juzgados de Violencia contra la Mujer, el procedimiento de enjuiciamiento de los “delitos de violencia de género”, y finalmente la orden de protección. Posteriormente, se analizan mediante fichas cada uno de los casos facilitados por el despacho “Árevalo Abogados”. La elaboración de cada uno de los esquemas responde a una creación personal del autor del Trabajo, pero tomado como base la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰⁵ (en adelante, LOPJ), LOMPIVG, la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰⁶ (en adelante, LECr), y finalmente, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las Víctimas de Violencia Doméstica¹⁰⁷ (en adelante, OPVD)

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



¹⁰⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Boletín Oficial del Estado Nº 157, de 2 de agosto de 1985. Referencia: BOE-A-1985-15411).

¹⁰⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Boletín Oficial del Estado Nº 260, de 17 de septiembre de 1882. Referencia: BOE-A-1882-6036).

¹⁰⁷ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las Víctimas de Violencia Doméstica (Boletín Oficial del Estado Nº 183, de 1 de agosto de 2003. Referencia: BOE-A-2003-15411).

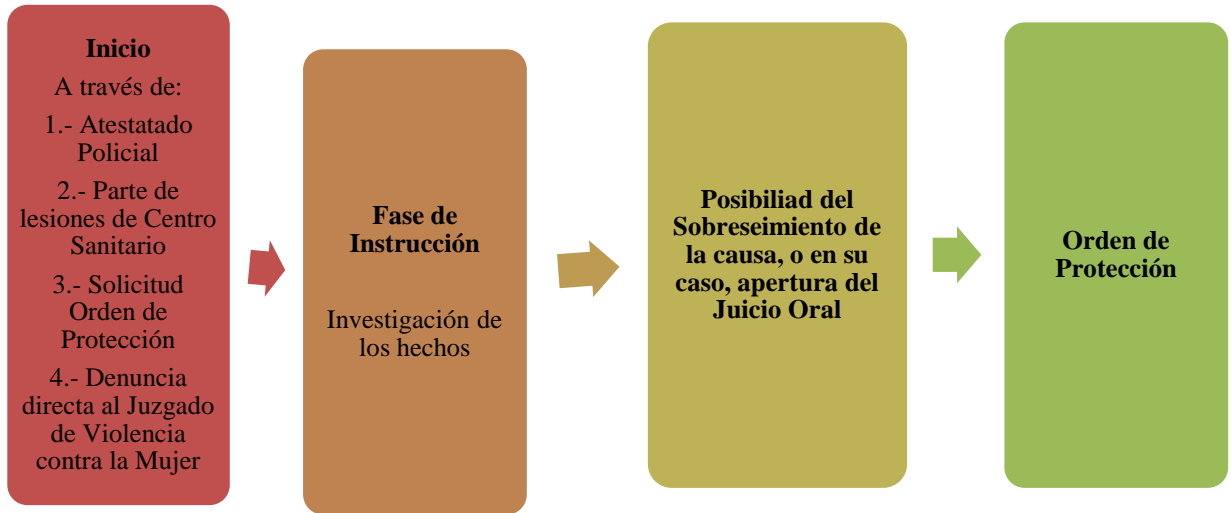
Orden Penal

Orden Civil

- a) De la **instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal** por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal (...) siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...)
- b) De la **instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal** por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la **adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas**, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del **conocimiento y fallo de los delitos leves** que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
- e) **Dictar sentencia de conformidad con la acusación** en los casos establecidos por la ley.
- f) De la **emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales** en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- g) De la **instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto** y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...)

- a) Los de **filiación, maternidad y paternidad**.
- b) Los de **nulidad del matrimonio, separación y divorcio**.
- c) Los que versen sobre **relaciones paternas filiales**.
- d) Los que tengan por **objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar**.
- e) Los que **versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados** por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que **versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción**.
- g) Los que tengan por objeto la **oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores**.
3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de **forma exclusiva y excluente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos**:
- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por **objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo**.
- b) Que **alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género**, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que **alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género**.
- d) Que **se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección** a una víctima de violencia de género.

PROCEDIMIENTO VIOLENCIA DE GÉNERO

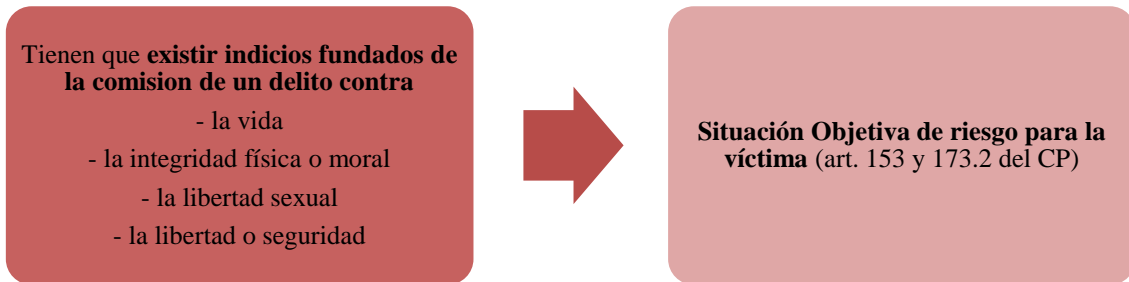


PROCEDIMIENTO HABITUAL: VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (JUICIO RÁPIDO)



ORDEN DE PROTECCIÓN

A) SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN

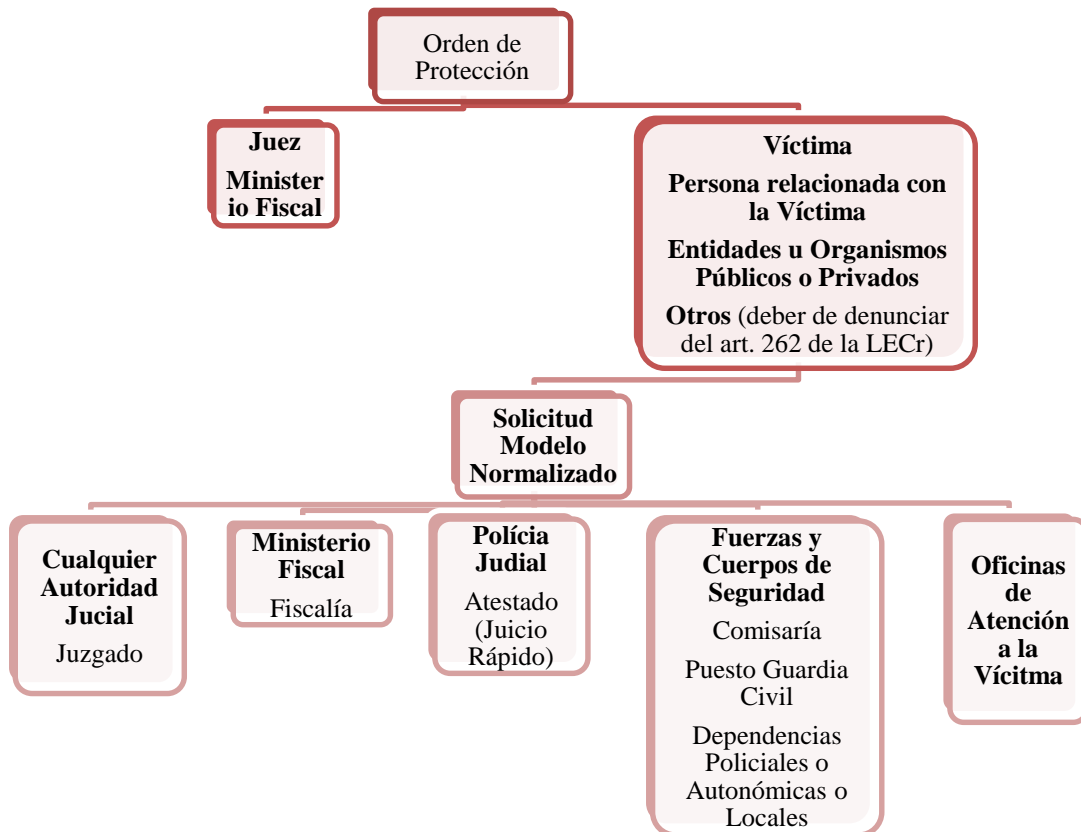


Por lo que se refiere al requisito del riesgo conviene apuntar la Instrucción N° 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueba el Protocolo para la Valoración Policial del Nivel de Riesgo de Violencia contra la Mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, donde se expone que

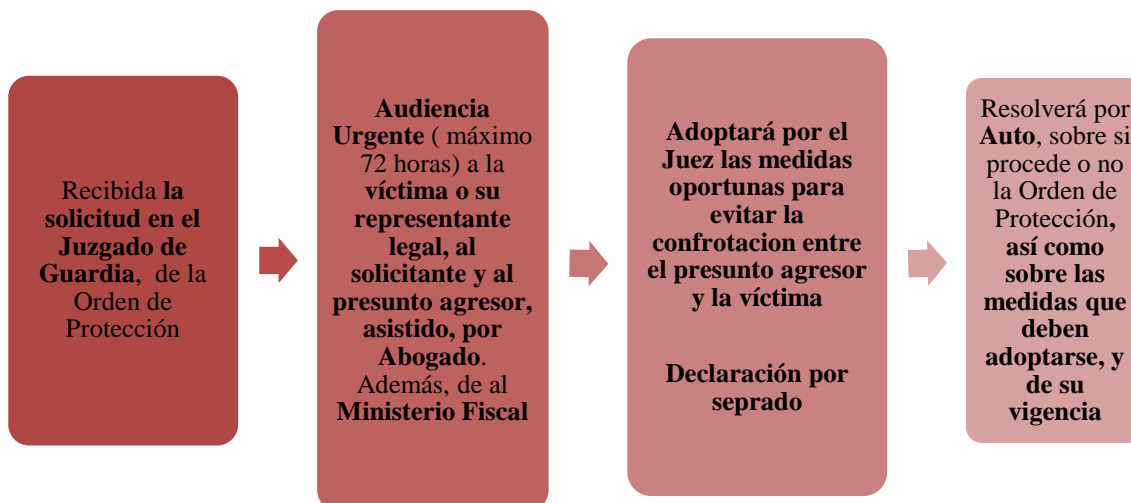
“dicho protocolo establece que, desde el mismo momento en que se tenga conocimiento de los hechos de violencia de género, habrán de realizarse las acciones de averiguación que permitan determinar la intensidad del riesgo que soporta la víctima y las medidas policiales y judiciales adecuadas para su protección. Además, prevé que se actualice la estimación del riesgo cuando se modifiquen las circunstancias inicialmente valoradas o se tenga conocimiento, con el transcurso del tiempo, de nuevos datos o antecedentes (...). Siempre que se tenga conocimiento de un episodio de violencia de género, la actividad policial se dirigirá a determinar: a) los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima, b) las relaciones mantenidas con el agresor, c) los antecedentes del propio agresor y su entorno, d) las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y agresor, e) la retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatuto de protección concedido. Esta información es imprescindible para poder concretar el nivel de riesgo de violencia y las medidas que hayan de adoptarse en cada caso para asegurar la protección (...). **El sistema asignará automáticamente uno de los siguientes niveles: no apreciado, bajo, medio, alto (...)**”



B) INICIO ORDEN DE PROTECCIÓN¹⁰⁸



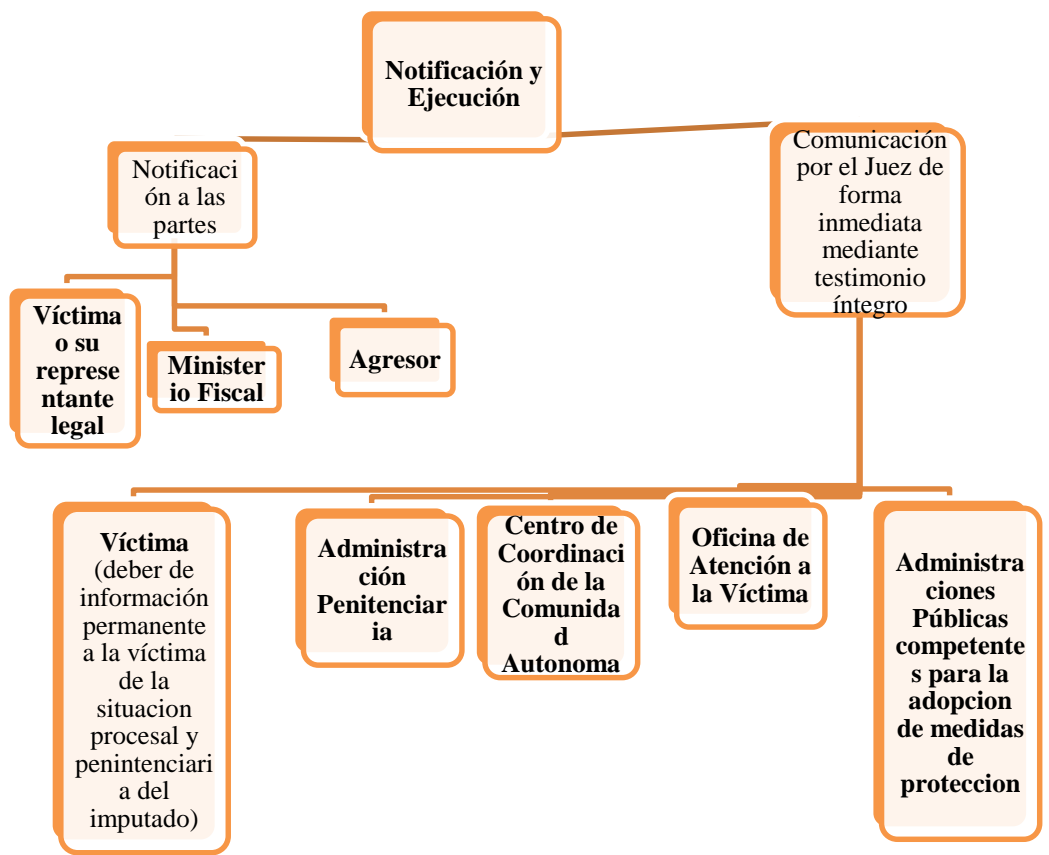
¹⁰⁸El procedimiento anteriormente descrito se encuentra regulado en el artículo 544. ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A mayor abundamiento, se adjunta enlace donde puede visualizarse un modelo normalizado de Orden de Protección, que se puede consultar en <https://www.icav.es/bd/archivos/archivo363.pdf>.



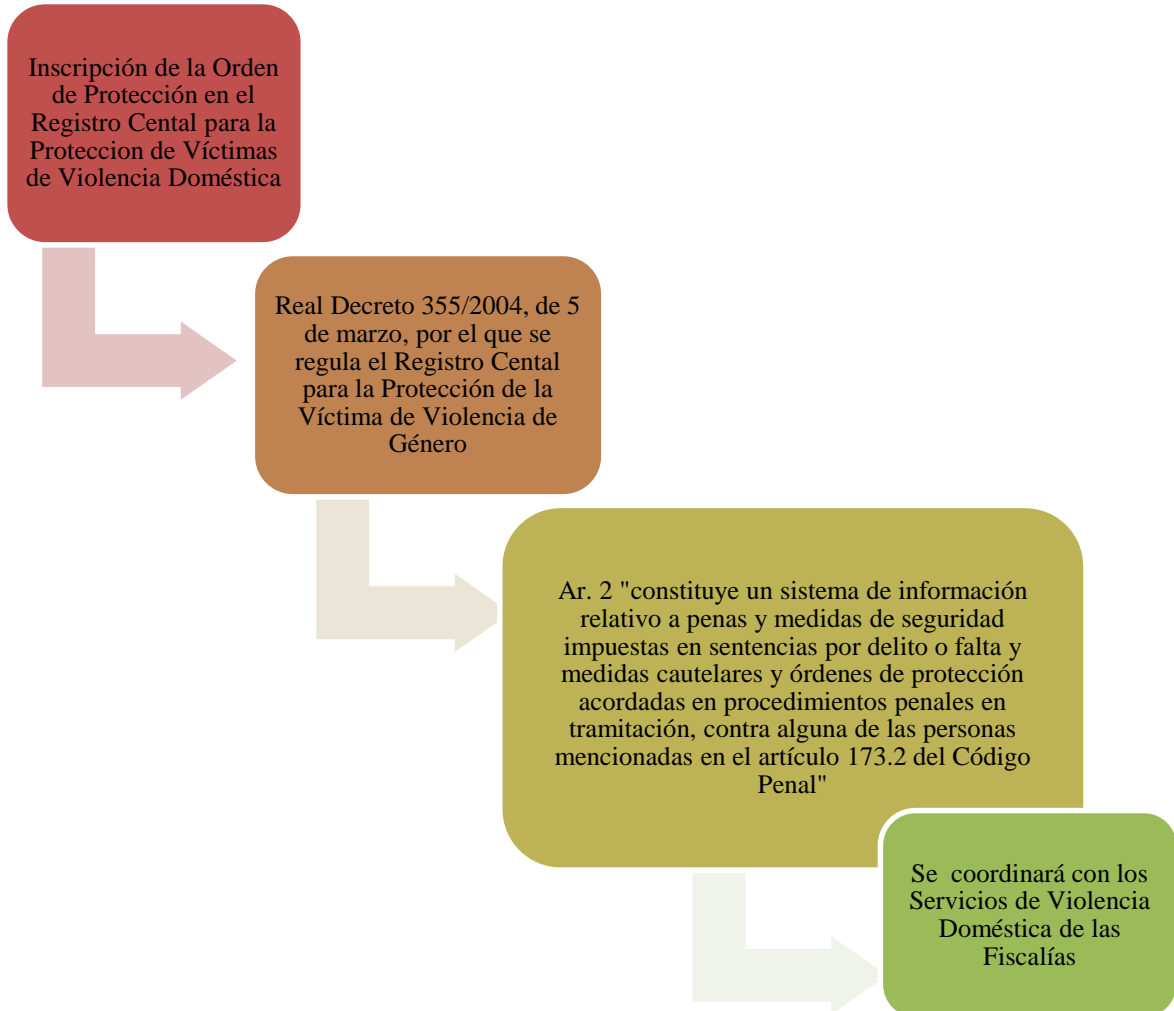
Medidas Cautelares Penales y de Seguridad	Medidas de Asistencia y Protección Social	Medidas Cautelares Civiles (provisionales)
<p>Dispone el art. 544. ter. 6) de la LECr que “las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el Juez de Instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.</p> <p>Las más frecuentes se pueden destacar: prohibición de aproximarse a la víctima, prohibición de residencia en determinado lugar o población, prohibición de comunicación, retirada de armas u otros objetos peligrosos, privativas de libertad.</p>	<p>Dispone el art. 544. ter. 5) de la LECr que “la orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá (...) medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración Pública.</p> <p>Se pueden destacar: renta activa de inserción (RAI), asistencia jurídica gratuita y especializada, traslado a centro hospitalario.</p> <p>En el Principado de Asturias debemos acudir al Protocolo Interdepartamental para mejorar la atención a las víctimas de Violencia de Género, y entre las que se destaca: derecho a la información (Instituto Asturiano de la Mujer, Servicios Sociales Municipales, Centros Asesores de la Mujer, Teléfono de Ingresos y Emergencias, Teléfono 016, Asociaciones de Mujeres), derecho a la asistencia social integral (Red Casas de Acogida), derecho de asistencia jurídica, derechos laborales y de prestaciones de la seguridad social (Renta Activa de Inserción)</p>	<p>Dispone el art. 544. ter. 7) de la LECr que “ las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente”</p>

		<p>Entre las que se puede destacar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Solicitadas por la víctima o por su representante legal o Ministerio Fiscal</u>, cuando existan menores o incapaces → atribución y uso vivienda, régimen de visitas, comunicación y estancia con los hijos, alimentos. Siempre y cuando no hayan sido previamente acordadas por un Juez Civil - Las del <u>art. 158 del Código Civil</u> → alimentos, evitar perturbaciones en cambios de la potestad de guardia, evitar sustracción de menores – prohibición salida del territorio nacional, prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada, comunicación al Juzgado el cambio del domicilio –
--	--	--

C) NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN ORDEN DE PROTECCIÓN



D) INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN



III.-

FICHAS CASOS DESPACHO “ÁREVALO ABOGADOS”

A. CASO I –DENUNCIAS FALSAS-

	Denuncia	Declaración Judicial	De la Denuncia a la Declaración Judicial	Fase Intermedia	Juicio Oral
<p>Señor B (cliente)</p> <p>Señora A</p>	<p>Se inicia el procedimiento por una denuncia ante la Guardia Civil. Ella alega que su excompañero sentimental la amenazó diciéndole que “con que la iba a mandar a los miembros de la familia de su actual compañera sentimental”. Ella lo interpreta como una amenaza.</p>	<p>No mantiene su versión inicial, y hace referencia a expresiones de una mayor carga amenazante o intimidante. Alega ahora que le dijo que “ten cuidado no te mande a la familia de esta y te mater”</p>	<p>En su denuncia había interpretado una amenaza velada y nada mencionó acerca de que se le hubiera dirigido una amenaza de muerte, tampoco menciono nada sobre la discusión previa, ni sobre que el imputado le hubiera levantado la mano.</p>	<p>Sobreseimiento provisional, y archivo de las actuaciones.</p>	<p>No hay Juicio Oral, y no se acuerda Orden de Protección.</p>

B. CASO II –DENUNCIAS FALSAS-

	Denuncia	Declaración Judicial	De la Denuncia a la Declaración Judicial	Orden de Protección	Juicio Oral
<p><u>Señor C (cliente)</u></p> <p>Señora E</p>	<p>Ella declara que se entablo una discusión entre ambos, en el curso de la cual ella trató de acometerlo, reaccionando éste propinándole un golpe en la cara, en el ojo (parte superior del pómulo izquierdo).</p>	<p>Ella no pudo ni prestar declaración, al manifestar que no se recordaba de nada, ya que se encontraba bajo los efectos del alcohol y drogas. No recordaba la denuncia, ni haber comparecido voluntariamente después en el Juzgado de Violencia contra la Mujer a interesar que se dejara sin efecto la Orden de Protección.</p>	<p>No ha resultado acreditado que el acusado haya agredido a su expareja, ni que le ocasionara lesiones. <u>Ella mismo reconoció que las lesiones se las ocasiono ella misma con un bote de laca.</u></p>	<p>Por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, se acuerda Orden de Protección, en fecha de 13 de junio de 2014, pero dejándola sin efecto el 16 de junio de 2014, por petición expresa de la perjudicada (aunque alega que no acuerda), y al no solicitar tampoco el Ministerio Fiscal.</p> <p>Riesgo No Apreciado</p>	<p>Sentencia Absolutoria</p>

C. CASO III –AGRESIONES MUTUAS-

	Declaración Judicial Señor D	Declaración Judicial Señora I	Declaración de la Testigo Madre de la Señora I	Ministerio Fiscal
Señor D <u>Señora I (cliente)</u>	<p>Que dentro del domicilio no pasó nada, y que <u>fue en la calle</u>, cuando le dijo que no le perdonaba, y <u>le dio un bofetón</u>. Entonces <u>él la cogió por el cuello, y con una mano sola, y la soltó porque estaba allí la madre de su pareja</u>.</p>	<p>Que le dijo déjame, no estoy bien, <u>porque puedo perder el control, te puedo dar una torta que nunca te he pegado pero puedo perder el control</u>. Que le empujó tres veces, mientras le decía quítate, quítate y anda. Y entonces <u>le dio un tortazo y él se lanzó sobre ella agarrándola por el cuello</u>. Llamo dos veces al 112, una colgó, y la segunda ya dijo que no iba para atrás.</p> <p>Solicita que se prohíba al denunciado acercarse a ella y comunicarse con ella, <u>y solicita así orden de protección</u>.</p>	<p>Que el día de los hechos llegaron a casa a por unas cosas, todo correcto, y sin mediar ninguna palabra. Que al final empezaron hablar sobre si perdóname, pues no te perdono, así empezaron entre ellos, pero ya <u>en la calle cuando se iban a marchar, el Señor D empezó por qué no me perdonas, y le dijo que no la dejaba marchar hasta que no la perdonase</u>. Entonces ella le dijo que <u>la dejara marchar o le daba una bofetada, porque va estaba “encendida”, y según se la dio el la cogió por el cuello, pero la soltó al momento</u>.</p>	<p>El Fiscal concluye el <u>9 de septiembre de 2014</u> que “a la vista de las circunstancias en que se produjeron los hechos, la <u>gravedad</u> de los mismos, el marco en el que se <u>producen que es el de una ruptura matrimonial no aceptada por el imputado</u>, el temor manifestado por la víctima que acude acompañada por la madre y el hecho de que la limitación de derechos para el imputado es mínima dado que manifiesta que reside fuera de la localidad toda la semana y que la denunciante reside en otra localidad distinta, entendemos que concurre una <u>situación objetiva de peligro que aconseje la adopción de medida de protección a la víctima</u> al amparo del artículo 544. Ter de la LECr consistente en la prohibición al imputado de aproximarse a la Señora I, a su domicilio y lugar donde se encuentre a menos de 200 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante la tramitación de la causa”.</p> <p>Finalmente el Fiscal en el escrito de <u>22 de enero de 2015 concluye sobre la calificación de los hechos</u> que “al ser el hecho constitutivo de un <u>delito de lesiones</u> en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1 del CP del que resulta <u>autor el Señor D</u>, como de una <u>falta de vejación injusta</u> de la que es <u>autora la Señora I (...)</u>”</p>

D. CASO IV – DENUNCIA FALSA-

	Denuncia	Declaración Judicial	Orden de Protección	Fase Intermedia	Custodia de la hija menor del matrimonio
<p><u>Señor F (cliente)</u></p> <p>Señora O</p>	<p>Ella declara que cuando le comentó a su marido la decisión de separarse él le contesto “antes de que te quedas con todo te mato”. Que el día a día siguió muy mal. Un día la hija común del matrimonio y menor de edad, estaba sola en la habitación matrimonial, y le pidió a la declarante que pusiera la televisión, entrando acto seguido su marido, quién le arrebató el control de la televisión mientras la zarandeaba.</p>	<p>Se afirma y ratifica en su denuncia. <u>Que el día que la zarandeo no fue al médico.</u> Que tiene una grabación de la discusión. <u>Que no fue a denunciar el domingo porque estaba la declarante con su hija.</u></p>	<p>La Diligencia de Valoración del Riesgo de la Policía, concluye que el riesgo es: no apreciado.</p> <p>La <u>acusación → orden de protección</u> consistente en cuanto a las medidas penales, la prohibición de aproximación del denunciado a la denunciante a una distancia inferior a 200 metros y comunicación con la misma por cualquier medio, y en cuanto a las medias civiles, la atribución de la vivienda familiar, la guardia y custodia exclusiva, y una pensión de 150 euros, como régimen de visitas, fines de semanas alternos supervisados por el punto de encuentro.</p> <p>El Ministerio Fiscal y la Defensa → <u>se opone a la adopción de la orden de protección</u> interesada en la medida en que nos encontramos ante versiones contradictorias en una clima de rotura sentimental, sin que denote en principio una situación</p>	<p>Nos encontramos por tanto ante <u>meras versiones contradictorias sobre hechos supuestamente acontecidos en el ámbito familiar, sin que exista corroboración objetiva de la versión de una y otra parte,</u> inmersa con carácter previo a la denuncia en un proceso de divorcio a instancia del denunciado.</p>	<p>Se la otorga a la madre la custodia de la hija menor del matrimonio.</p>

			<p>objetiva de riesgo para la víctima que objetiva la medida de protección que se interesa, máxime cuando la policía ha calificado el riesgo entre las partes de no apreciado, por lo tanto nos mostramos en contra de las medidas penales y civiles que se interesan. La defensa se adhiere a la petición del MF, al no existir base para la adopción de la medida interesada, y no apreciarse riesgo para la víctima, y dado el tiempo transcurrido hasta la interposición de la denuncia.</p>		
--	--	--	--	--	--

E. CASO V – OTRAS MATERIAS-

	Hechos Anteriores a los Denunciados por la Señora U	Denuncia de la Señora U	De la Denuncia a la Declaración Judicial
Señor G <u>Señora U</u> <u>(cliente)</u>	<p>Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se dictó orden de alejamiento (en diciembre del 2007) del Señor G frente a la Señora U, de 100 metros, al haber quedado probado y mostrando su conformidad con el escrito de acusación el Señor G, sobre los hechos del 23 de diciembre de 2007, donde tras una discusión con su esposa la Señora U, la insulto con términos como “gocha, puta”, y “si me dejas, matar te mato, de la cárcel se sale, del cementerio no”.</p>	<p>Que es cierto que el Señor G <u>tiene una orden de alejamiento,</u> y cree que por un periodo de dieciocho meses. Que no es cierto que la declarante y su exmarido hayan estado conviviendo desde el mes de febrero hasta el 23 de mayo. Que el único <u>contacto que ha mantenido con él han sido dos mensajes de móvil que la compareciente le mandó al denunciado para que dejara de malmeter a sus hijos.</u> Que se enteró de que su exmarido la estaba observando en el parking del centro comercial. Que en ningún momento la declarante ha vivido con su exmarido desde la orden de alejamiento. Que los hechos origen de estas actuaciones, <u>no los denunció ante la policía por el bien de sus hijos,</u> que habló con la hermana de su exmarido para cometerla lo ocurrido y ésta le comentó que hablaría con él. Que los hechos ocurrieron el 24 de mayo, y no llamo a la policía, pero sí en cambio el 26 de mayo cuando el Señor G la estuvo persiguiendo.</p>	<p>Ha <u>quedado acreditado que la Señora U le manda constantemente mensajes al Señor G.</u></p>

F. CASO VI –DENUNCIAS FALSAS-

	Denuncia -Diligencia de Exposición de los Hechos-	Atestado	Declaración Judicial Señora M	Declaración Judicial Señor H	Orden de Protección	Auto
<u>Señor H (cliente)</u> Señora M	La Señora M relata que la tarde del sábado 12 de diciembre de 2015 que ha sido agredida por su compañero sentimental, Señor H, que éste la cogió por los pelos para sacarla de casa y que la agredió, insulto y le rompió el móvil. Relata además que “ ante la visita del otro hijo de su pareja –el menor tiene para el momento de los hechos la edad de 8 años- decidió irse a comer a casa de sus padres, encontró a su pareja disgustada y esta le recriminó el haber ido a comer con su madre, que <u>causa que se le cavera el biberón del niño al suelo</u> y al tener un poco de leche salpicó la pared y en ese momento <u>él la insulto, le tiró el móvil</u> y la cogió por la coleta arrojándola al suelo, momento en que se hizo daño en el cuello y se le rompió el jersey	En el atestado la Señora M mantiene la versión inicial de los hechos, pero resaltando las <u>siguientes contradicciones</u> , al declarar ella misma que “ la discusión fue en aumento y el Señor H, y ella bajaron al piso inferior, y la Señora M, <u>tiró el biberón de rabia al suelo, salpicando la pared, y que posteriormente la dicente le cogió al Señor H el móvil y lo lanzó al suelo</u> ”	<u>A preguntas de la letrada que asiste a la Señora M</u> , declara que “el sábado se levantó por la mañana y cogió al crío, que había quedado a comer con sus padres, y el denunciado se quedó en casa, <u>que luego le dijo que para que no estuviera solo, y que no iba a comer con sus padres, pero él le dijo que ya había comido, y ella volvió para coger la comida del niño. Que entonces la Señora M tiró el biberón del niño al suelo porque estaba harta, y se manchó la pared de la cocina. Ella tiró el móvil</u> ”.	Declara que <u>“tiene un niño de su matrimonio anterior -8 años-, que la denunciante empezó a meterse con el niño, diciendo que no tenía educación, y que era un cerdo, porque se metía las manos por el pantalón, y que ella no iba a darle educación. Que cuando se estaba lavando los dientes entró la Señora M, y lo empujó contra el lavabo. Ella lo iba empujando escaleras abajo. Ella cogió un biberón y dijo <me cago en dios estoy hasta los cojones> y arrojó el biberón al suelo, salpicándolo todo. El Señor H le dijo que <con lo que me cuesta ganar dinero para que vengas tú a romperlo todo> y la Señora M le respondió < pues me cago en dios lo puntas que es lo que tienes que hacer>”. Seguidamente <u>arrampló con el brazo todo lo que había en la meseta: móvil, llaves, voló todo lo que había por ello.</u></u>	La Fiscal en escrito de 14 de diciembre de 2015 solicitó por lo que se refiere al tema de la orden de protección a favor de la Señora M, que “la adopción de una orden de protección por entender que la Señora M se encuentra en una situación objetiva de riesgo –la valoración de la policía declara un nivel de riesgo bajo -. En concreto se interesa que se acuerde orden de protección en el orden penal consistente en prohibición de aproximarse a la Señora M a su domicilio y lugar de trabajo o cualquier otro lugar en el que encuentre a una distancia de 300 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, durante la vigencia del presente procedimiento en tanto no se dicte otra resolución que la deje sin efecto. A su ,	Por Auto de 14 de diciembre de 2015 se acordó que “a la vista de lo actuado, de que la <u>denunciante no interesa la adopción de orden de protección ni de medida cautelar alguna, de no se objetiva ni aparece suficientemente constatada la existencia de una situación objetiva de riesgo</u> para la denunciante, y del conjunto de las circunstancias presentes en estas actuaciones, acuerdo: que <u>no procede adoptar medida cautelar alguna, ni orden de alejamiento o de protección, con contenidos ni civiles ni penales</u> ”

			<p><u>no le hacía caso.</u> Que además del móvil del denunciado <u>la dicente no tiró otras cosas más al suelo. Que no es cierto que se abalanzase sobre el Señor H</u>”</p>	<p>Elle <u>le dio un golpe fuerte,</u> y se le abalanzó. Le <u>pegó con la rodilla.</u> Le decía <u>que lo iba a matar</u> y <ojala te mueras, hijo de puta, te voy a matar, me cago en tu puta madre>. El Señor H se la quitó de encima. <u>Debió de enganchar el reloj con un jersey muy fino que llevaba,</u> ella quedo medio caída en el suelo”</p> <p><u>A preguntas del letrado de la Señora M</u> responde que <u>“que lo del cuello, esguince cervical, y lo de la rodilla, no sabe cómo pudo suceder. Que él no le hizo nada a ella”</u></p> <p><u>A preguntas del letrado del Señor H</u> responde que <u>“siempre que viene su hijo de 8 años es raro que no haya problemas.</u> Que <u>sí quiere que su declaración sirva a un tiempo como denuncia.</u> Que él no insultó ni dijo palabras fuera de lugar a la Señora M”</p>	<p>se interesa en el <u>orden civil,</u> la atribución a la denunciante de la custodia del hijo de ambos, menor de edad, el establecimiento o de un régimen de visitas acorde a la corta edad del menor, 3 meses, que pudiera consistir, a falta de mejor acuerdo entre las partes, en visitas de 2 días entre semana de varias horas de duración, sin pernocta, así como la fijación de una pensión de alimentos de 100 euros al mes”</p>	
--	--	--	--	--	---	--

IV.-

Los datos utilizados para la elaboración de cada una de las gráficas pueden consultarse en el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género¹⁰⁹. El estudio se divide principalmente en dos partes. Una primera, analiza los datos de denuncias presentadas desde el año 2009 al 2015 (III trimestre)¹¹⁰, frente a las causas incoadas por denuncias falsas en la materia, en contraposición, también se resalta el porcentaje de sentencias condenatorias, absolutorias, y sobreseimientos tanto libres como provisionales. Finalmente, se destacan las denuncias a nivel autonómico, en concreto, se matizan aquellas Comunidades Autónomas donde más y menos denuncias se reciben al año, en la misma línea, se detalla también para las renuncias al proceso. Una gráfica final, analiza las denuncias en el Principado de Asturias.

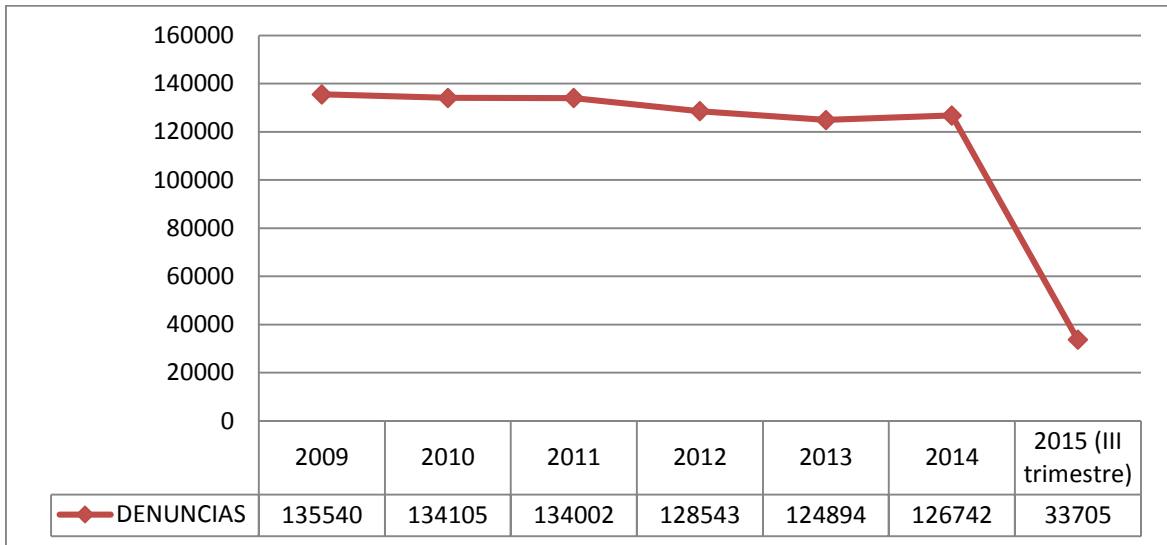
La segunda parte, detalla el estudio de las órdenes de protección desde el año 2009 al 2015 (II trimestre). Al igual que en el caso anterior, también se completa el estudio con las órdenes de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, nuevamente, destacando aquellas donde más y menos se adoptan, al igual que las denegadas. Una gráfica final, analiza las órdenes de protección incoadas en el Principado de Asturias.

¹⁰⁹ Se pueden consultar en el siguiente enlace <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>. En la parte final de la página, se puede seleccionar el año que desea consultarse.

¹¹⁰ La última consulta a la página del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género es de fecha 10 de enero de 2015, consecuentemente, solamente se cuentan con los datos estadísticos hasta el III trimestre del año 2015.

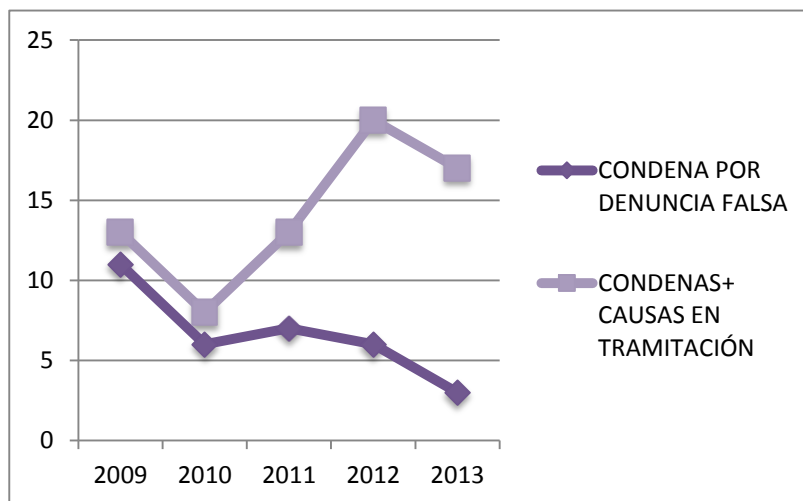
Denuncias (España)

2009-2015 (III trimestre)



Denuncias Falsas¹¹¹

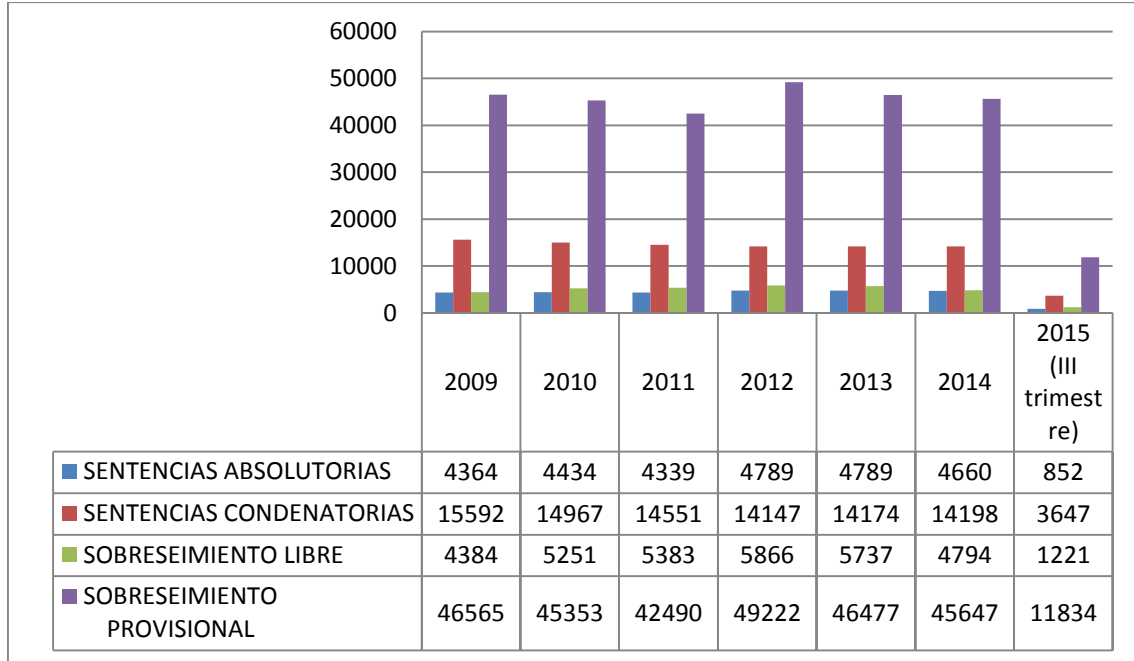
2009-2013



¹¹¹ Véase la nota a pie de página 74 donde se cita la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2014)

Sentencias Absolutorias, Condenatorias, Sobreseimiento Provisional y Libre (España)

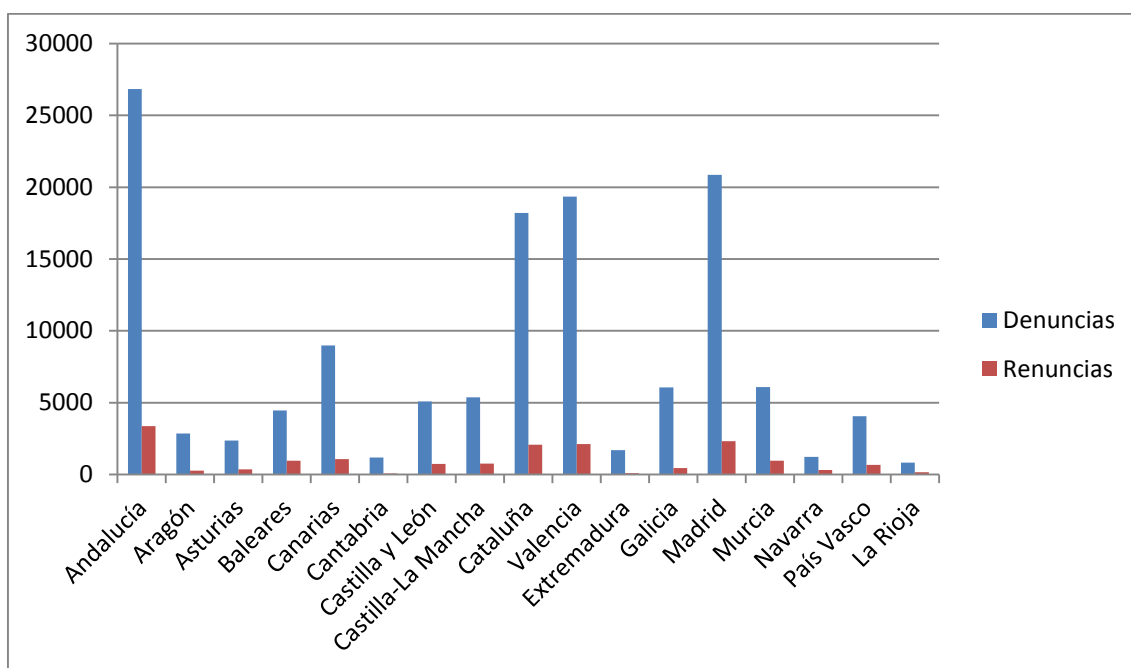
2009-2015 (III trimestre)



Denuncias Violencia de Género - Comunidades Autónomas

2009

	Denuncias	Renuncias al Proceso
Andalucía	26.838	3.369
Aragón	2.848	270
Asturias	2.373	351
Baleares	4.453	957
Canarias	8.982	1.077
Cantabria	1.172	78
Castilla y León	5.090	738
Castilla- La Mancha	5.370	766
Cataluña	18.218	2.073
Valencia	19.350	2.126
Extremadura	1.702	92
Galicia	6.068	452
Madrid	20.863	2.311
Murcia	6.085	965
Navarra	1.236	319
País Vasco	4.058	660
La Rioja	834	158



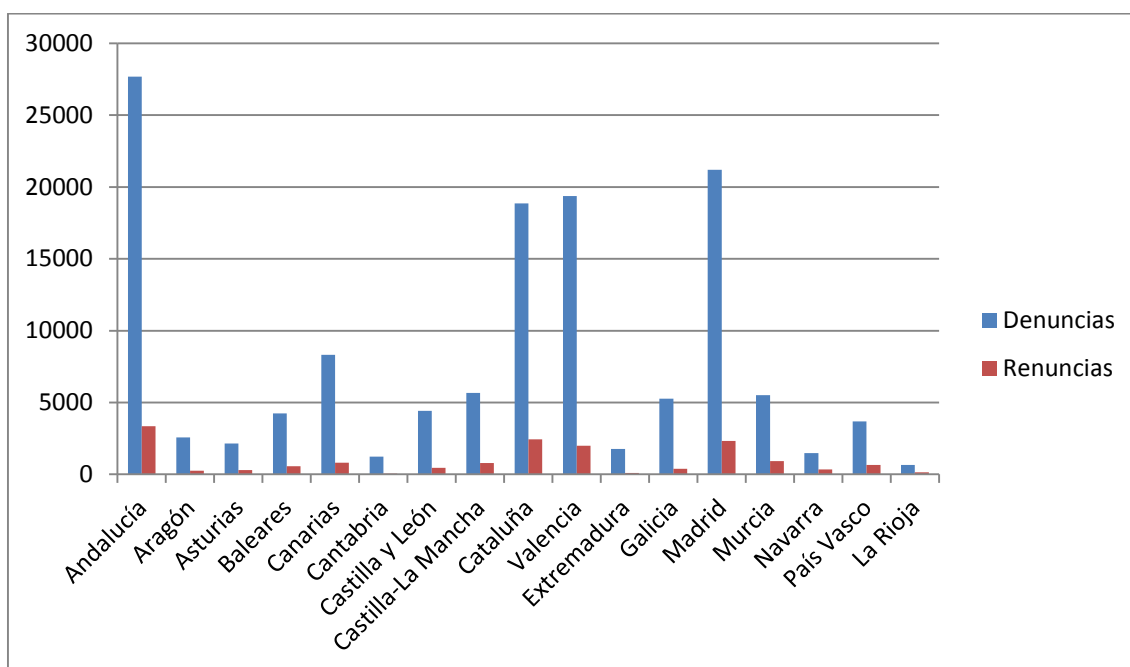
CCAA donde más denuncias se presentaron en el 2009 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

CCAA donde más hubo renuncias al proceso en el 2009 fue Andalucía, y donde menos fue en Cantabria

2010

	Denuncias	Renuncias al Proceso
Andalucía	27.693	3.356
Aragón	2.573	261
Asturias	2.147	306
Baleares	4.231	562
Canarias	8.326	799
Cantabria	1.231	57
Castilla y León	4.427	463
Castilla- La Mancha	5.665	788
Cataluña	18.866	2.430
Valencia	19.369	2.001
Extremadura	1.778	106
Galicia	5.270	383
Madrid	21.195	2.325
Murcia	5.513	930
Navarra	1.470	350

País Vasco	3.691	658
La Rioja	660	132



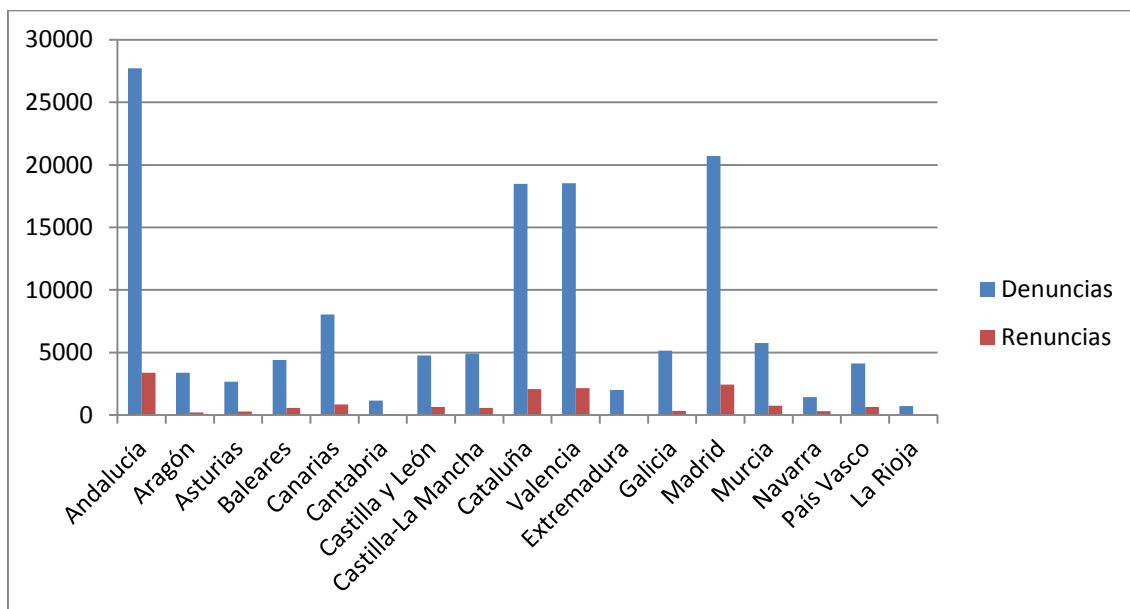
CCAA donde más denuncias se presentaron en el 2010 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

CCAA donde más hubo renuncias al proceso en el 2010 fue Andalucía, y donde menos fue en Cantabria

2011

	Denuncias	Renuncias al Proceso
Andalucía	27.727	3.396
Aragón	3.392	198
Asturias	2.656	296
Baleares	4.417	563
Canarias	8.049	841
Cantabria	1.168	59
Castilla y León	4.762	634
Castilla- La Mancha	4.910	578
Cataluña	18.475	2.090
Valencia	18.540	2.145
Extremadura	1.995	89
Galicia	5.153	331
Madrid	20.708	2.431

Murcia	5.766	756
Navarra	1.449	321
País Vasco	4.125	654
La Rioja	710	78



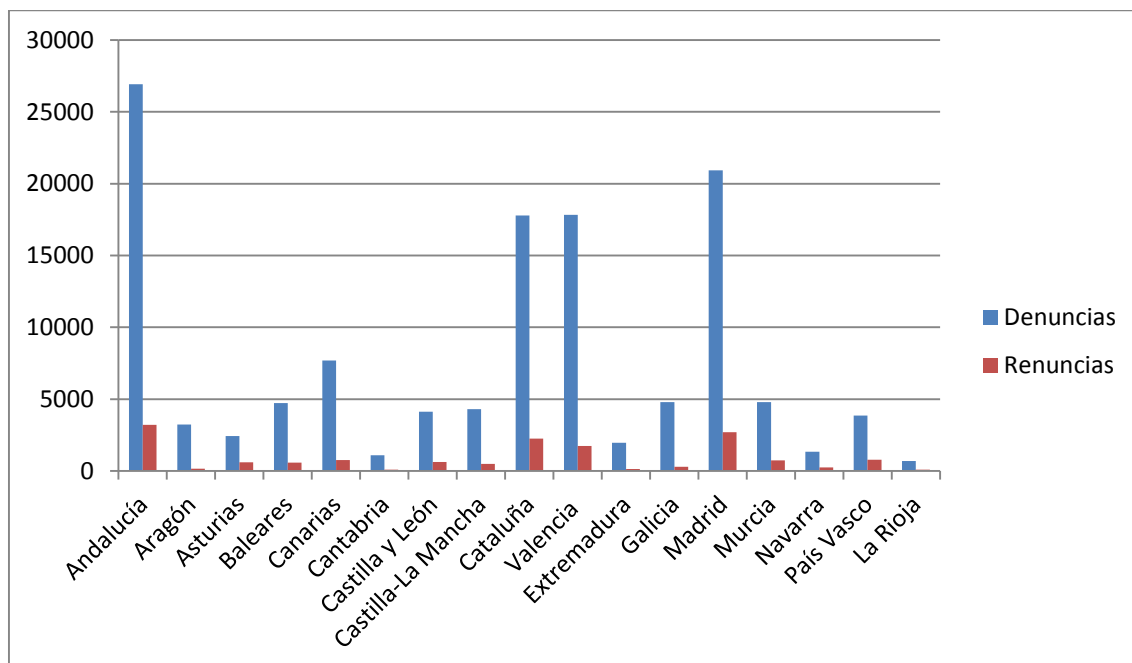
CCAA donde más denuncias se presentaron en el 2011 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

CCAA donde más hubo renuncias al proceso en el 2011 fue Andalucía, y donde menos fue en Cantabria

2012

	Denuncias	Renuncias al Proceso
Andalucía	26.915	3.220
Aragón	3.228	164
Asturias	2.431	606
Baleares	4.739	582
Canarias	7.701	77
Cantabria	1.106	88
Castilla y León	4.132	623
Castilla- La Mancha	4.311	506
Cataluña	17.777	2.250
Valencia	17.830	1.752
Extremadura	1.967	142
Galicia	4.788	301
Madrid	20.935	2.694

Murcia	4.796	738
Navarra	1.333	254
País Vasco	3.853	776
La Rioja	701	92



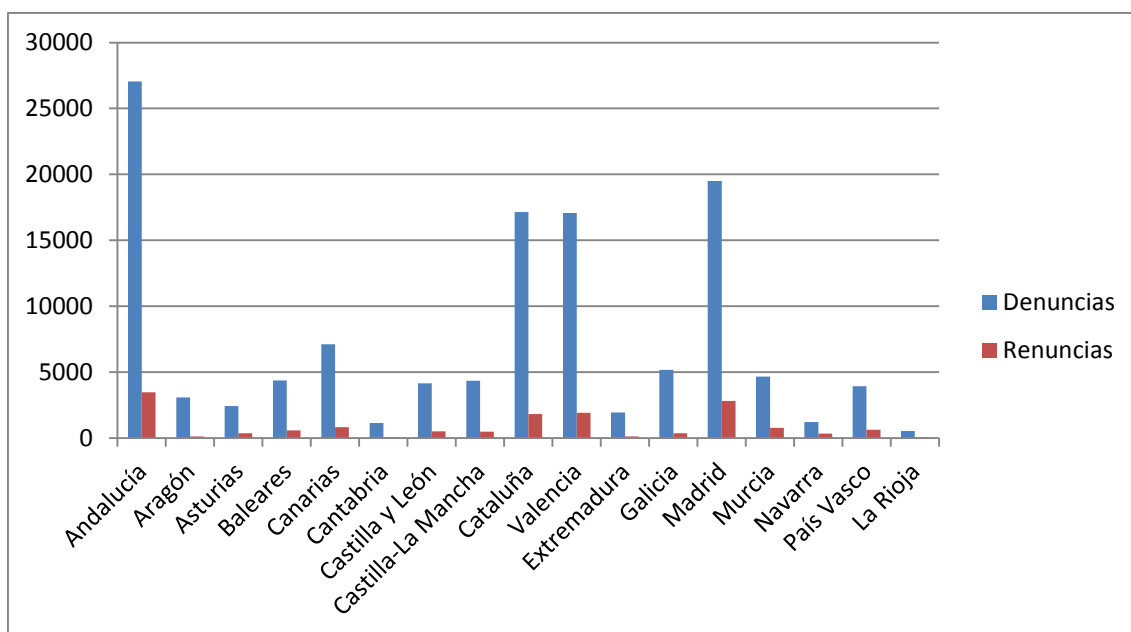
CCAA donde más denuncias se presentaron en el 2012 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

CCAA donde más hubo renuncias al proceso en el 2012 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

2013

	Denuncias	Renuncias al Proceso
Andalucía	27.056	3.466
Aragón	3.074	127
Asturias	2.438	376
Baleares	4.372	576
Canarias	7.111	821
Cantabria	1.137	66
Castilla y León	4.154	518
Castilla- La Mancha	4.359	486
Cataluña	17.149	1.822
Valencia	17.070	1.914
Extremadura	1.934	129
Galicia	5.174	366

Madrid	19.506	2.820
Murcia	4.656	772
Navarra	1.219	332
País Vasco	3.937	638
La Rioja	548	71



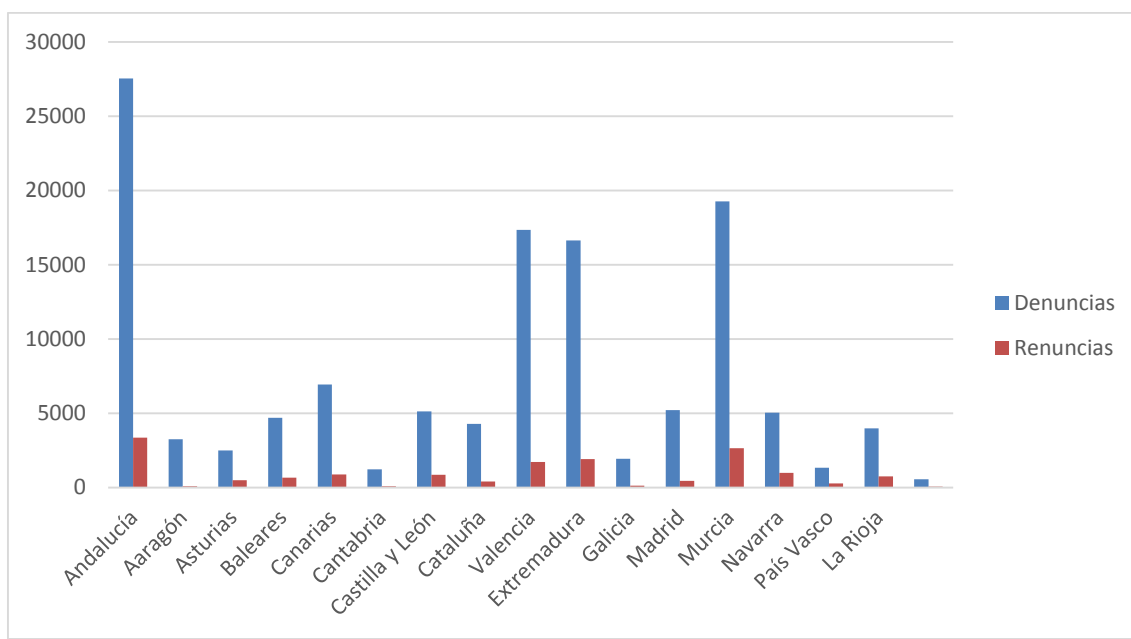
CCAA donde más denuncias se presentaron en el 2013 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

CCAA donde más hubo renuncias al proceso en el 2013 fue Andalucía, y donde menos fue en Cantabria

2014

	Denuncias	Renuncias al Proceso
Andalucía	27.452	3.360
Aragón	3.241	72
Asturias	2.486	500
Baleares	4.687	656
Canarias	6.936	872
Cantabria	1.230	78
Castilla y León	5.132	853
Castilla- La Mancha	4.283	409
Cataluña	17.342	1.718
Valencia	16.635	1.908
Extremadura	1.933	132

Galicia	5.209	451
Madrid	19.270	2.636
Murcia	5.039	976
Navarra	1.328	282
País Vasco	3.990	751
La Rioja	549	67



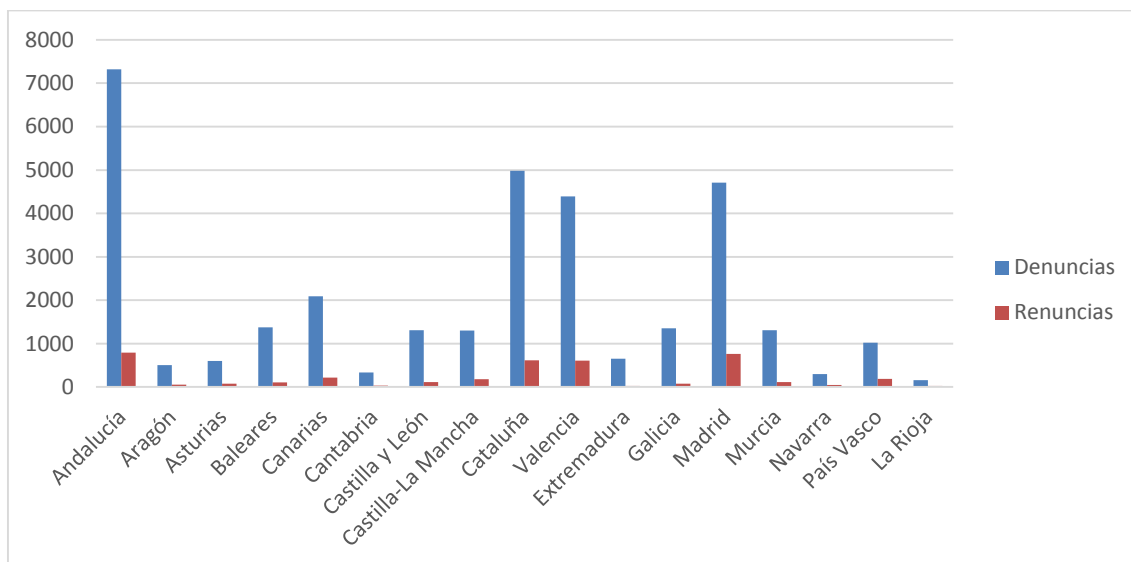
CCAA donde más denuncias se presentaron en el 2014 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

CCAA donde más hubo renuncias al proceso en el 2014 fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

2015 (III trimestre)

	Denuncias	Renuncias al Proceso
Andalucía	7.322	791
Aragón	504	58
Asturias	599	79
Baleares	1.377	103
Canarias	2.090	219
Cantabria	334	33
Castilla y León	1.310	112
Castilla- La Mancha	1.299	179
Cataluña	4.982	615
Valencia	4.394	609

Extremadura	649	26
Galicia	1.349	79
Madrid	4.709	759
Murcia	1.310	115
Navarra	299	44
País Vasco	1.020	189
La Rioja	158	18



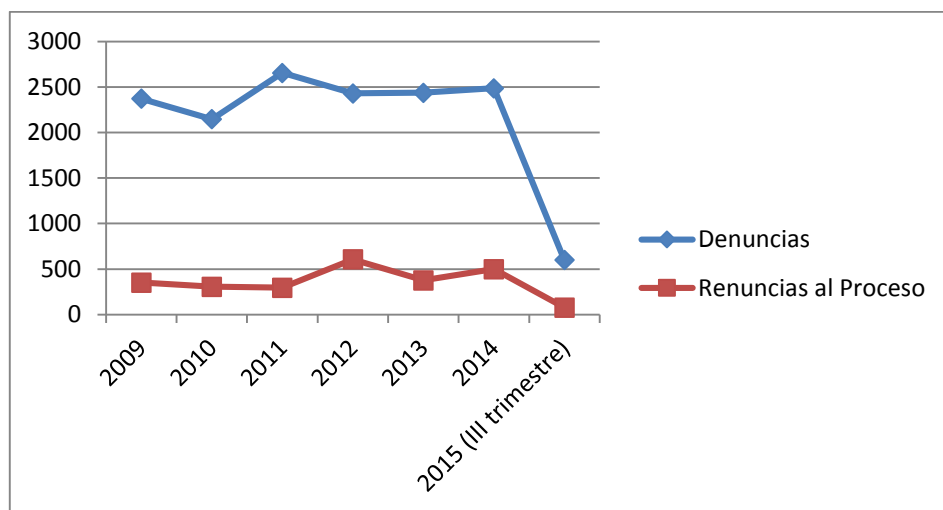
CCAA donde más denuncias se presentaron en el 2015 (III trimestre) fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

CCAA donde más hubo renunciaciones al proceso en el 2015 (III trimestre) fue Andalucía, y donde menos fue en La Rioja

Denuncias Violencia de Género en el Principado de Asturias

2009-2015 (III trimestre)

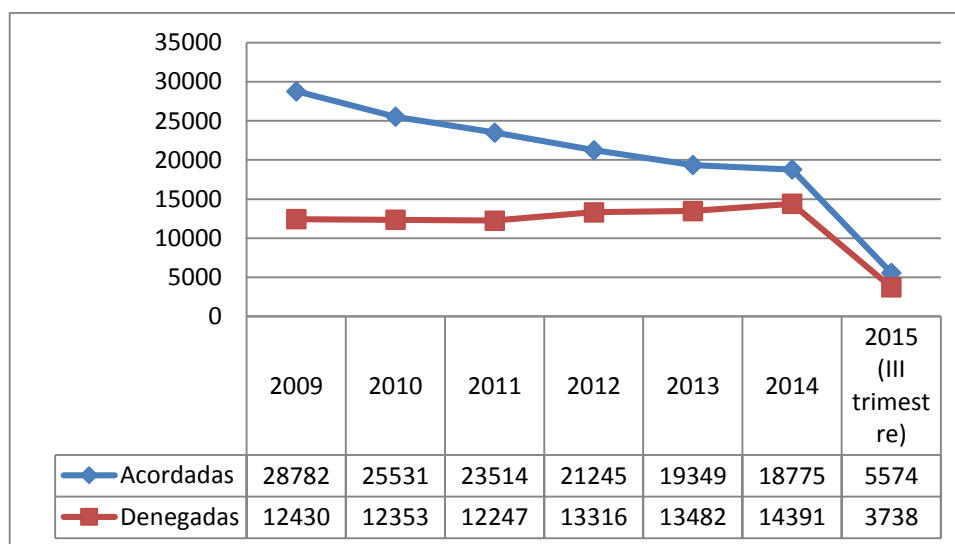
	Denuncias	Renunciaciones al Proceso
2009	2.373	351
2010	2.147	306
2011	2.656	296
2012	2.431	606
2013	2.438	376
2014	2.486	500
2015 (III trimestre)	599	79



Órdenes de Protección (España)

2009-2015 (III trimestre)

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
2009	41.083	28.782 (70%)	12.430 (30%)
2010	37.908	25.531 (67%)	12.353 (33%)
2011	35.816	23.514 (66%)	12.247 (34%)
2012	34.556	21.245 (61%)	13.316 (39%)
2013	32.831	19.349 (59%)	13.482 (41%)
2014	33.167	18.775 (57%)	14.391 (43%)
2015 (III trimestre)	9.814	5.574 (57%)	3.738 (38%)

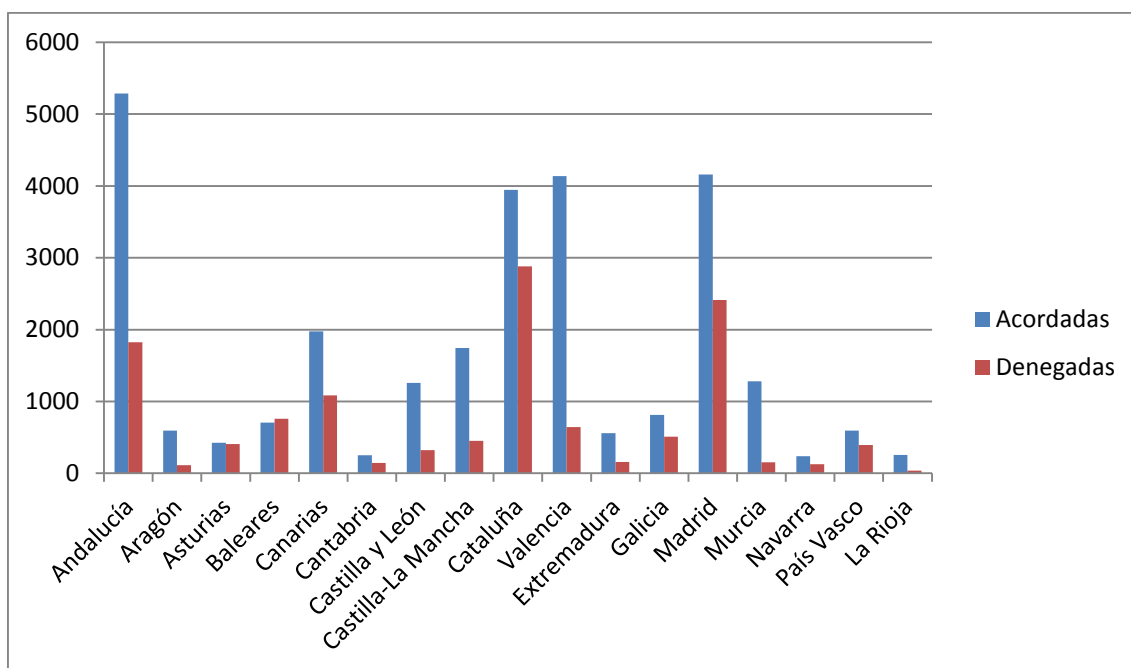


Órdenes de Protección por Comunidades Autónomas

2009

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
Andalucía	7.115	5.287 (74%)	1.823 (26%)
Aragón	707	593 (84%)	115 (16%)
Asturias	833	426 (51%)	407 (49%)
Baleares	1.466	705 (48%)	761 (52%)
Canarias	3.057	1.978 (65%)	1.083 (35%)
Cantabria	399	253 (63%)	144 (36%)
Castilla y León	1.584	1.260 (80%)	323 (20%)
Castilla- La Mancha	2.181	1.746 (80%)	435 (21%)
Cataluña	6.787	3.947 (58%)	2.882 (42%)
Valencia	4.721	4.137 (88%)	643 (14%)
Extremadura	714	560 (78%)	160 (22%)

Galicia	1.322	815 (62%)	511 (39%)
Madrid	6.570	4.161 (63%)	2.412 (37%)
Murcia	1.978	1.823 (92%)	155 (8%)
Navarra	366	240 (66%)	126 (34%)
País Vasco	989	595 (60%)	394 (40%)
La Rioja	298	256 (87%)	38 (13%)



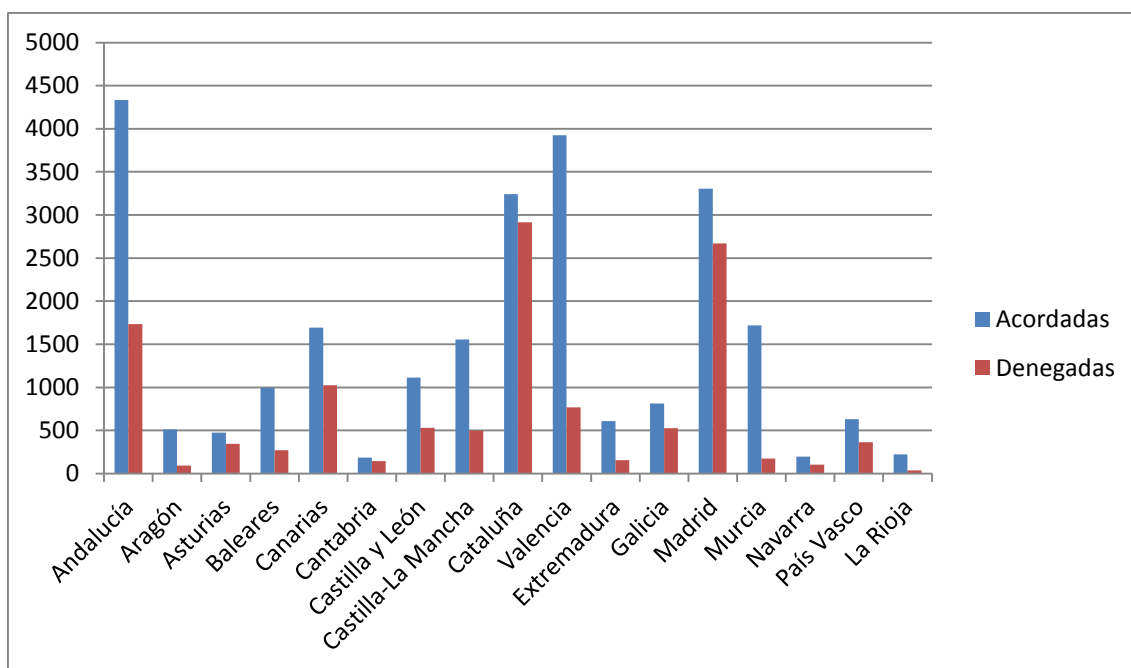
CCAA que más OP adoptó en el 2009 fue Andalucía, y la que menos fue Navarra

CCAA que más OP denegó en el 2009 fue Cataluña, y la que menos fue La Rioja

2010

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
Andalucía	6.068	4.335 (71%)	1.734 (29%)
Aragón	603	512 (85%)	92 (15%)
Asturias	818	475 (58%)	344 (42%)
Baleares	1.268	996 (79%)	272 (21%)
Canarias	2.719	1.694 (62%)	1.023 (38%)
Cantabria	329	184 (56%)	145 (44%)
Castilla y León	1.651	1.115 (68%)	531 (32%)
Castilla- La Mancha	2.054	1.557 (76%)	497 (24%)
Cataluña	6.154	3.240 (53%)	2.914 (47%)
Valencia	4.712	3.925 (83%)	767 (16%)
Extremadura	764	609 (80%)	155 (20%)
Galicia	1.342	814 (61%)	528 (39%)

Madrid	5.976	3.306 (55%)	2.670 (45%)
Murcia	1.894	1.718 (91%)	176 (9%)
Navarra	301	196 (65%)	105 (35%)
País Vasco	994	631 (63%)	363 (37%)
La Rioja	261	224 (86%)	37 (14%)



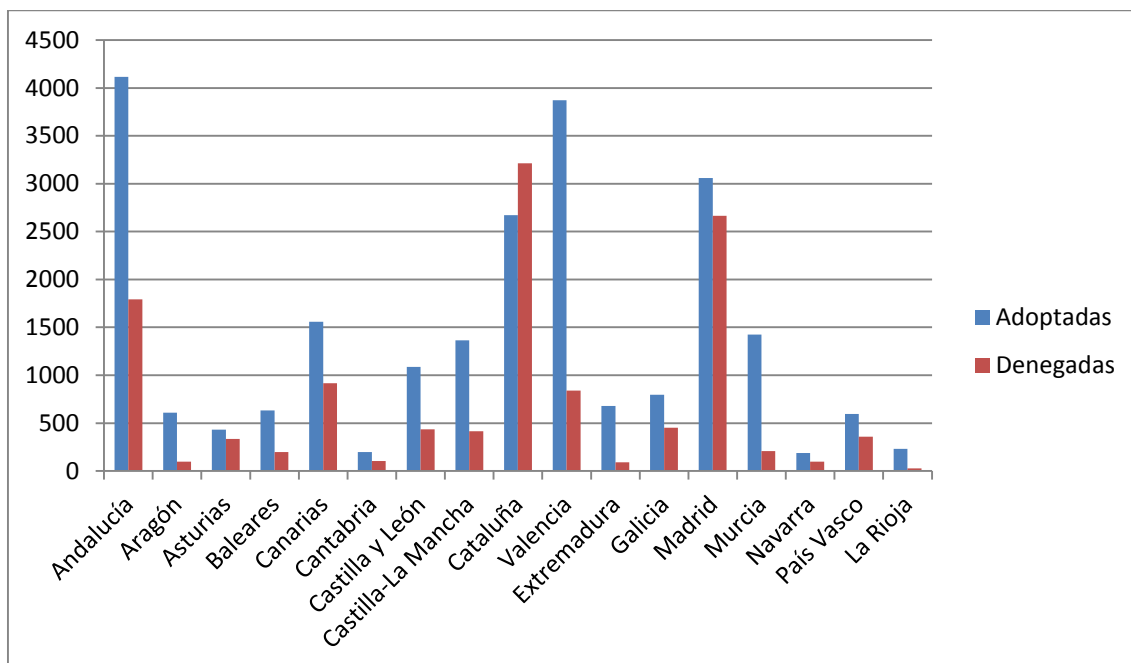
CCAA que más OP adoptó en el 2010 fue Andalucía, y la que menos fue Navarra

CCAA que más OP denegó en el 2010 fue Cataluña, y la que menos fue La Rioja

2011

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
Andalucía	5.097	4.115 (70%)	1.792 (30%)
Aragón	709	610 (86%)	99 (14%)
Asturias	769	431 (56%)	336 (44%)
Baleares	831	633 (76%)	198 (24%)
Canarias	2.478	1.560 (63%)	917 (37%)
Cantabria	303	199 (66%)	104 (34%)
Castilla y León	1.573	1.088 (69%)	435 (28%)
Castilla- La Mancha	1.778	1.364 (77%)	414 (23%)
Cataluña	5.882	2.670 (45%)	3.212 (55%)
Valencia	4.711	3.871 (82%)	841 (18%)
Extremadura	771	679 (88%)	92 (12%)
Galicia	1.252	798 (64%)	451 (36%)
Madrid	5.724	3.058 (53%)	2.666 (47%)

Murcia	1.633	1.424 (87%)	209 (13%)
Navarra	286	188 (66%)	98 (34%)
País Vasco	953	596 (63%)	357 (37%)
La Rioja	256	230 (90%)	26 (10%)



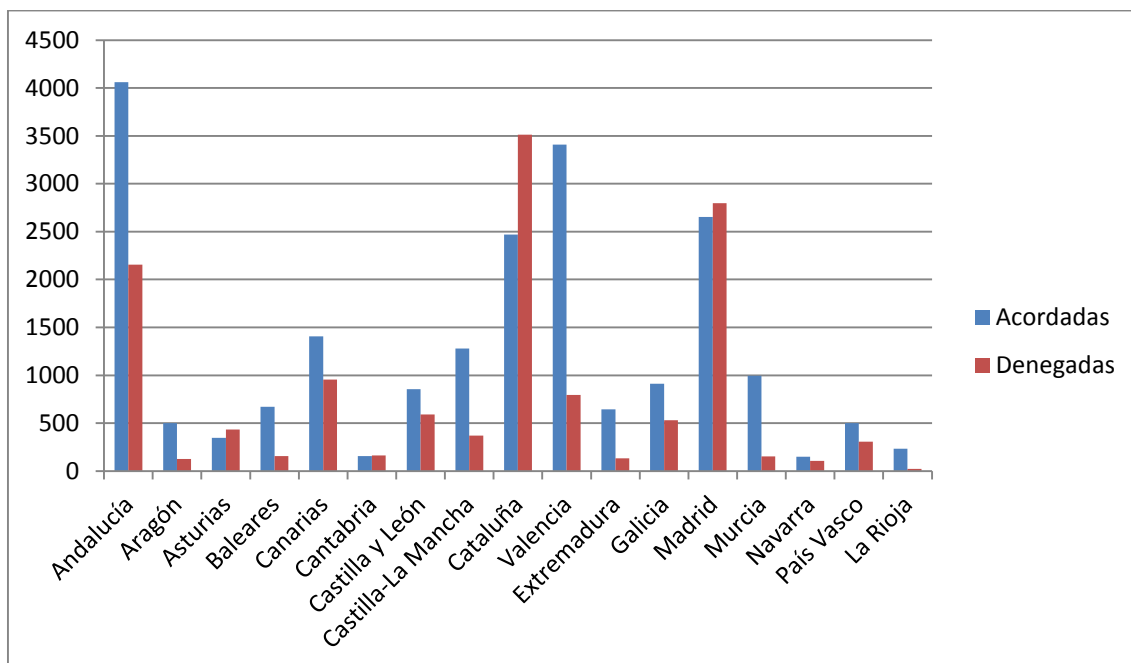
CCAA que más OP adoptó en el 2011 fue Andalucía, y la que menos fue Cantabria

CCAA que más OP denegó en el 2011 fue Cataluña, y la que menos fue La Rioja

2012

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
Andalucía	6.215	4.059 (65%)	2.156 (35%)
Aragón	628	500 (80%)	128 (20%)
Asturias	779	346 (44%)	435 (56%)
Baleares	830	672 (81%)	158 (19%)
Canarias	2.360	1.408 (60%)	955 (40%)
Cantabria	319	156 (49%)	163 (51%)
Castilla y León	1.445	854 (59%)	591 (41%)
Castilla- La Mancha	1.651	1.280 (78%)	371 (22%)
Cataluña	5.981	2.469 (41%)	3.512 (59%)
Valencia	4.204	3.408 (81%)	792 (19%)
Extremadura	779	646 (83%)	133 (17%)
Galicia	1.443	912 (63%)	531 (37%)
Madrid	5.451	2.654 (49%)	2.797 (51%)
Murcia	1.149	997 (87%)	152 (13%)

Navarra	257	150 (58%)	107 (42%)
País Vasco	808	500 (62%)	308 (38%)
La Rioja	257	234 (91%)	29 (9%)



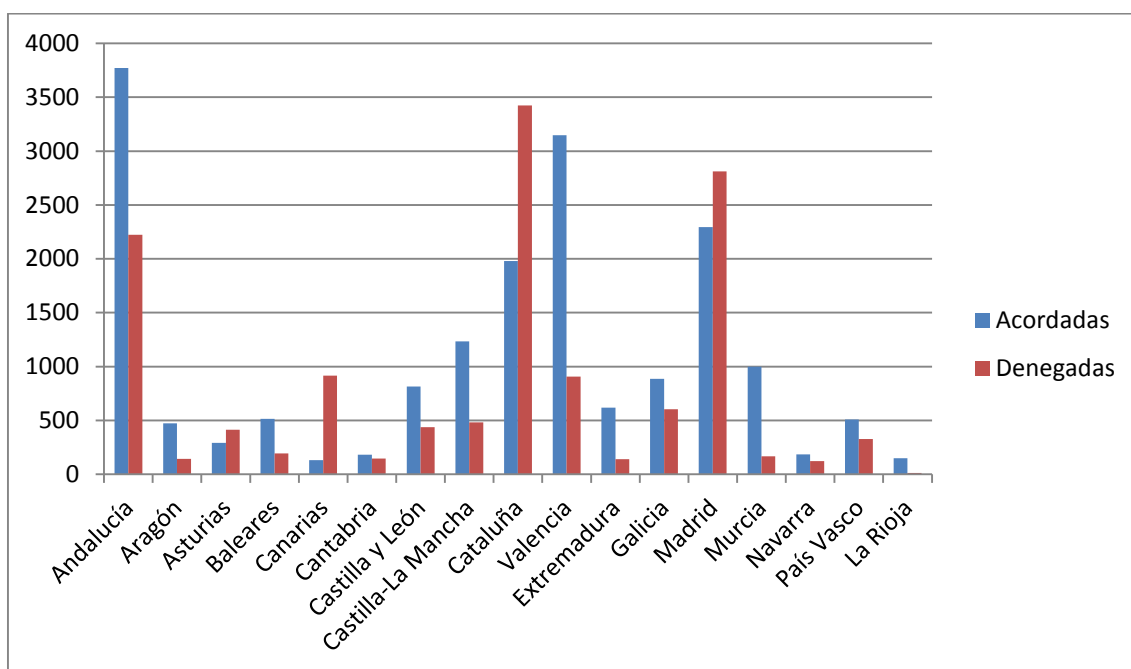
CCAA que más OP adoptó en el 2012 fue Andalucía, y la que menos fue Navarra

CCAA que más OP denegó en el 2012 fue Cataluña, y la que menos fue La Rioja

2013

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
Andalucía	5.994	3.770	2.224
Aragón	617	472	145
Asturias	705	261	414
Baleares	707	514	193
Canarias	2.218	1.301	917
Cantabria	329	181	148
Castilla y León	1.252	814	438
Castilla- La Mancha	1.716	1.235	481
Cataluña	5.403	1.980	3.423
Valencia	4.056	3.148	908
Extremadura	761	620	141
Galicia	1.490	885	605
Madrid	5.109	2.296	2.813
Murcia	1.166	999	167
Navarra	307	184	123

País Vasco	839	510	329
La Rioja	162	149	13



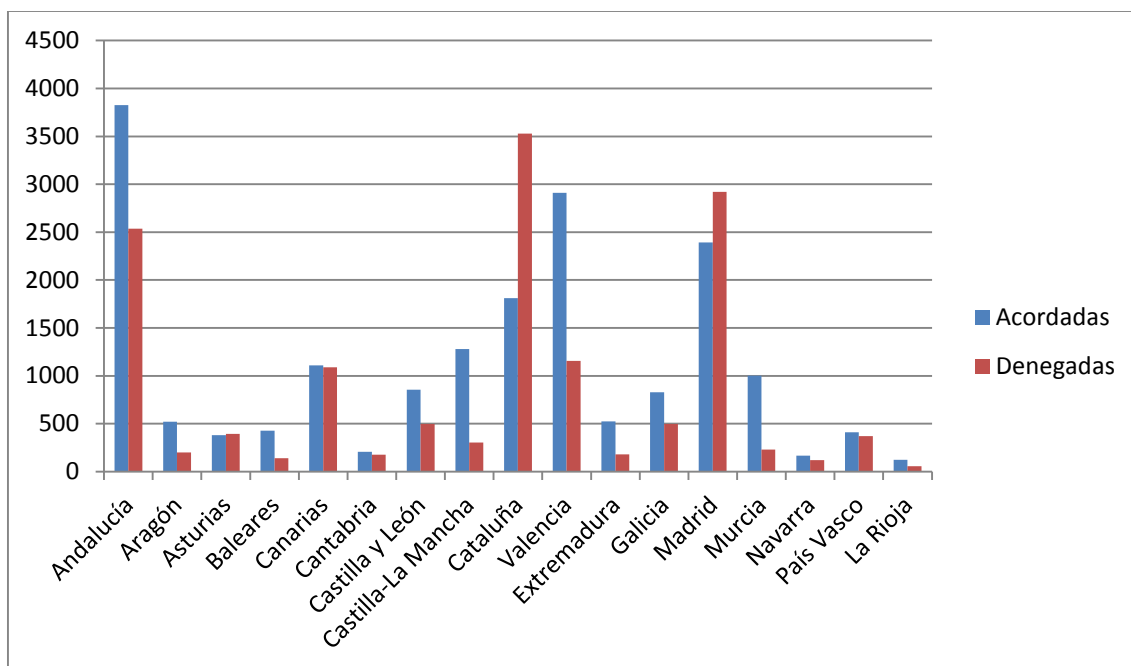
CCAA que más OP adoptó en el 2013 fue Andalucía, y la que menos fue La Rioja

CCAA que más OP denegó en el 2013 fue Cataluña, y la que menos fue La Rioja

2014

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
Andalucía	6.363	3.828 (60%)	2.535 (40%)
Aragón	722	522 (72%)	200 (28%)
Asturias	773	380 (49%)	393 (51%)
Baleares	567	427 (75%)	140 (25%)
Canarias	2.197	1.108 (50%)	1.089 (50%)
Cantabria	380	205 (54%)	175 (46%)
Castilla y León	1.354	856 (63%)	498 (37%)
Castilla- La Mancha	1.581	1.278 (81%)	303 (19%)
Cataluña	5.342	1.812 (34%)	3.530 (66%)
Valencia	4.068	2.912 (72%)	1.156 (28%)
Extremadura	704	525 (75%)	179 (25%)
Galicia	1.327	829 (62%)	497 (37%)
Madrid	5.312	2.391 (45%)	2.921 (55%)
Murcia	1.231	1.002 (81%)	229 (19%)
Navarra	288	168 (58%)	120 (42%)
País Vasco	778	409 (53%)	369 (47%)

La Rioja	180	123 (68%)	57 (32%)
----------	-----	-----------	----------

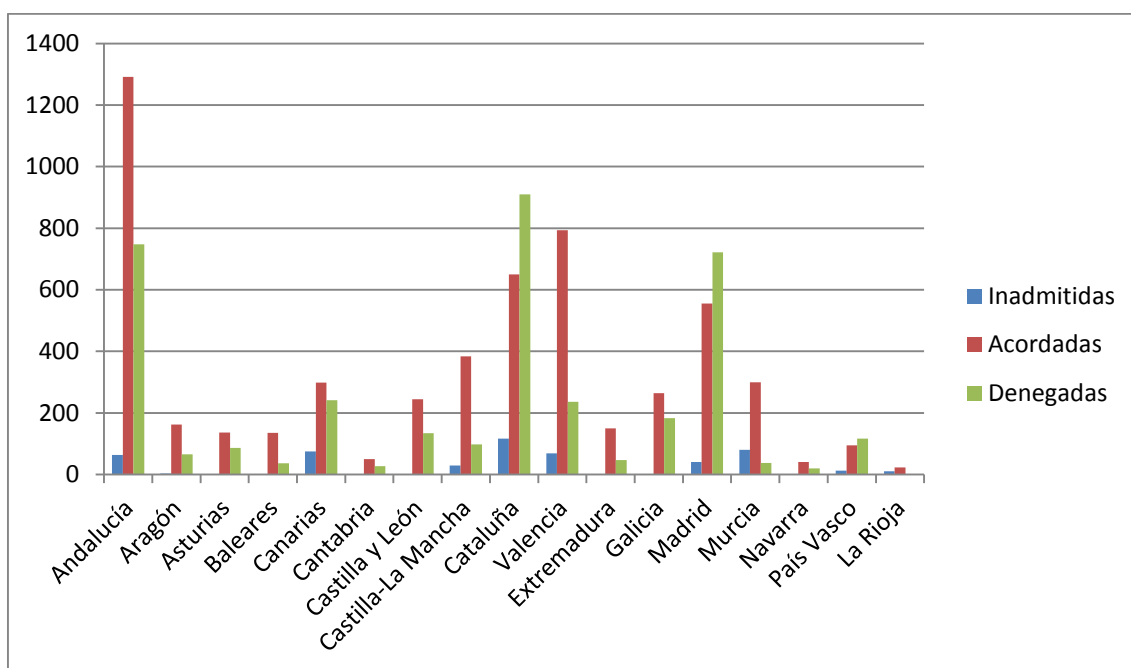


CCAA que más OP adoptó en el 2014 fue Andalucía, y la que menos fue La Rioja

CCAA que más OP denegó en el 2014 fue Cataluña, y la que menos fue La Rioja

2015 (III trimestre)

	Solicitadas	Inadmitidas	Acordadas	Denegadas
Andalucía	2.104	64 (3%)	1.292 (61%)	748 (36%)
Aragón	231	3 (1%)	162 (70%)	66 (29%)
Asturias	223	1 (0%)	136 (61%)	86 (39%)
Baleares	171	0 (0%)	135 (79%)	36 (21%)
Canarias	615	75 (12%)	299 (49%)	241 (39%)
Cantabria	77	0 (0%)	50 (65%)	27 (35%)
Castilla y León	378	0 (0%)	244 (65%)	134 (35%)
Castilla- La Mancha	511	29 (6%)	384 (75%)	98 (19%)
Cataluña	1.677	117 (7%)	650 (39%)	910 (54%)
Valencia	1.099	69 (6%)	794 (72%)	236 (21%)
Extremadura	197	0 (0%)	150 (76%)	47 (24%)
Galicia	447	0 (0%)	264 (59%)	183 (41%)
Madrid	1.318	41 (3%)	555 (42%)	722 (55%)
Murcia	418	80 (19%)	300 (72%)	38 (9%)
Navarra	61	0 (0%)	41 (67%)	20 (33%)
País Vasco	225	13 (6%)	95 (42%)	117 (52%)
La Rioja	62	10 (16%)	23 (37%)	29 (47%)



CCAA que más OP adoptó en el 2015 (III trimestre) fue Andalucía, y la que menos fue La Rioja

CCAA que más OP denegó en el 2015 (III trimestre) fue Cataluña, y la que menos fue Navarra

Órdenes de Protección en el Principado de Asturias

2009-2015 (III trimestre)

	Solicitadas	Acordadas	Denegadas
2009	833	426 (51%)	407 (49%)
2010	818	475 (58%)	344 (42%)
2011	769	431 (56%)	366 (44%)
2012	779	346 (44%)	435 (56%)
2013	705	291 (41%)	414 (59%)
2014	773	380 (49%)	393 (51%)
2015 (III trimestre)	223	136 (61%)	86 (39%)

